



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA NO CANCELACIÓN OFICIOSA
DE ANTECEDENTES PENALES
COMO OMISIÓN VIOLATORIA
DE DERECHOS HUMANOS”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :**

DULCE OLIVIA RIVERA RIVERA

ASESOR: MTRO. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, junio de 2019.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN,
por brindarme la oportunidad de formarme profesional
y académicamente,
y por haber sido mi segunda casa durante tantos años.**

**A MIS MAESTROS Y DOCENTES,
en especial a aquellos que,
más allá de los conocimientos,
me regalaron lecciones de vida.**

**A MI ASESOR , PROFESOR Y AMIGO,
MAESTRO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS;
por su dedicación, tiempo, apoyo y confianza
depositados en mí. Le aprecio y le admiro.**

**A MI MADRE,
por todo su apoyo, por creer en mí,
y por dejarme el legado más grande que pudiera recibir.
Este logro también es suyo.**

**A CINTHYA,
por alentarme todos y cada uno de los días,
por darme fuerza y coraje en los momentos de flaqueza,
por su amor y confianza incondicional,
por estar siempre para mí.**

**A MI HERMANA,
espero que esta sea una
de sus tantas motivaciones para llegar lejos.**

**A MI FAMILIA, AMIGOS,
Y A AQUELLAS PERSONAS QUE
ME ACOMPAÑARON EN ALGÚN TRECHO DEL CAMINO,
por las enseñanzas, por las experiencias,
por los momentos compartidos
y por lo que aportaron para que yo pudiera llegar hasta aquí.**

*“Todos los deberes para con las personas
se reducen al deber
de percibirlos como personas.”*

Robert Spaemann.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO 1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS ANTECEDENTES PENALES.	
A. Evolución histórica del estigma como pena.....	1
1.1 De la antigüedad a la edad media.	1
1.2 Edad moderna.	7
1.3 Época contemporánea.....	9
1.4 México.....	10
1.4.1 Época prehispánica.....	10
1.4.2 Época colonial.....	13
1.4.3 Época independiente.	14
1.4.4 Siglo XX.....	16
B. Reseña histórica de los antecedentes penales: panorama mundial.	17
CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
2.1 Antigüedad.....	28
2.2 Edad media.....	30
2.3 Los primeros ordenamientos: las cartas inglesas y los fueros españoles.	31
2.3.1 Las Cartas Inglesas.	31
2.3.2. Los fueros españoles.	35
2.4 Las Constituciones de las Colonias Norteamericanas.	36
2.5 Revolución Francesa.	38
2.6 Época Contemporánea.	40
2.7 México.....	42
CAPÍTULO 3. CONCEPTOS GENERALES.	
A. Antecedentes penales.	51
3.1 Pena.....	51
3.1.1 Individualización de la pena.	53
3.2 Responsabilidad penal.....	55
3.2.1 Extinción de la responsabilidad penal.	55
3.3 Identificación de procesados.....	67
3.3.1 Antiguo sistema: inquisitivo mixto.	68

3.3.2 Nuevo sistema: acusatorio adversarial.	69
3.4. Principio de presunción de inocencia.	70
3.5 Antecedentes penales.	72
3.6 Datos registrales y antecedentes penales.	73
3.7 Protección de datos personales.	76
3.8 Sistema Único de Información Criminal.	78
B. Derechos humanos y garantías de la persona.	79
3.9 Concepto de derechos humanos.	79
3.9.1 Características.	81
3.9.2 Clasificación.	82
3.10 Concepto de garantías de la persona.	84
3.10.1 Características.	87
3.10.2 Clasificación.	87
CAPÍTULO 4. MARCO JURÍDICO.	
4.1 Consideraciones.	91
4.2 Instrumentos internacionales.	93
4.3 Legislación interna.	103
4.4 Defensa y protección de los derechos humanos.	110
4.4.1 Protección internacional.	110
4.4.2 Protección Nacional.	112
CAPÍTULO 5. LA NO CANCELACIÓN OFICIOSA DE ANTECEDENTES PENALES COMO OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.	
5.1 Fundamento de los derechos humanos.	117
5.2 Dignidad.	120
5.3 Dignidad y derechos humanos.	121
5.4 La no cancelación oficiosa de antecedentes penales constituye una omisión violatoria de derechos humanos.	123
5.5 Propuesta de reforma al artículo 27, fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	129

INTRODUCCIÓN.

El desarrollo y desenvolvimiento del hombre en los diversos contextos sociales a través del tiempo ha demandado el reconocimiento y positivización de sus derechos; así como la creación de instituciones que los promuevan y protejan de una forma eficaz.

Además, ya que los derechos humanos están conferidos a favor de todos los miembros de la sociedad, ha sido imperativo que el orden jurídico nacional e internacional cree medios de protección que aseguren el respeto a estas prerrogativas.

En este sentido, a causa del auge e internacionalización de dichas facultades, la gran reforma moral y política de la sociedad se ha centrado en el escrutinio de los derechos, no solo humanos, sino también económicos, sociales y culturales.

Prueba de ello son los tratados internacionales a los que México se ha sumado, así como la reforma humanista de junio de 2011 realizada a nuestra Constitución Política; hechos que representan la necesidad de proteger el valor intrínseco de la persona y de favorecerla a través del pleno reconocimiento jurídico y social de sus derechos.

No obstante, tales adaptaciones jurídicas continúan siendo insuficientes. La plena aplicación de estas normatividades no ha resultado del todo afortunada, pues aunque el poder político es el creador del Derecho donde se recogen y protegen las prerrogativas de los gobernados, es él mismo quien limita la defensa del individuo, convirtiéndose en el primer sujeto trasgresor de derechos humanos.

Así, en la práctica, la firma de tratados no ha representado más que actos protocolarios de diplomacia; por lo que hoy en día se sigue hablando de derechos humanos con fines meramente políticos. Además se ha dejado de captar la verdadera dimensión de los derechos humanos, excluyendo su verdadero sentido: la dignidad humana.

Por otro lado, también es de considerarse que hay sectores sociales que aún no se han visto privilegiados por las modificaciones jurídicas actuales. Un claro ejemplo son las personas con antecedentes penales.

Estimamos que no debe pasar desapercibido que, cuando una persona ha sido sentenciada con pena privativa de libertad y compurga su pena en términos de ley, aun cuando ya no carga con responsabilidad penal alguna, se le mantiene demeritado jurídica y socialmente a través de la conservación de su ficha signaléctica.

Si partimos del hecho que la autoridad debe reconocer los derechos humanos a todos sus gobernados, y más aún, favorecer su respeto y garantizar su cumplimiento, el hecho de que la citada información se conserve, y más allá, no se cancele oficiosamente, representa un claro menoscabo de prerrogativas que atenta contra el principio de igualdad y no discriminación, vulnera el derecho a la protección de información personal, y representa una contradicción a la prohibición de imposición de penas infamantes y trascendentales.

Al respecto, la violación a los derechos humanos implica limitaciones que frenan el pleno desarrollo de la persona, ya que una de las funciones de la dignidad humana es impedir que nuestra experiencia vital, intelectual y emocional se vea afectada por acciones de terceros; ya sea a través del control excesivo, la exhibición, la segregación, el sometimiento, el demérito, el acoso, el repudio o cualquier otro tipo de violencia psico-emocional, o bien, física.

Es por ello que a través del presente trabajo de investigación, que lleva por título “LA NO CANCELACIÓN OFICIOSA DE ANTECEDENTES PENALES COMO OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS” proponemos una modificación normativa que represente una aportación al combate a la violación de derechos humanos y vulneración de la dignidad. Para efecto de su desarrollo, el mismo está estructurado en cinco capítulos.

En el capítulo primero, abordaremos la evolución histórica como pena. Conoceremos como es que se configuró la estigmatización de las personas consideradas como delincuentes, revisando la mutación y adaptación de estas prácticas, métodos y sistemas diversos alrededor del mundo y a través del tiempo; las cuales aún después de varios siglos persiguen el mismo propósito: distinguirles del resto de la comunidad, provocando su segregación.

En el capítulo segundo, haremos la reseña del vaivén de la historia de los derechos humanos, sus avances y retrocesos que responden a la evolución y cambios de los contextos sociales retomando las coordenadas espacio-temporales desde los albores de la antigüedad hasta los tiempos actuales,. De igual manera

haremos un repaso en torno al acontecer de los documentos fundadores de los derechos humanos y su ulterior desarrollo.

Respecto del capítulo tercero, éste se divide en dos apartados. El primero está dedicado a la exposición de los conceptos necesarios para comprender el entorno de los antecedentes penales; como lo son la responsabilidad penal y sus causas de extinción, la pena y su individualización, y la conformación y fines de la ficha signalética (que apareja conocer el principio *pro persona*); de igual forma estableceremos la distinción entre antecedentes penales y datos registrales y conoceremos la información relativa a la protección de datos personales.

En el segundo apartado recabamos la conceptualización, clasificación y características tanto de los derechos humanos, como de las garantías individuales, estableciendo la diferencia entre ellos.

Por cuanto hace al capítulo cuarto, va dedicado a sustentar jurídicamente nuestra propuesta, para lo cual extraemos los preceptos normativos tanto nacionales como internacionales relativos. Así también exponemos a los principales órganos protectores nacionales e internacionales de los derechos humanos y las garantías de la persona.

Finalmente, dedicamos el último capítulo a exponer la fundamentación filosófica de los derechos humanos: la dignidad.

Así, logramos establecer los argumentos pertinentes que sustentan que la no cancelación oficiosa de los antecedentes penales representa una omisión violatoria de derechos humanos, lo que da cabida a nuestra propuesta de reforma al artículo 27, fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

CAPÍTULO 1.

CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS ANTECEDENTES PENALES.

A. Evolución histórica del estigma como pena.

Desde tiempos remotos la sociedad ha impuesto particulares sistemas, métodos y prácticas destinadas a establecer distinciones entre las personas consideradas como delincuentes del resto de la comunidad. Estas han ido mutando de a poco, procurando adaptarse a la evolución social, pues es evidente que con el pasar de los años y el desarrollo de las ideologías, se ha abierto un amplio abanico en cuanto a las diversas manifestaciones de las penas y sus fines. A continuación una reseña.

1.1 De la antigüedad a la edad media.

Es de esperarse que en los tiempos arcaicos de la humanidad no se observaran los conceptos de derecho y mucho menos de justicia. De lo que se habla en cambio, es de las pugnas que pretendieron evidenciar el predominio del más fuerte, y que se justifican tanto en el instinto de supervivencia del individuo, como en la necesidad de reafirmar su existir como especie.

Es así que se califica a esta etapa como vindicativa, puesto que es la ira del individuo la que justifica que la agresión fuera repelida con otra agresión. En este sentido o que se pretendía era castigar a aquel que atentaba contra los intereses propios, por lo que "...todo era admitido en el libre juego de las fuerzas físicas y humanas; al ataque violento correspondía similar reacción, siendo el límite de la causación del daño la fuerza de los contendientes."¹ Al final, era el individuo mismo quien decidía si ejercer o no la acción sancionadora.

Al ser las penas una mera reacción natural del hombre primitivo contra las lesiones a sus bienes o su integridad corporal, toda consecuencia derivada de los

¹ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Derecho penal. Parte general*, 5a ed., Cárdenas, México, 2012, p. 23.

conflictos se reducía a la venganza privada, ya que el ofendido mismo se encargaba de reprimir a su agresor por el mero impulso de defensa y actuando con amplia libertad. Evidentemente, no existía poder alguno que lo limitara.

La problemática nace cuando el hombre primitivo comienza a desarrollar sus instintos de sociabilidad, y ello acarrea la formación de vínculos entre familias y tribus, de modo que las reacciones primitivas ya no son individuales sino grupales. Ello da pie a la adopción de formas de persecución y de privación de la paz.

De este modo, "...el hombre reforzado en su gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ya ligado al grupo; no está solo, cuenta ahora con su derecho a ser protegido y vengado; correlativamente reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos y de someterse a ellos."²

En consecuencia, el debilitamiento de grupos por las reacciones ilimitadas se resultó evidente; los excesos en el cobro de las ofensas causadas dieron paso a la contravenganza, los daños eran desproporcionales, y en ocasiones la pena trascendía a la familia o grupo. Así, "...la venganza dio origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, atenuabase esta por medio del Talión, según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima [...]. Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza."³

Se manifiesta así la necesidad de frenar la desaparición de grupos, y con ello evitar el deterioro de la economía. Es entonces que se restringe la venganza privada mediante dos figuras: la Ley del Talión, y la composición. A través de la primera, cuya fórmula recita "ojo por ojo, diente por diente", el ofendido no podía devolver un mal mayor al recibido, sino uno igual o semejante; es por ello que la venganza encontraba su límite, por lo menos en teoría, en la dimensión del daño causado.

Mediante la segunda, considerada como el antecedente de la reparación del daño, el ofensor o sus familias compensan el daño causado a las víctimas o

² Carrancá y Trujillo, Raúl, et al., *Derecho penal mexicano. Parte general*, 21ª ed., Porrúa, México, 2001.

³ López Betancourt, Eduardo, *Introducción al derecho penal*, 9ª ed., Porrúa, México 2001, p. 36.

familiares de éstas mediante pagos de cosas, o animales; se podría decir que se “compra” el derecho a la revancha, pues éste queda extinguido con el pago.

Con la constante evolución de la sociedad, llega el momento en que la institución que había venido formando la venganza se vuelve teocrática, y la transformación de las ideas religiosas repercute en la concepción que se tenía de aquel concepto; de modo que pasa de ser un asunto privado a uno divino, pues el cometer una falta representa una ofensa no sólo al individuo pasivo y a la sociedad, sino también a la divinidad que es representada por los sacerdotes. Aquí, la pena consiste en la expiación con el fin de purificar el alma del infractor. Los excesos y la crueldad siguen presentes.

A la par de la transformación social, las formas de penalidad se mantienen cambiantes.

Al organizarse el Estado, el dominio del pueblo pasa a manos de unos cuantos privilegiados, y aquel ente “...que limita la venganza y regula las composiciones, acaba por prohibirlas y establecer un nuevo sistema represivo, penando él mismo los delitos con penas afflictivas, intimidantes y ejemplares; cuando este desarrollo se completa, el Estado aparece en plena posesión del derecho de penar.”⁴

De modo que, en la medida que los gobiernos van adquiriendo solidez, empiezan a reclamar para sí el derecho de castigar; exigencia derivada de la necesidad de extender su jurisdicción y del intento de obtener ingresos de los fondos de la administración de justicia criminal.

Es así como el manejo de las penas pasa a manos de los jueces y procuradores, y el Estado se constituye como único organismo impositor y ejecutor, y los tribunales juzgan en nombre de la colectividad; por ello a ésta etapa se le llama venganza pública. Esta figura “...se trataba de un acto de venganza, pero ejercido por un representante del poder público. Aquí simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva. El interés primordial para castigar severamente a quien causa un daño caracteriza a esta fase. La semejanza o igualdad en el castigo hacen ver claramente que se trata de una verdadera venganza.”⁵

⁴ Jiménez de Asúa, Luis, *Introducción al derecho penal*, IURE, México, 2003, p. 88.

⁵ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal. Cursos primero y segundo*, Harla, México 1993, p.5.

A fin de asegurar el dominio del gobierno aristocrático por medio de la intimidación y el terror hacia las clases inferiores, la invención de suplicios para castigar se hizo aguda, tal como lo menciona Raúl Carrancá y Trujillo: “nacieron los calabozos [...], la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el ‘pilori’, rollo o picota que en cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca y los azotes, la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras: el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por estrangulación; los trabajos forzados, y con cadenas, etc.”⁶

Es en esta etapa donde el derecho de castigar alcanza su máxima expresión, aunque plagado de arbitrariedad, debido a que los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, e incluso penar actos que no estuvieran considerados como delitos.

En concreto, observamos cómo cada civilización ha implantado sus propias formas de pensar, y con ello, sus formas propias de atacar la problemática social del delito. Así lo exponemos a continuación.

Babilonia.

A este pueblo pertenece el cuerpo de leyes más antiguo que se conoce: *el Código de Hammurabi*, que a diferencia de los ordenamientos orientales vigentes de la época, no adoptó un sistema religioso.

Impuso la Ley del Talión con el objetivo de evitar que la venganza se extralimitara. La pena de muerte y las penas de mutilación, marca, deportación y pecuniarias, fueron aplicadas trascendentalmente.⁷

China.

Predominó la pena de muerte, misma que se imponía en público con el fin de escarmiento y purificación. El Emperador Wu-Vang introdujo la práctica de exponer al público la cabeza de los delincuentes ejecutados.

En el periodo del Emperador Seinu estuvo vigente un ordenamiento denominado *Libro de Las Cinco Penas*, que contemplaba la aplicación de la Ley del Talión.

⁶ *Op. cit.*, p.101.

⁷ Cfr. López Betancourt, *Op. cit.*, p.6.

Con posterioridad existieron los códigos de Chang y de Chou, cuya característica primordial era la crueldad: la pena de muerte se ejecutaba por decapitación, horca, descuartizamiento o entierro en vida. También se impusieron penas mutilantes como la amputación de órganos; la marca con hierro, y en general, la tortura.⁸

Egipto.

Su derecho sustentaba un sistema religioso, por ello el delito era una ofensa a los dioses, y los sacerdotes eran delegados que imponían las penas con el fin de aplacar a la divinidad.

Como penas se usaron la esclavitud, los trabajos públicos y el talión simbólico.⁹

Israel.

Su derecho tuvo espíritu religioso y su legislación se sustenta en los libros de la Biblia; por ello las penas están limitadas por el sentimiento humanitario y se caracterizan por la igualdad absoluta, ya que no se toma en cuenta clase social, estatus político o religión.

Las penas fueron intimidantes y expiatorias. Se usaron la lapidación, la horca y el fuego. Se admitió la pena de muerte y al Talión se le fijó un valor pecuniario.¹⁰

India.

Su cuerpo de leyes (el Código Manú) es considerado como el más completo del antiguo oriente.

Al ser un sistema religioso, el talión no tuvo presencia. Sin embargo se aplicaron penas corporales y pecuniarias, aunque no de manera equitativa, pues el concepto de igualdad en su aplicación se vio nublado por la división de castas y prejuicios religiosos.

A los presos se les ataba de pies y manos con gruesas cadenas y no se les daba de comer o beber, dejándoseles crecer los cabellos, las uñas y la barba.¹¹

⁸ Cfr. García García Guadalupe Leticia, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2010, p.155.

⁹ Cfr. López Betancourt, *Op. cit.*, p.7.

¹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 8.

¹¹ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.* p.106.

Grecia.

En lo relativo a delitos de carácter religioso y político, la responsabilidad de la pena se extendió a la familia.

Se usó la venganza durante varios siglos. En materia penal se distinguen tres periodos:

- Periodo legendario: predomina la venganza privada.
- Periodo religioso: el estado dicta las penas, pues se considera delegado del dios Zeus.
- Periodo histórico: se sustenta la pena en bases morales.

Así mismo, destacan las disposiciones legales de Esparta y Atenas:

- Atenas: no concebían ideas religiosas, pues predomina el Estado. La pena se funda en la venganza y la intimidación.

Se acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor y se unificó la pena de muerte para todos los delitos.

- Esparta: sus leyes tenían espíritu heroico, por ello se azotaba a los jóvenes afeminados, se imponían penas a los célibes, y se ordenaba dar muerte a los niños que nacían deformes.¹²

Roma.

Se distinguen tres periodos:

- Antes de la fundación de Roma: la venganza privada era obligatoria para quienes formaran parte de la familia o de la gens. La pena tiene carácter religioso.
- Fundación de Roma: subsiste el carácter sagrado de la pena. La venganza privada se convierte en venganza pública, para lo cual el rey goza de plena jurisdicción penal.
- La República: surge la Ley de las XII Tablas, donde se reafirman la Ley del Talión y la composición para limitar la venganza privada.

Posteriormente se atenúan las penas, y al final de la República se suspende la pena de muerte.

- El Imperio: se instaure de nuevo la pena de muerte, pero limitada a ciertos delitos.¹³

¹² Cfr. López Betancourt, Eduardo, *Op cit.*, p. 11.

¹³ Cfr. *Ibidem*, p. 12.

1.2 Edad moderna.

En esta era surge el sentido económico de la pena, ya que el delito se paga al grupo social a través del trabajo, por ello se le llama fase retribucionista.

Con el auge del capitalismo emerge la necesidad de bienes de consumo frente a la escasez de la mano de obra, razón por la cual la pena de muerte representa un desperdicio de capital; es así como el condenado se convierte en un medio de producción más.¹⁴

Se idearon penas que pudieran considerarse como privativas de libertad, tal como fueron las galeras, los presidios artesanales, las fortalezas militares, los presidios en obras públicas, la deportación y los establecimientos correccionales:

- Galeras: esta práctica se orienta a condenados a muerte y a sujetos considerados como incorregibles. Esta pena capital contribuyó al dominio naviero y militar de España y Francia, sin embargo el descubrimiento del barco de vapor permitió a los galeotes cambiar su lugar de penitencia. Las galeras para mujeres no eran barcos, sino prisiones donde las presas eran rapadas, encadenadas, esposadas, amarradas, amordazadas e incluso heridas.
- Presidios en obras públicas: los convictos eran utilizados en la construcción de condominios, carreteras, obra hidráulicas, mantenimiento de ciudades, etcétera. La oferta de trabajo en aquellos años permitía que estas obras se realizaran sin entrar en conflicto con los trabajos libres.
- Deportación: Se enviaba a los delincuentes a los lugares donde faltaba mano de obra. Estas personas eran arrendadas por el tiempo que duraba la condena; situación que favorecía a los países civilizados, pues se deshacían de sus delincuentes enviándolos a donde la fuerza de trabajo era necesaria.
- Establecimientos correccionales: los sujetos eran recluidos en lugares donde su mano de obra era aprovechada de manera acrecentada, pues los particulares que administraban aquellos establecimientos, recibían además una especie de pago de alquiler por parte del estado.¹⁵

¹⁴ Cfr. García García Guadalupe Leticia, *Op. cit.*, p. 81.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 102.

Es hasta la segunda mitad del siglo XVI que se inicia la construcción de prisiones para los penados. En ellas, el trabajo era combinado con los medios coactivos, como ayunos y azotes.¹⁶

Con la explosión del movimiento de la Ilustración que pregonaba la idea de que el conocimiento humano podía combatir la ignorancia, la superstición y la tiranía para construir un mundo mejor; y promovido por las ideas renovadoras de Loke, Hobs, Roseau, Diderot, Montesquieu, Voltaire y otros, se inicia la cuenta regresiva hacia el periodo de humanización del derecho penal; ya que su influencia no sólo se reflejó en los ámbitos social y político, sino también en la humanización de los sistemas punitivos.

En ésta época César Bonnesana Marques de Beccaria, cuya filosofía propugnaba por la libertad, la igualdad, y la fraternidad, publica su obra *Tratado de los delitos y las penas*; en la cual reprueba la aplicación de las penas crueles e infamantes, afirmando que "...la justicia penal encuentra su fundamento en la utilidad común, en el interés general, en el bienestar del mayor número [...] es preferible contener al malhechor por la amenaza de una pena moderada pero cierta, que aterrorizarle por el futuro de suplicios de las que tendrá la esperanza de escapar. Los castigos crueles hacen insensibles a los hombres."¹⁷

Hay que recalcar que la manifestación de los principios humanistas trató de devolver al hombre el respeto a su dignidad. Es entonces que comienzan los primeros estudios penales de carácter científico.

Esta explosión de ideas se concretan con la publicación del *Contrato Social* de Rosseau, cuyo *principio de la legalidad de los delitos y de las penas* propugna que nadie podrá ser castigado por hechos que no hayan sido previstos con anterioridad por una ley, y que a nadie podrá serle impuesta una pena que no esté previamente establecida en un ordenamiento.

La obra de Beccaria antes referida resulta trascendental porque "...considerando la situación social y política de su época, irradió sus influjos en forma decisiva en la humanización del Derecho Penal."¹⁸

Otra relevante aportación es la John Howard, filántropo que visitó las prisiones de casi todos los países europeos, informándose y recabando datos sobre sistemas empleados y tratamientos impuestos a los delincuentes; investigación que

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.*, p. 93.

¹⁸ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Op. cit.* p. 26.

culmina en su obra *The State of the Prisons in England and Wales*; en la cual propone medidas a observarse en el tratamiento de los presos, como son la clasificación correcta de los reos, la enseñanza de la religión, sistemas apropiados de trabajo, condiciones higiénicas y alimentarias satisfactorias, etcétera.

Es así como se inicia la reforma penitenciaria tendiente a humanizar el sistema de ejecución de las penas.

En términos generales, el iluminismo europeo trajo como consecuencia el reconocimiento de los valores que corresponden al hombre por el mero hecho de serlo; y la Revolución Francesa por su parte, logró que se cancelan los abusos medievales y se consolidaran las reformas penales con la *Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano*, estableciendo en su artículo 5: “las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad”; en su artículo 8 “no deben establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias” y “nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente”; en su artículo 7 “nadie puede ser acusado, arrestado y preso sino en los casos determinados en la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas”; y por último, en su artículo 6 “la ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga.”¹⁹

1.3 Época contemporánea.

A consecuencia del avance tecnológico que provocó que el trabajo manual de los reclusos resultara ya improductivo, de la abolición de la pena de muerte, del devenir de las manifestaciones reformistas contra las penas crueles e inhumanas, y hasta que la libertad y el tiempo del hombre aparecen como valores de la persona, se establece formalmente la privación de la libertad como pena sancionadora.

La evolución de los estudios de carácter científico abrió camino a una nueva forma de pensar que produjo una profunda transformación en la visión del Derecho Penal, dando paso a la aparición de las ciencias penales; mismas que influyeron de manera notoria en la apreciación de los conceptos delito, delincuente y pena. Además, comienzan los esfuerzos por garantizar los derechos básicos de la persona frente a las arbitrariedades del poder.²⁰

¹⁹ Carrancá y Trujillo, Raúl, et al., *Op cit*, p. 102.

²⁰ Cortés Ibarra, Miguel Ángel, *Op. cit.* p. 28.

De esta manera se inicia una fase correccionalista, donde el objetivo principal de la sanción ya no es la retribución económica de los sentenciados si no la corrección de éstos. Las posteriores adecuaciones al sistema abren una fase resocializante, en la que se considera que el castigo no basta sino que se requiere también un estudio personalizado del sujeto, por lo cual hay que separar al individuo de la sociedad con el fin de darle tratamiento y estar en posibilidad de devolverlo ya rehabilitado.

En concreto, la transformación de la justicia penal implicó considerar al delito como un conjunto de factores complejos, así como emprender estudios del delincuente, el porqué del crimen, el posible tratamiento para readaptarlo y la prevención del delito.

Es así como se establece que la pena no es el fin, si no el medio para lograrlo; y se le encamina a la corrección o resocialización del delincuente, siendo procurada por el Estado y persiguiendo la prevención general de la comisión futura de actos delictivos; todo ello mediante un principio básico: la adecuación de la pena a la personalidad del delincuente. En palabras de Raúl Carrancá y Trujillo: “el delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y hay que readaptar a éste a la sociedad corrigiendo sus inclinaciones viciosas. La pena como sufrimiento carece de sentido, lo que importa es su eficacia dado aquél fin.”²¹

Como se aprecia, con el impulso de los estudios penales las penas dejaron de tener intención infamante y comenzaron a ser más estructuradas y benignas. A grandes rasgos, la pena deja de verse como un medio de venganza para revestir el carácter de un conducto por el cual el Estado pretende prevenir y corregir la criminalidad.

1.4 México.

1.4.1 Época prehispánica.

No obstante la falta de fuentes directas, pues es bien sabido que durante la colonización se perdieron todos los vestigios habidos; hoy día gracias al trabajo de los historiadores es posible conocer la vida y organización de nuestros ancestros.

Así, atendiendo a aquella rigidez en materia penal caracterizada por la crueldad e injusticia (ya que el poder se concentraba en un grupo de privilegiados y

²¹ Carrancá y Trujillo, Raúl, et al., *Op cit*, p. 102.

en el rey), y estando conscientes de que no hubo en aquella época unidad política alguna, se abordarán únicamente los principales pueblos prehispánicos.

Aztecas.

Fue el pueblo más poderoso e inhumano de aquella sociedad primitiva; por ello concebían el castigo como mera venganza y sin fin alguno. Fraccionaron la ciudad en barrios y cada uno tenía un tribunal en el que se dirimían los problemas legales.

Al haber exceso de población y al estar vigente el sistema monetario del trueque, la multa y el trabajo forzado no tuvieron presencia. La esclavitud como pena sólo cabía para realizar trabajos domésticos; por ello los principales castigos eran el destierro, la destitución y los azotes. La sanción por excelencia fue la pena de muerte, que dependiendo del delito cometido podía aplicarse por estrangulamiento, decapitación, lapidación, incineración en vida, garrote, machacamiento de cabeza, empalamiento o descuartizamiento.

Por otra parte, también existieron penas corporales e infamantes que iban desde el trasquilamiento en público hasta las mutilaciones; así lo ejemplifica Guadalupe Leticia García García citando a Francisco Javier Clavijero: “al que profería una mentira grave y perjudicial cortaban parte de los labios y a veces las orejas.”²²

Mayas.

Fue un pueblo eminentemente religioso y su Derecho penal tendía a proteger el orden social, por tanto al igual que en el pueblo azteca, la pena perseguía un fin vindicativo y no regenerador. La cárcel era utilizada únicamente para resguardar a los delincuentes mientras se dictaba o se ejecutaba la sentencia, o bien, para prisioneros de guerra.

Entre los castigos que se aplicaban figuran la muerte, la esclavitud, la infamación y la indemnización. En cuanto a los delitos patrimoniales sus penas eran infamantes, por ello, convocadas asambleas populares y una vez expuestos a la vista pública, se marcaba el rostro a los acusados con figuras alusivas al delito que

²² *Op. cit.*, p. 155.

habían cometido; así “...juntábase el pueblo y prendido el delincuente le labraban el rostro desde la baba hasta la frente, por los dos lados.”²³

Tarascos.

Más que religioso fue un pueblo ético; por lo tanto su Derecho fue bastante más rígido, con sanciones extremadamente crueles. Como principales penas aplicaron la confiscación, demolición de casas, destierro, arresto, la pena capital, y en casos excepcionales la encarcelación.

La pena de muerte se ejecutaba con saña, por mencionar un ejemplo “... se les enterraba vivos hasta la cabeza para ser devorados por las aves de rapiña o amarrados de brazos y pies se les ‘despeñaba’; tratándose de faltas no tan graves, se les imponían otras penas infamantes aunque no menos crueles, como abrirles la boca hasta las orejas.”²⁴

Zapotecas.

Aunque la delincuencia en este pueblo era reducida, las penas eran igualmente infamantes. Los delitos como el robo y la embriaguez se castigaban con la flagelación en público, y la falta que se castigaba con mayor severidad era el adulterio, pues podía comprender hasta la mutilación de nariz, orejas o labios; así lo refiere Javier Jiménez Martínez al citar a Lucio Mendieta y Nuñez “...la mujer sorprendida en esta falta al honor del marido y de la sociedad era condenado a muerte, si el ofendido así lo pedía, pero si éste perdonaba a la infiel sólo quedaba vedado volver a casarse con la culpable , a la que el estado señalaba con crueles y notables mutilaciones en castigo.”²⁵

Tlaxcaltecas.

Sus penas eran extremadamente severas, incluso para los delitos no graves. Castigaban con pena de muerte aplicada por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento.²⁶

²³ Jiménez Martínez, Javier, *Op cit*, p. 146.

²⁴ López Betancourt, Eduardo, *Op.cit.*, p. 26.

²⁵ *Op.cit*, p. 154.

²⁶ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.*, p.130.

1.4.2 Época colonial.

Esta etapa se inicia con la caída de Tenochtitlan y se prolonga por tres siglos. El estado se unifica y los pueblos prehispánicos, sin importar sus diferencias, son agrupados bajo el concepto de indios.

Empero, en materia penal ya consolidada la conquista española, se permitió la subsistencia de las primitivas costumbres de los indios sometidos siempre y cuando éstas no contradijeran los principios básicos de la sociedad y del estado colonizador. La implantación de las instituciones jurídicas españolas provocó que el derecho penal de las culturas prehispánicas fuera pereciendo hasta desaparecer.

Se organizó entonces el llamado *Consejo de Indias* y se creó una legislación diversificada, que se complementó con disposiciones dictadas por virreyes, audiencias y cabildos; sin embargo a causa de su amplitud, la aplicación era complicada.

Se elaboraron además diversas recopilaciones, siendo el cuerpo principal la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, compuesta por nueve libros. El octavo de ellos denominado *De Los Delitos y Penas y su Aplicación*, complementado con ordenanzas, sumarios y el Derecho Español como legislación supletoria, fueron los ordenamientos donde se contemplaba la represión de los delitos. Los castigos que estaba permitido imponer eran la pena capital, la marca, galeras, el destierro y la multa.

A la par, entre otras fuentes como *el Fuero Juzgo, el Fuero Real, la Nueva y la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Intendentes*, regían las *Siete Partidas*; cuerpo de leyes de esencia romana dedicado preferentemente a la materia penal, mismo en el que se establecían la prisión preventiva y la penalidad según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución del delito.²⁷

La sustanciación de los juicios criminales durante ésta época se realizaba en corto tiempo y con escasos actos; además ciertas figuras delictivas fueron reprimidas con mayor benignidad. Las penas corporales existieron en la ley, siendo la más frecuente en todas partes la amputación de la mano como penalidad

²⁷ Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, *Op. cit.*, p. 118.

simbólica, sin embargo las más afflictivas como lo eran el cortar la lengua, arrancar los dientes, las orejas y marcar la cara se conmutaban por otras más leves.²⁸

La pena de azotes, cuya cantidad versaba entre los cincuenta y los trescientos dependiendo de la raza del delincuente y la gravedad del delito, era la más usada; se infringía sólo mediante juicio previo y era ejecutada por las calles, en la plaza, o al pie de la horca.

En cuanto los trabajos en galeras fueron reemplazados por las penas de presidio y de trabajos públicos. Cabe mencionar que a los indígenas se les eximía de las penas de azotes y pecuniarias, y se les fijaba la de prestación de servicios personales, por ello se les podía utilizar, por ejemplo, en los transportes cuando no había bestias de carga, o podían ser entregados a sus acreedores en forma de pago.

En calidad de penas menores se aplicaron desde la picota que servía para exhibir al reo en ejemplo infamante, hasta el arresto, el confinamiento y la represión. La sanción para las injurias y calumnias eran retractarse en público y a veces se aplicaba la pena de silencio perpetuo, mediante el cual las partes no podían hablar más del asunto.²⁹

La pena de muerte no era muy frecuente, empero se imponía y ejecutaba de distintas formas, predominando entre ellas la horca, la decapitación, el garrote o estrangulamiento por medio de una cuerda que se aplicaba con torniquete y el fusilamiento para los militares; no así en lo referente a la brujería y la hechicería, que con la imposición del Tribunal del Santo Oficio en suelo Americano a partir de 1571³⁰ se consideraron como crímenes atroces; y más allá del trasfondo anecdótico, se distingue en aquel el indicio de una auténtica manera de estigmatización criminal para los sentenciados.

1.4.3 Época independiente.

Durante la etapa de los movimientos de emancipación (que van desde 1808 hasta 1821) se promulgaron diversos documentos históricos en los que se hace

²⁸ Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Op. cit.*, p.154.

²⁹ *Ibidem*, p. 160.

³⁰ N.B. A la par del Derecho común surge el Derecho canónico representado por el Tribunal del Santo Oficio, como un instrumento eficaz para hacer frente al problema de la herejía que se había convertido en una amenaza para la iglesia católica; sin embargo su intervención se expandió hacia muchas otras faltas, cuyas confesiones fueron arrancadas través de los más peculiares modos de tortura, por lo que tal institución ganó una espeluznante fama que perdura hasta nuestros días.

referencia, aunque de manera indirecta, a la marca como una forma de identificación.

México logra su independencia política en 1821, sin embargo, ante el escenario caótico que presentaban las internas disputas por el poder político, la consolidación inmediata de las instituciones mexicanas se tornó imposible. Por esta razón, el principal cuerpo de leyes vigente continuó siendo la *Recopilación de Indias*.

No obstante las preocupaciones sociales y políticas, el interés legislativo del nuevo gobierno se inclinó por el derecho constitucional y administrativo. Se impuso inmediata reglamentación relativa a la organización policial, a la portación de armas, al uso de bebidas alcoholizadas y a la represión a la vagancia y a los salteadores de caminos. Los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas.

A lo largo de este periodo existieron algunos ordenamientos legales, como el bando promulgado por Miguel Hidalgo en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, el cual reprobaba la condición de esclavo para todo habitante de la nación mexicana; al igual que los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, que señalaron que la esclavitud y la tortura son expresiones de barbarie y se debían prohibir. Estas manifestaciones fueron compartidas por José María Morelos y Pavón en los *Sentimientos de la Nación*.

Por su parte, la Constitución española expedida por las *Cortes de Cádiz* en 1812, aunque de fugaz vigencia en nuestro país, prohibió en el uso del tormento que había sido autorizado hasta entonces por la legislación española.

El primer proyecto de Código Penal fue el *Código Criminal* que se elaboró por encargo de Agustín de Iturbide el 12 de enero de 1822 como respuesta a los frecuentes abusos y los problemas de seguridad de la naciente nación independiente. En él se declaró que la ejecución de las sentencias corresponde al poder Ejecutivo, por lo que se le facultó para conmutar y dispensar penas y decretar destierros. Así mismo se reglamentaron las cárceles, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios.³¹

Por otra parte, en el mismo año se promulgó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, mismo que proscribió el uso del tormento.

Con la creación de la Constitución de 1824 que estableció el sistema federal como forma de organización política dividiendo su territorio en estados libres y soberanos, y concediendo a los estados la facultad para legislar, fue posible que

³¹ Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, *Op. cit.*, p.120.

Veracruz rompiera la rezagada unidad normativa promulgando en 1835 su Código Penal propio basado en el modelo español de 1822.

No obstante, a pesar de este intento, no se habla de cimentación del Derecho penal mexicano como tal; puesto que no se adoptaron ideas propias, si no que se continuó siguiendo el sistema político de España.³²

Al igual que el citado ordenamiento federal, las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 propugnaron por la supresión del tormento como pena.

No fue sino hasta la comisión formada para elaborar el proyecto de Constitución de 1842 que se expresó la prohibición terminante de la marca y la mutilación; disposiciones humanitarias que fueron recogidas para la Constitución de 1857, ordenamiento donde los constituyentes sientan ya las bases para edificar un derecho propio y que trascendieron hasta nuestra Carta Magna de 1917 en su numeral 22.³³

Fue Antonio Martínez de Castro quien presidió la comisión redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano de 1871, cuya fundamentación se halla en la justicia y la utilidad social. Este ordenamiento se compuso por las siguientes partes: Responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, Responsabilidad civil proveniente de actos delictuosos, Delitos en particular, y De las faltas. Tal cuerpo legal se caracterizó por el establecimiento del libre albedrío (base de la responsabilidad penal), la inteligencia y la voluntad; la delimitación de los conceptos de intención y culpa, el desarrollo de la participación del delito, acumulación, reincidencia y tentativa; el establecimiento del catálogo de agravantes y atenuantes, y por limitar notablemente el arbitrio judicial, adjudicándole además un carácter retributivo a la pena. Contempla aún la aplicación de la pena de muerte.

1.4.4 Siglo XX.

En el año de 1922 Miguel S. Macedo presenta un infortunado proyecto de reformas al Código Penal Federal de 1871 que no llegó a prosperar, pues el país aún arrastraba rezagos de la guerra revolucionaria.

Es hasta el gobierno de Emilio Portes Gil que, en 1929 se promulga un nuevo Código Penal; el cual se suprime la pena de muerte y argumenta que el delito es resultado de fuerzas antisociales, presumiendo que la 'represión del delito' es uno

³² Cfr. Jiménez Martínez, Javier, *Pp.cit.*, p. 95.

³³ Cfr. Jiménez Martínez, Javier, *Elementos del derecho penal*, Porrúa, México, 2011, p.45.

de los recursos de la lucha contra ello. Al respecto, Jiménez de Asúa, citando a José Almaraz lo califica como “...el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa sociales individualización de sanciones.”³⁴

Para el año de 1931, el mismo Portes Gil determina la elaboración de un nuevo ordenamiento, que concluye con la redacción del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; el cual propugna por una política criminal con orientación a la organización práctica del trabajo de los presos, reformas de prisiones, y el establecimiento de centros adecuados; a la vez que pretende completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social. Aquí la pena se justifica en la necesidad de conservar el orden social. Este código sufrió algunas reformas que, a grandes rasgos, pretendían hacer más dura la represión a los delitos; por ello las más notables fueron la realizada en 1943 que reincorporó la pena de muerte y la de supresión de la misma en 1948.

La tendencia de modernización de los textos penales apoyado en corrientes políticas abrió paso al Código Penal para el Distrito Federal, promulgado y publicado en el año 2002, vigente hasta nuestros días.

B. Reseña histórica de los antecedentes penales: panorama mundial.

Como hemos visto hasta ahora, en tiempos antiguos los procedimientos para identificar a los delincuentes eran por demás inhumanos, comprendiendo desde las marcas corporales por fuego, laceraciones o tatuajes, hasta las mutilaciones. Debido a ello, se infiere que la necesidad de individualizar a las personas para distinguirlas de las demás es una problemática que se remonta hacia las primeras organizaciones del hombre en sociedad.

En este orden de ideas, podemos decir que hablar de la historia de los antecedentes penales equivale a hablar de la historia de la marca penal; más aún si se toma en cuenta que el persistente objetivo principal ha sido desde siempre establecer un medio de identificación que permita diferenciar a los delincuentes del resto de la sociedad.

³⁴ *Op cit.*, p. 165.

A raíz del surgimiento del proceso penal, la importancia de la identificación individual en dicho ámbito adquirió peculiar importancia. Esta necesidad se agudizó a partir de la publicación del Código Penal Francés de 1810, mismo que estableció la penalidad agravada para los delincuentes reincidentes.

Al hablar de identificación humana, nos referimos la individualización de una persona basados en los rasgos físicos y características propias, cuya realización hoy día se hace posible gracias al legado de científicos cuyos estudios salieron a la luz a fines del siglo XIX.

Al respecto, los estudios del médico francés Alfonso Bertillon, creador del sistema antropométrico y de retrato hablado, así como las aportaciones de Vucetich con la dactiloscopia, permitieron sentar las bases para una formal individualización de personas. En tiempos actuales, gracias al desarrollo tecnológico, aquellas aportaciones han sido superadas por métodos más modernos, como la utilización de la infografía forense³⁵ y la biología molecular (ADN).

A lo largo de la historia, con el auge de las ciencias y con el objeto de humanizar los antiguos y aberrantes sistemas infamantes se han realizado continuos esfuerzos para la creación de técnicas encaminadas a la obtención de métodos efectivos para recabar y organizar caracteres que permitan hacer indubitable la identificación criminal.

Es así como las ciencias encargadas de la identificación humana han estudiado desde las características morfológicas hasta las genéticas de un individuo, conformando uno de los principales ejes en la investigación criminal.

Este apartado se ciñe a presentar una breve reseña acerca de los antecedentes históricos del registro de la identificación de personas.

China.

Se toma en consideración éste país por encontrarse ahí la más remota noticia de identificación humana.

A pesar de que se carece de bibliografía al respecto, investigadores como Marry Söderman y John J. O'Connell afirman que es aquí donde se encuentran

³⁵ N.B. Se refiere a la reconstrucción de los hechos mediante escáneres de alta resolución que elaboran gráficos de información que resulta complicado reproducir a través de textos, permitiendo así obtener escenarios virtuales.

antecedentes importantes respecto de un sistema que emplea el uso de impresiones de huellas digitales en presillas como medio de identificación criminal.³⁶

Además, algunos contratos que datan de la dinastía Tang contienen sellos de arcilla basados en huellas de los dedos pulgares.

Se afirma también que Francisco Galtón desarrolló el sistema dactiloscópico que lleva su nombre gracias a que el doctor Mc' Carty describió el uso chino de las impresiones de huellas dactilares en una revista norteamericana en 1886.³⁷ Cabe destacar que el método de Galtón es considerado como la técnica de identificación por excelencia, y que fue a partir de éste que surgieron las variantes que se aplican hoy en día.

Francia.

Los medios de identificación primitivos tuvieron presencia alrededor de la Revolución Francesa. Por mencionar algunos, se usaba la marca de fuego para los criminales: se les estampaba en la frente la letra “V” (voleur=ladrón) o la flor de lis (por ser éste el emblema real); la letra “W” si eran reincidentes, y a los presos de galeras se les marcaba con la abreviatura “gall” en la espalda. Estas costumbres se emplearon aún después de la revolución y fueron abolidas hasta 1832.³⁸

Son diversos los motivos por los que hacemos referencia a éste país.

Se encuentra aquí el primer fundamento legal de los antecedentes penales a través de la adopción de un sistema de registro de procesados y penados: el *Código de instrucción criminal napoleónico* del 16 de diciembre de 1808. En él se establecieron los *Sommiers Judiciaires*, un sistema de registro en el que los secretarios de los tribunales correccionales y de las Cortes de Asís estaban obligados a anotar una serie de datos concernientes a los condenados; como su nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio, indicación del delito y sanción impuesta. Una copia de estos registros debía ser enviada cada tres meses a los ministros de justicia y de policía. Se pensaba que de este modo era posible localizar en un momento determinado los antecedentes de todas las personas juzgadas y condenadas en Francia; sin embargo debido a su defectuosa centralización y teniendo en cuenta que ni la antropometría ni la dactiloscopia existían aún, en pocos

³⁶ Cfr. Contreras Nieto, Miguel Ángel, *La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México*, 3° ed., Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001, p. 54.

³⁷ *Ibíd*em, p. 55.

³⁸ Cfr. Silveyra, Jorge O, *et al.*, *Sistemas de identificación humana*, La Rocca, Argentina, 2006, p.9.

años los registros alcanzaron dimensiones que imposibilitaron la búsqueda de información.

Para 1833 se cambió el sistema, con la implementación de boletines donde se anotaban los datos más importantes de los condenados; sin embargo este pasó de ser un auténtico registro a una mera colección de boletines.

Hacia 1848, el magistrado A. Bonneville de Marsangy, quien se desempeñaba como procurador del Rey de Versalles, durante el discurso de apertura de los tribunales lanzó la idea de crear un Casillero Judicial, misma que tomó forma mediante una circular del Ministerio del Interior Roucher en fecha 6 de noviembre de 1850. Se dispuso entonces que se conservaran los boletines de los tribunales pertenecientes a los años de 1833 a 1851 cuya inscripción comprendiera el lugar de nacimiento de los condenados, independientemente del tribunal que hubiera dictado la sentencia.

Más tarde, mediante otra circular, el 30 de agosto de 1855 se creó un casillero central para la conservación de los boletines de los condados, respecto de los cuales se ignorase el lugar de nacimiento de los condenados. Surgió entonces el casillero judicial francés, institución que se reglamentó a través de la circular del 13 de agosto de 1945.

Años después, en París se puso en funcionamiento la antropometría, primer método de identificación criminal.³⁹

Además, a decir de Marry Söderman, a mediados del siglo XIX, París fue la primera ciudad del mundo que estableció un estudio fotográfico especial para la policía.⁴⁰

Así las cosas, para mediados del siglo XX, el servicio francés de identificación judicial ya basaba su organización científica en el empleo de la antropometría y la dactiloscopia.

³⁹ N.B. Hacia 1880 Alfonso Bertillón, creó el sistema denominado *antropométrico* o *bertillonaje*, mismo que significó un gran progreso frente a otros sistemas existentes en ese momento, basándose en la medición de ciertos huesos del cuerpo humano y sus relieves, los cuales no cambian en la edad adulta, además de ser distintos en cada persona. Posteriormente, éste mismo médico y antropólogo francés ideó el retrato hablado, que consiste en la expresión oral de las características de la fisonomía del rostro del ser humano, como técnica complementaria a la identificación ósea. No obstante que a Bertillón se le considera como uno de los precursores más importantes de la técnica de identificación individual, sus sistemas fueron definitivamente superados por la dactiloscopia, sistema de identificación basado en las impresiones producidas por las crestas papilares localizadas en las yemas de los dedos de las manos.

⁴⁰ Contreras Nieto, Miguel Ángel, *Op. cit.*, p.57.

Italia.

La creación del Casillero Criminal Francés tuvo influencia en otros varios países de Europa, de modo que también se introdujo en Italia hacia 1865.

De este modo se creó un casillero judicial en cada tribunal, en el que se formaban las tarjetas de los condenados y los absueltos; registros que eran guardados en el tribunal correspondiente al lugar de nacimiento del condenado. En el caso de extranjeros o nacionales con domicilio desconocido, estas tarjetas eran enviadas a un casillero central instituido en el Ministerio de Justicia.

A grandes rasgos, con adecuaciones propias, Italia siguió los principios básicos de la institución de identificación concebidos en Francia.

España

Como en tantas otras naciones en la antigüedad, la marca de fuego se estableció en España, plasmando en las espaldas de los delincuentes reincidentes una letra "L". Con la evolución de los sistemas y el pasar de los años, esta marca deja de ser física para convertirse en administrativa.

Así, hacia el siglo XIX aparece la normatividad para los antecedentes penales mediante los *Libros de Registros de Tribunales y Audiencias*, cuyo fin era el registro informativo de los delincuentes a los que los tribunales españoles habían procesado.

Para el 2 de octubre de 1878, se crea el *Registro Central de Penados y Rebeldes* con el objeto de llevar a cabo la inscripción de las condenas cumplidas o en proceso de cumplimiento, así como la identificación del delincuente. El Registro Central de Penados sigue vigente en la actualidad.

Inglaterra

Antiguamente Inglaterra también usó la marca de fuego como medio de identificación para los delincuentes; hasta que esta práctica queda abolida en el reinado de Jorge III.

Hacemos referencia a Inglaterra por ser la cuna del célebre Francis Galton⁴¹; y por ser uno de los primeros países en realizar la puesta en operación de un sistema de identificación dactiloscópica.

A principios del siglo XIX la identificación se ponía en práctica con el fin de reconocer a los delincuentes reincidentes; sin embargo esta se realizaba de forma

⁴¹ N.B. Francis Galton es el autor de *Fingerprints* obra donde demostraba que las figuras de las huellas dactilares son únicas e irreemplazables, estableciendo un sistema de clasificación para éstas.

empírica, atendiendo únicamente a la capacidad de observación y retención fisonómica de los agentes de policía. El procedimiento se llevaba a cabo mediante “desfiles de identificación”, donde los delincuentes recién arrestados se alineaban en el patio de la cárcel mientras que los policías más experimentados de los diversos distritos de la ciudad los examinaban minuciosamente.⁴²

Para 1872 la Policía Metropolitana de Londres ya utilizaba la fotografía como medio de identificación criminal; sin embargo, después del informe que Bertillón presentó en el Congreso Penitenciario de Roma hacia 1885, tanto Inglaterra como España, Bélgica y otros países adoptaron la antropometría.

Para 1901 la policía inglesa empezó a usar el sistema de identificación dactiloscópico Galton- Henry.

Argentina.

Teniendo como antecedente la instalación de una *galería fotográfica pública de ladrones conocidos* que data de los años 1881 a 1889, y gracias al método de Bertillón, la policía de Buenos Aires creó en aquel último año una oficina de identificación antropométrica que logró recabar la reseña descriptiva de los prófugos y el señalamiento antropométrico de alrededor de quince mil procesados. Como consecuencia, el gabinete dactiloscópico entró en funciones el 10 de octubre de 1905.

Referimos este país debido a los enormes avances que en materia de dactiloscopia desarrolló el croata nacionalizado argentino Juan Vucetich, cuyas aportaciones en el campo de identificación humana son sumamente reconocidas.⁴³ El sistema Vucetich ha tenido desde entonces gran aceptación y se utiliza en su forma original o con algunas modificaciones en todo América del Sur, Centroamérica y México.⁴⁴

México.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, la modificación de los asentamientos humanos, y en particular la división de sectores sociales en la Ciudad

⁴² Cfr. Contreras Nieto, Miguel Ángel, *Op. cit.*, p. 59.

⁴³ N.B. Juan Vucetich, antropólogo y policía que luego de llegar a Argentina e incorporarse a la policía de La Plata, retomó y simplificó los conocimientos en dactiloscopia existentes hasta finales del siglo XIX, inventando un sistema de clasificación de huellas dactilares que puso en funcionamiento en este país hacia 1891.

⁴⁴ Cfr. Contreras Nieto, Miguel Ángel, *Op. cit.*, p. 61.

de México, debilitaron los medios de control existentes hasta aquella fecha, obligando al gobierno a reordenar la vida social.

En este sentido, la creación de sistemas modernos para la identificación de los etiquetados como delincuentes, principalmente con la finalidad de castigar la reincidencia, resultó un pilar fundamental.

Con el desarrollo científico y tecnológico aparecieron algunos inventos que ayudaron al propósito de control, como la fotografía, cuyo uso encaminado al control se inició en Europa, llegando a nuestro país para rebasar el sistema basado en la ficha de filiación.

Así, el requisito de retratar a los presos se reglamentó por medio del *Decreto del Ministerio de Gobernación para la identificación de reos* de 1855, y por el cual se estableció el sistema de identificación por primera vez en nuestro país; sin embargo este sistema no fue infalible.

Por otra parte, la obra de Rafael Roa Bárcena intitulada *Manual Razonado de Práctica Criminal y Médico-Legal Forense Mexicana* de 1869, destinó un apartado para el estudio de la identidad tanto de sujetos vivos como de cadáveres, basado en las marcas que presenta el sujeto, como manchas, cicatrices, deformidades, y color de cabello; así como marcas particulares que pudieren haber sido causadas por el oficio u ocupación del individuo. En esta obra se realiza también un análisis respecto a la forma y dimensiones de los huesos para determinar su sexo, edad y talla. Si bien, el destino de éste sistema no es propiamente la identificación criminal, sí presentó un panorama más o menos formal para dar certidumbre a la identificación humana.

Como se ha mencionado ya, las instituciones de justicia en nuestra nación estaban en pleno proceso de construcción, por lo que no existían métodos indubitables para la identificación de criminales.

A principios de siglo, al reo solo se le tomaban algunos datos para conformar su filiación; sin embargo este resultó notoriamente ineficaz a razón de la facilidad para declarar datos falsos; así lo corrobora Alfonso Quiroz Cuarón al expresar: "...Nuestro país carece del Casillero Criminal Nacional y sin este instrumento no puede existir un control científico de la Criminalidad Nacional. Desde hace más de 25 años se viene pugnando por la organización de este instrumento sin la existencia del cual existe impunidad, puesto que se conceden libertades preparatorias a quienes no la merecen por haber ya delinquido [...] se impone la necesidad de

seleccionar, entrenar y organizar tanto a las Policías Preventivas como las judiciales para combatir la impotencia policiaca. Debe pugnarse porque se funde el Casillero Criminal Nacional y porque se cree, mediante convenios entre la Federación y los Estados, una Dirección Nacional de Servicios Coordinados de Prisiones para combatirla corrupción penitenciaria. Debe pugnarse porque las escuelas de estudios superiores formen el personal técnico auxiliara la Administración de Justicia. Que se organice la escuela de Médicos Forenses y las carreras de Criminólogo, especialista en Criminalística y Penitenciaria. La justicia la crea no sólo el Estado, sino también la crea la víctima del delito y sobre todo el hombre honrado, ¡ustedes!: el pueblo mismo..."⁴⁵

Por cuanto hace a los medios de identificación, la propuesta de establecer el primer gabinete antropométrico en México se debe al médico legista Ignacio Fernández Ortigosa, cuya obra *Memoria sobre la identificación científica de los reos* de 1892 fue dedicada al Presidente Porfirio Díaz con la finalidad de que aceptara la introducción del sistema Bertillon en la Cárcel de General de la Ciudad de México (Cárcel de Belén), argumentando que éste sistema ya era usado en países de Europa.

Así, dicho sistema se implantó en septiembre de 1895 a petición del síndico regidor de cárceles Antonio Salinas Carbó; sin embargo su aplicación tuvo deficiencias propias y nunca llegó a generalizarse.

Para 1907, con la aceptación casi universal del sistema dactiloscópico de Vucetich como el más práctico y operable, don Carlos Romagnac, destacado criminalista y periodista que llegó a convertirse en inspector de la policía, puso en práctica la identificación dactiloscópica en la correccional para mujeres de Coyoacán, pasando luego a la Inspección General de Policía del Distrito Federal.

Aunque no se tiene fecha exacta de la implementación del sistema de identificación por medio de la impresión digital en nuestro país, se apunta que hacia 1914 el general López de Lara, Gobernador del entonces Distrito Federal aceptó el uso de la dactiloscopia en el Departamento de Sanidad, y determinó además que se tomaran huellas de los delincuentes en las fichas señaléticas.

⁴⁵ Quiroz Cuarón, Alfonso, "Casillero Criminal Nacional", en *Criminalía*, mensual, volumen XXVI, número 2, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 29 de febrero de 1960, p.p. 117 y 118.

Hacia 1920, el profesor Benjamín A. Martínez, fundó el gabinete de identificación, así como el laboratorio de criminalística dependiente de la jefatura de policía. Para 1924 el procedimiento dactiloscópico ya sustituía al bertillonaje.

Desde hacía varios años, mediante congresos y conferencias se había insistido en la necesidad de crear un casillero criminal o casillero judicial nacional en México. Así, para mayo de 1939, se realizó en la Ciudad de México el primer congreso de Procuradores de Justicia del Fuero Común, al que asistieron representantes de casi todos los estados de la República. Ahí, el entonces Juez Tercero del Primera Corte Penal Juan José González Bustamante recomendó el establecimiento de una oficina de concentración de sentencias pronunciadas por los tribunales de la República, con el fin de hacer más efectiva la aplicación de las sanciones a los reincidentes.

En el mismo orden de ideas, en el primer Congreso Nacional de Policía celebrado en 1942, Eduardo Tejeda Gutiérrez Preciat, Benjamín Argüelles y José González Tejeda presentaron una ponencia que versaba sobre la necesidad de organizar un casillero judicial nacional cuyo control, decían, debía estar en manos de la Secretaría de Gobernación.

A colación, en el Segundo Congreso Nacional de la Policía celebrado en 1945 se aprobó crear un *gabinete central de identificación y de información* con relación a los delincuentes.

De igual manera, en el Congreso Nacional Penitenciario celebrado en 1952 se propugnó por el establecimiento del *Casillero Criminal Nacional*, y dos años más tarde, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Francisco Salcedo Casas elaboró un proyecto de ley para la organización y funcionamiento de un *Registro de condenados* que, aunque no tuvo éxito, constituye una antecedente más de la pugna por crear un casillero criminal.

Por su parte, en la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia celebrado en 1960, el entonces Procurador de Justicia del Estado de Yucatán recomendó también la creación de un *Registro de Identificación Criminal*.

En este sentido, Ricardo Franco Guzmán redactó un artículo en el que propone la forma y funcionamiento del tan aclamado casillero criminal, argumentando que su creación representaría un importante auxiliar para la administración de justicia. La pugna por la conformación de tal instrumento era precisa para el adecuado juzgamiento de la reincidencia y la habitualidad, así como

la adecuada aplicación de los privilegios en estos casos y la posible operatividad de la rehabilitación, afirmando "...puede acontecer, como en efecto sucede, que una persona sentenciada a varios años de prisión en algún estado de la Federación cometa después, por ejemplo, una nueva infracción criminal en el Distrito Federal. Sólo existiendo una circunstancia verdaderamente accidental será posible comprobar que el sujeto es un reincidente. Si tuviéramos un casillero criminal nacional, se podría precisar en un determinado momento que una persona había sido condenada por algún delito en cierto Estado de la República."⁴⁶

De igual manera expresa la necesidad de fijar la identificación del individuo mediante la elaboración de cartillas biográficas que contengan sus generales, fotografías, descripción del sujeto, impresión de sus huellas dactilares, los datos relativos a los delitos que ha cometido, y las características relativas a su personalidad; ello en aras de auxiliar a los juzgadores en la individualización de sentencias, toda vez que "...es muy importante precisar que los datos contenidos en la cartilla biográfica sólo deben ser utilizados por el Ministerio Público, la Policía Judicial, los jueces y demás autoridades que tengan necesidad de conocer los antecedentes de determinadas personas, pero nunca se deben poner en manos de los particulares, pues entonces se convertiría en instrumento de venganzas. Es decir, debemos distinguir entre datos policiacos y antecedentes penales. La diferencia entre ambos es que los primeros se refieren sólo a las trasgresiones administrativas y a hechos delictivos respecto de los cuales, por cualquier circunstancia, no se ha estimado responsable al sujeto. Y los segundos serían los concernientes a las condenas impuestas al individuo, debidamente ejecutoriadas."⁴⁷

Después de la codificación de la legislación penal, se estableció para las procuradurías de justicia en sus respectivos ámbitos de competencia la atribución de registrar y clasificar a las personas responsables y probablemente responsables de la comisión de delitos, misma que se ha visto reflejada en las diversas leyes orgánicas.

Con el advenimiento de los desarrollos tecnológicos y las exigencias sociales, el Consejo Nacional de Seguridad Pública creó en el año 2007 la *Plataforma México*,

⁴⁶ Franco Guzmán, Ricardo, "La necesidad de crear el Casillero Criminal Nacional y la Cartilla Biográfica del Delincuente", en *Criminalia*, mensual, volumen XXIX número 7, Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 31 de julio de 1963, p.p. 340-349.

⁴⁷ Idem.

un Sistema Único de Identificación Criminal conformado por una red de telecomunicaciones y sistemas de información, que integra todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información, para uso de las instancias policiales y de procuración de justicia de todo el país.

CAPÍTULO 2.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien, los conceptos relativos a los derechos humanos corresponden al mundo de la post-guerra, es erróneo considerar que hay carencias históricas de precedentes al respecto, pues la problemática del valor del hombre ha ocupado pensamientos desde épocas antañas.

No es que las prerrogativas de que hablamos hayan estado siempre expresas, o que hayan sido reconocidas desde el inicio de la historia humana; más bien nos referimos al hecho de que su conformación es producto de la evolución y del tiempo, de las necesidades de la sociedad y de los individuos mismos, y se han ido abriendo camino al son de las condiciones sociales e ideológicas. Además, su desarrollo histórico "...al menos hasta el presente, se ha realizado de manera acumulativa, es decir, ninguno de los derechos humanos que se habían consagrado en el pasado ha sido repudiado o desconocido."⁴⁸

El vaivén de la historia de los derechos humanos ha ido de avances y retrocesos que responden tanto a los variados contextos mundiales, como a la lucha que ha sostenido el hombre por lograr que sus exigencias de igualdad y justicia tomaran forma hasta conseguir que se plasmaran en documentos que el Estado reconociera. Por ello, para hablar de la evolución histórica de estas prerrogativas es preciso ubicarlas dentro de ciertas coordenadas espacio-temporales.

A continuación realizaremos un repaso en torno al acontecer de aquellos que consideramos como documentos fundadores, y su ulterior desarrollo.

2.1 Antigüedad.

En los albores de la humanidad no es posible hablar de la existencia de los derechos del hombre y tampoco se puede afirmar que el individuo tuviese

⁴⁸ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2005, p. 9.

potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía, pues al desarrollarse la sociedad en sistemas matriarcales y patriarcales, el padre o la madre respectivamente, disfrutaban de la autoridad y el respeto absoluto de quienes se encontraban bajo su tutela.

En China, por ejemplo, en los tiempos de Confucio y Laot-Tse entre los años 800 y 200 a.C., la reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad ante los hombres argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Además promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas del gobernante, lo cual manifiesta ya una idea remota acerca de los derechos individuales del hombre.⁴⁹ Así, encontramos en las palabras de Confucio citado por Pedro Pablo Camargo, el origen del concepto de dignidad humana cuando expresó “no hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti.”⁵⁰

En el mismo orden de ideas abordamos la cultura Romana. A principios del siglo V a. C. se expidió la *Ley de las Doce Tablas*, misma que consagró una serie de principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público, previendo la generalidad de la ley y estableciendo una garantía competencial para regular la facultad de dictar resoluciones que implicasen la pérdida de la vida, la libertad y los derechos de ciudadanía.⁵¹ Sin embargo, no se previeron derechos públicos oponibles al Estado que les permitiera a los romanos defenderse de las arbitrariedades.

Observamos pues que si bien algunas sociedades antiguas llegaron a establecer estructuras normativas de derechos, los alcances de estas sólo fueron parciales, pues “...la ciudadanía no poseía derechos subjetivos públicos, sino civiles y de tipo electoral, lo que les permitía tener injerencia en los diferentes órganos de gobierno...”⁵² Además, no se concebía la igualdad de los hombres, y mucho menos se tenían definidas las ideas de justicia y equidad.

En definitiva, hasta ahora no podría afirmarse que en el inicio de los tiempos existiera un régimen legal de protección de los derechos fundamentales; pues en las sociedades primitivas, aunque se estableció un derecho para revelarse contra los emperadores tiránicos, en general aquellas comunidades no se caracterizaron

⁴⁹ Cfr. Quintana Roldán, Carlos F., et al., *Derechos humanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 2001, p.3.

⁵⁰ Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Manual de derechos humanos*, 4ª ed., Layer, Colombia, 2012, p.25.

⁵¹ Cfr. Íbidem, p. 4.

⁵² Ídem.

precisamente por ser humanitarias.⁵³ Por ello abstraemos que los pueblos antiguos no conocieron el goce de la dignidad humana.

Empero, bajo este contexto, en Grecia comienza a gestarse el *estoicismo*⁵⁴ manifestando que por el simple hecho de ser los humanos entes racionales, son iguales independientemente de la raza, creencias u origen de cada sociedad; y que al estar sometidos a las mismas leyes naturales, debían disfrutar de los mismos derechos.⁵⁵

En este orden de ideas, el planteamiento de la fraternidad humana sería retomado con posterioridad por el *cristianismo*, bajo la argumentación de que todo ser humano fue creado por Dios a su imagen y semejanza. Esta doctrina además fomentó el rechazo a la esclavitud y estableció nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de las personas, por ello su incidencia en la concepción de la igualdad de los hombres es un notable precedente de derechos fundamentales.

La propagación de estas ideas, a la par de la organización de la iglesia, originaron una amplia corriente de doctrina y ordenamientos jurídicos que introdujeron instituciones humanitarias, mismas que al pasar de los años se transformarían en derechos materialmente reconocidos. Además sentaron las bases para el reconocimiento universal de la dignidad humana; sin embargo tales situaciones se pusieron en jaque con el devenir del absolutismo y la intolerancia religiosa que resultaron de la unión iglesia-estado.

2.2 Edad media.

Para señalar la situación de los derechos fundamentales del individuo en este periodo, seguiremos la división que hacen los autores en época de invasiones, época feudal, y época municipal.

En dirección a la primera de ellas, retomamos del capítulo precedente que la forma de solución de conflictos fue la venganza privada, y que la única ley de convivencia era el dominio del más fuerte por encima del más débil; por tanto, es imposible reconocer la existencia de derechos del individuo.

⁵³ Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Op. cit.*, p.26.

⁵⁴ N.B. Corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del hombre mediante la idea de que todo género humano está hermanado por la razón.

⁵⁵ N.B. Al respecto, mencionemos que los primeros iusnaturalistas, retomando estas aseveraciones basan su teoría en el derecho natural, que a su vez se fundamenta en la ley divina; manifestando que el hombre nace con derechos circunstanciales a su propia naturaleza racional.

Posteriormente, en la época feudal, al ser los señores feudales dueños de las tierras y casi ilimitadamente de la servidumbre que las trabajaba, ellos mandaban en cada uno de los órdenes de la vida del ser. Es de inferirse que no se puede hablar de derechos oponibles a la autoridad.

Por último, en la época municipal, cuando feudalismo se vio debilitado por el desarrollo económico y político, las motivaciones para oponerse a la autoridad del señor feudal se hicieron presentes. Gracias a ello se obtuvo el reconocimiento de algunos derechos individuales, motivo por el cual consideramos este acto como antecedente de las prerrogativas fundamentales.

2.3 Los primeros ordenamientos: las cartas inglesas y los fueros españoles.

El apuro por el reconocimiento de los derechos del hombre surge en primer lugar, de la necesidad de lograr la autonomía y la libertad del individuo; y en segundo, como respuesta al ilimitado poder del Estado; sin embargo, para que aquellas ideas se materializaran y tuvieran eficacia social hubo que integrarlas al derecho positivo, mismo que comienza a gestarse con las primeras declaraciones de derechos. Por ello se dice que es “a partir de la positivación de derechos [que] empieza a hablarse propiamente de Derechos Humanos como tales.”⁵⁶

2.3.1 Las Cartas Inglesas.

Magna Carta de Juan Sin Tierra.

Este documento no surge de manera espontánea, ya que le preceden *El Código de Derecho del Rey Alfredo* en el siglo IX y la *Carta de las Libertades* dada por el Rey Enrique I en el año 1110.⁵⁷ Ambos documentos son importantes, toda vez que realizaron sucesivos reconocimientos de derechos fundamentales por parte de la corona en beneficio de todo el pueblo.

No obstante el control existente para con la autoridad real, el Rey Juan Sin Tierra ejerció actos despóticos y abusivos derivados de su ineptitud e indecisión en las acciones bélicas que pretendía emprender contra Francia, y a las continuas exigencias de dinero para sufragar los gastos de guerra; ocasionando un conflicto político con la nobleza, la iglesia y los pequeños propietarios.

⁵⁶ León Bastos, Carolina, et al., *Manual de derechos fundamentales*, Porrúa, México, 2017, p.18.

⁵⁷ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p. 8.

Como respuesta a ello se expide en 1215 la *Magna Carta*, también conocida como *Charta Magna Libertatum* o *Gran Fuero de las Libertades* según Pedro Pablo Camargo.⁵⁸ Este texto se considera como “un precedente para el desarrollo del sistema constitucional [y] quizá el primer documento que externó interés por el reconocimiento de los derechos”⁵⁹ pues contenía compilado formalmente de forma escrita un conjunto de normas y principios consuetudinarios que llegaron a reconocerse en la mayor parte de los países de Europa Central y Occidental en los siglos XII y XIII.

Este documento representa los primeros límites para el ejercicio de la autoridad del rey, pues comprometió al monarca a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarles de su vida o su libertad, ni desterrarlos o despojarlos de sus bienes sino mediante juicio y de acuerdo con la ley de su propia tierra; además de enfrentarse a la imposibilidad de fijar tributos unilateralmente, debiéndolo hacer con acuerdo de las asambleas.

La *Magna Carta* también reconoce la proporcionalidad de la pena, la protección contra la detención y persecución penal arbitrarias, el derecho a la rebelión, el antecedente del debido proceso legal y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial; además del respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.⁶⁰ Mediante sesenta y tres artículos, este documento estableció los derechos del hombre y se garantizó el efectivo cumplimiento de los mismos mediante una comisión fiscalizadora que podía actuar en caso de que se violara la paz, la igualdad o la libertad.

Si bien es cierto existe duda acerca de si el texto en cuestión contiene derechos fundamentales o más bien privilegios para los señores feudales, también lo es que fehacientemente representa el inicio de la ideología del Estado Constitucional al haber inspirado el contenido de las declaraciones americanas de derechos; mismas que a su vez influenciaron los textos constitucionales del siglo XIX, incluyendo los mexicanos.

Edicto de Nantes.

Este documento firmado en 1598 por Enrique IV marca los primeros pasos hacia la tolerancia religiosa, y “...es importante para la historia de los derechos

⁵⁸ *Op. cit.*, p. 31.

⁵⁹ Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, p. 38.

⁶⁰ Cfr. León Bastos, Carolina, et. al., *Op. cit.*, p. 21.

fundamentales y del Estado Constitucional en la medida en que plantea la necesidad de que el Estado asegure la convivencia pacífica entre los practicantes de religiones diversas.”⁶¹ Son estos los primeros pasos del camino hacia la tolerancia religiosa.

A través del *Edicto de Nantes* se pretende frenar los enfrentamientos religiosos entre católicos y protestantes que representaban un obstáculo para el comercio y un importante gasto para las arcas estatales.

Años más tarde, como resultado del asesinato del rey y la presión de la iglesia católica, este texto fue revocado en 1685 y sustituido por el *Edicto de Fontainebleu* apoyado por Luis XIV, mediante el cual se prohíbe el ejercicio público de la religión protestante, así como cualquiera de sus manifestaciones; a la vez que se ordena la demolición sus templos, concediendo beneficios para quienes se convirtieron al catolicismo y ordenado bautizar a los hijos y educarlos en la religión católica.⁶²

Aunque pareciera que el primer intento de establecer una tolerancia religiosa se vio nublado, la realidad es que tiempo después, los excesos por parte del Estado y la posición abusiva de la iglesia católica abrieron paso a un movimiento anticlerical en favor de la laicidad durante la época de la Revolución Francesa. Se puede decir que ello fue el impulso para la posterior separación de la Iglesia y el Estado.

Petition of Right.

Este documento que data de 1628, confirma y amplía las garantías concebidas en la *Magna Carta de Juan Sin Tierra*. De igual manera, concibe la libertad civil y la limitación del poder monárquico y la protección de los derechos personales y patrimoniales. Con el transcurso del tiempo, la corona inglesa fue cediendo mayores facultades al parlamento, quien a su vez consagró derechos para el pueblo.⁶³

La *Petition of Right* versa sobre las violaciones que, a juicio del Parlamento, el rey Carlos I había cometido a través de normas dictadas con anterioridad. En esta carta se establecen una serie de reclamaciones por cuanto hace al arresto arbitrario y a la pena de muerte en relación a la libertad y seguridad personales.

Sin embargo, la expedición de este documento no puso fin a las discrepancias; por el contrario fueron en aumento, desembocando en dos

⁶¹ Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, p.43.

⁶² Cfr. Ídem.

⁶³ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p. 9

movimientos revolucionarios, uno de los cuales trajo como consecuencia la expedición del *Bill of Rights* de 1689.

Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachusetts.

Este texto fue expedido en 1641 como respuesta a la inconformidad de los colonos provocada por los abusos en las decisiones de los magistrados ingleses.

En él se enuncian los principios básicos de la organización moderna del Estado; como legalidad, no discriminación e indemnización en caso de expropiación manifestando que "...no se quitará la vida a ningún hombre; ni el honor ni el buen nombre de un hombre será difamado; nadie será arrestado, reprimido, desmembrado, desterrado, ni castigado de cualquier forma; nadie será privado de su mujer o hijos; ni los bienes ni las propiedades de nadie serán confiscadas; ni se verá perjudicado de cualquier otro modo por la ley, o por actos de la Autoridad, a menos que sea así en virtud de alguna ley expresa del país autorizado a ello..."⁶⁴

Así también, hace mención del acceso a la justicia pronta, la igualdad entre habitantes y extranjeros, el derecho a ser defendido por un abogado en una causa penal, el principio de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y el derecho a la libertad de trabajo.

Habeas Corpus.

Promulgado en 1679, "se considera como la principal garantía de libertad individual."⁶⁵ Su propósito fue garantizar la efectividad de la libertad corporal estableciendo un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones o arrestos arbitrarios.

Además estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial y obligaba a presentar a la persona detenida ante el juez ordinario en un plazo no mayor a veinte días para que se determinase la legalidad de la detención. De igual forma consideró el principio "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito."⁶⁶

Bill of Rights.

Es la declaración de derechos inglesa redactada en 1689, y comprendida en diversas legislaciones; mediante la cual el Parlamento impuso al príncipe Guillermo

⁶⁴ Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, p.49.

⁶⁵ Camargo, Pedro Pablo, *Op.cit.*, p. 31.

⁶⁶ Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p. 9.

de Orange como sucesor del rey Jacobo II. El propósito principal del *Bill of Rights* fue recuperar y fortalecer algunas facultades parlamentarias mermadas o desaparecidas, limitando los poderes del rey y estableciendo la supremacía del Parlamento.

Este texto consagró la igualdad de las personas ante la ley; prohibió el establecimiento de tribunales especiales, así como la imposición y recabación de impuestos sin aprobación del parlamento. Ratificó el principio del juicio penal por jurado y prohibió los tratos crueles e inhumanos y las multas y fianzas excesivas.⁶⁷

Por su esencia constituye uno de los precedentes de las modernas declaraciones de derechos, ya que de su contenido se desprenden el derecho de petición, de libertad de culto, libertad de expresión; el establecimiento de la inviolabilidad parlamentaria y la limitación a las penas crueles e inusitadas, el derecho de los habitantes de tener armas para su defensa, la seguridad del individuo en su persona y en sus bienes, las garantías procesales y algunas dimensiones de libertad política.⁶⁸

2.3.2. Los fueros españoles.

Los fueros de Castilla, Aragón, León, Navarra y el Fuero Juzgo son importantísimos precedentes de los derechos humanos y del Derecho constitucional moderno.

Sintetizando los principios contenidos en estos documentos, rescatamos el de igualdad ante la ley, de inviolabilidad del domicilio, de justicia expedida por jueces naturales, de la participación de los vecinos en asuntos públicos y de la responsabilidad de los funcionarios reales.

En aras de establecer una generalidad, diremos que se logró la igualdad civil y política de los ciudadanos; principios que ejercieron gran influencia en la organización que orientó la vida social en la época contemporánea.

⁶⁷ Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Op.cit.*, p. 31.

⁶⁸ Cfr. Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, p.54.

2.4 Las Constituciones de las Colonias Norteamericanas.

Gracias al auge de la Ilustración que acarreó críticas hacia la iglesia y la monarquía, los enciclopedistas franceses ven la influencia de sus ideas materializada por primera vez en las colonias inglesas de América del Norte.

Aunque cada uno de estos trece territorios buscó por separado su independencia exponiendo sus propios motivos, es de afirmar que las primeras declaraciones modernas de derechos humanos aparecieron en las cartas constitucionales de las colonias norteamericanas.

Declaración de Derechos Humanos de Filadelfia.

Los impuestos arbitrarios y excesivos, y la exclusión de las colonias norteamericanas del sistema parlamentario inglés provocaron el primer estallido revolucionario. Es así que los representantes de las colonias en Filadelfia redactan y votan en 1774 la *Declaración de derechos humanos para garantizar la igualdad y libertad de los habitantes*.⁶⁹

A consecuencia de ello se inicia la guerra contra Inglaterra, culminando con la independencia de las colonias norteamericanas de Gran Bretaña el 4 de julio de 1776.

Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.

Después de la declaración de derechos formulada en Filadelfia, se da a conocer aquella formulada en Virginia en 1776. Ya que expresa de manera precisa y clara un catálogo de derechos fundamentales del hombre, contempla también el derecho al libre ejercicio de la religión, el origen popular del poder público, la orientación de la acción del gobierno hacia el bien común del pueblo y la división de poderes; así como las bases del sistema electoral, el derecho al debido proceso penal, el derecho al jurado y la prohibición tanto de fianzas y multas excesivas como de castigos crueles o inusitados.⁷⁰

Este ordenamiento es el primer documento que recoge prerrogativas tanto para el individuo como para la sociedad, declarando que todos los hombres por naturaleza son libres e independientes, y poseen derechos innatos.

⁶⁹ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p. 11.

⁷⁰ Cfr. Carbonell, Miguel, *Op. cit.*, p.57.

La *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* es el resultado de la influencia del *Contrato Social* de Rosseau y el pensamiento de Locke, mezclados con la tradición y el pensamiento inglés.⁷¹

La importancia de este documento no solo radica en su contenido, sino también en la influencia que tuvo para otros territorios de las colonias de Norteamérica que, siguiendo su ejemplo, se dotaron de textos constitucionales durante el periodo de revolución.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

Como hemos revisado, a raíz de la conquista de América del Norte, las colonias del territorio vivían sometidas económica y políticamente a Inglaterra.

Aunque ya habían hecho externos sus deseos de independizarse mediante la declaración de Virginia que data del mes de junio de 1776, es mediante una declaración del 4 de julio del mismo año que, impulsadas por sus inconformidades hacia los abusos, la ambición se expande buscando establecer un convenio como marco fundacional de la sociedad.

Así, redactada por una comisión en la cual figuraron Benjamín Franklin, John Adams y Thomas Jefferson, la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* representó la decisión consensuada del pueblo americano sobre su futuro político. La bandera de este cuerpo normativo fue el argumento de que El creador les ha conferido a todos los hombres derechos inalienables, y que siempre que un gobierno tienda a destruir estos fines, el pueblo tiene derecho a reformarlo o abolirlo e instituir uno nuevo.⁷²

De este modo se termina con la desigualdad política que significaba la monarquía inglesa y se consolida el reconocimiento legal de los derechos del hombre a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad.

No obstante el avance, es notable la omisión existente respecto del derecho a la propiedad; justificable seguramente porque este se atañe a haber sido creado por el ser humano y no por un ente superior.

En cuanto al papel del gobierno, esta declaración refiere que la función de aquel es preservar los derechos y no de destruirlos, en cuyo caso el pueblo tendría

⁷¹ Cfr. Ídem.

⁷² Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Op. cit.*, p. 32.

la prerrogativa de abolir ese régimen; es ahí donde encontramos la justificación de Independencia de Estados Unidos.

A pesar de que este documento rompe el vínculo con Inglaterra, la construcción de la nación no se vio concretada sino hasta mucho tiempo después, luego de una cruel guerra civil; sin embargo, el resultado perceptible a corto plazo fue la necesidad del pueblo americano de crear una nueva constitución.

Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787.

Este texto refleja el pensamiento liberal de la Revolución Francesa, sin embargo, originalmente no incluyó un catálogo de derechos civiles. A razón de ello, con posterioridad se le anexan las enmiendas establecidas en el *Bill of Rights*, resultando así un conjunto legislativo, a saber, “precedente del Derecho Constitucional moderno”⁷³ y representante de la *primera generación de Derechos Humanos*.

2.5 Revolución Francesa.

En la historia de la lucha por los derechos del hombre, la Revolución Francesa marcó definitivamente un parteaguas en el camino hacia la libertad política, la igualdad y la fraternidad.

La repercusión en el ámbito de ideas a la que conllevó este conflicto trascendió a todo el mundo. Las antiguas doctrinas del derecho natural en este contexto revivirían con un carácter racionalista para oponerse al despotismo y la opresión de las monarquías cristianas y católicas de Europa.

Las más grandes influencias que motivaron el movimiento revolucionario francés provienen de Locke, quien se preocupó por los derechos de libertad e igualdad; Voltaire, quien fuera defensor de la tolerancia y libertad de pensamiento; Montesquieu, quien impulsó la separación de poderes y algunas garantías procesales; y Rosseau, que defendió la propiedad colectiva.⁷⁴ Además, en conjunto, estos pensadores sustentaron la idea de que el ser humano es la justificación del Estado, pues este debía su existencia a la voluntad general de los hombres; mismos

⁷³ Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p.14.

⁷⁴ Cfr. León Bastos, Carolina, et. al., *Op. cit.* p. 17.

que lo habían acordado a través de un contrato social, razón por la cual el pueblo era el verdadero soberano.

Declaración Francesa de 1789.

Animada por el pensamiento ilustrado y teniendo como precedentes las declaraciones norteamericanas, nace a la vida en el año 1789 el texto que se convierte en el punto de partida para las reformas revolucionarias posteriores y para la concepción de los derechos civiles; mismo que a su vez constituye el antecedente histórico de todas las ulteriores convenciones y declaraciones de derechos humanos: la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

Promulgado por una Asamblea Constituyente Francesa conformada por el pueblo francés, este texto consagra un conjunto de derechos que afirman los valores de igualdad y libertad, y la ley como la expresión de la voluntad general. De esta manera, otorga a los individuos derechos tales como la presunción de inocencia, libertad de opinión y religión, libertad de expresión, derecho a la propiedad, a la resistencia contra la opresión, y a un sistema de gobierno representativo con separación de poderes y primacía legal.⁷⁵

Esta declaración francesa es de gran relevancia jurídica y política, pues representa los ideales del que fue quizá el movimiento revolucionario más importante del mundo, siendo a la vez bandera de la filosofía humanista que ha marcado la visión del mundo moderno; sin dejar de lado que "...aquí nace el constitucionalismo liberal y el estado de derecho sobre la base de la separación de poderes y los derechos y libertades fundamentales como límite frente al poder omnímodo del gobernante, esto es el Estado."⁷⁶

Por otra parte, en 1790, el revolucionario Thomas Paine escribió la obra *Los derechos del hombre*, donde plasmó la filosofía de la Revolución Francesa y defendió los derechos de los trabajadores enfatizando la responsabilidad que tenían las instituciones para resguardar los intereses de aquellos.

Es de este modo que los derechos naturales, inalienables e imprescriptibles del hombre se convierten en el fundamento del Estado y del Derecho; por ello, de a poco se fueron incorporando capítulos de derechos humanos y garantías de la persona a la gran mayoría de las constituciones de los estados democráticos

⁷⁵ Cfr. Álvarez Icaza Longoria, Emilio, *Para entender los derechos humanos en México*, Nostra, México, 2009, p.12.

⁷⁶ Camargo, Pedro Pablo, *Op.cit.*, p. 33.

modernos, culminando ello con la aparición de los Derechos Sociales, llamados *la segunda generación*.

2.6 Época Contemporánea.

Los descubrimientos tecnológicos y la industrialización que dieron auge al capitalismo y trajeron consigo el desarrollo político, económico y social durante los siglos XVIII y XIX, condujeron a consecuencias diversas; entre ellas el surgimiento de las dos guerras más grandes en la historia de la humanidad.

Al final de la primera guerra mundial, se creó una organización llamada *Sociedad de Naciones* que perseguía una política mundial de desarme y seguridad colectiva; sin embargo fue por demás ineficaz, tal como lo demuestra la explosión de la segunda guerra mundial.

En las etapas que anteceden a estos conflictos, los derechos humanos se consideraban de orden nacional y su reconocimiento y garantía se reservaba discrecionalmente a cada estado.⁷⁷ No obstante, el desolador panorama de muerte, exterminio y destrucción que dejaron las atroces guerras, provocaron tal consternación mundial que progresivamente se fueron desencadenando varios movimientos tendientes a la protección de los derechos humanos.

Organización de las Naciones Unidas.

Reemplazando a la *Sociedad de Naciones* y siendo firmada por 51 estados, se conforma un nuevo orden internacional con el propósito de mantener la paz y seguridad, y defender los derechos fundamentales del hombre: la Organización de las Naciones Unidas.

Constituida mediante la firma de la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*, la ONU entra en vigor el 25 de octubre de 1945. Se estableció que esta organización funcionaría como un foro de reunión en el que se buscarían soluciones a controversias entre países para mantener las relaciones de amistad internacionales, y se adoptarían medidas en apoyo a la humanidad con la finalidad de mantener la paz y la seguridad nacionales.⁷⁸

⁷⁷ Cfr. Castañeda Palmeros, Yolanda Cecilia, *Prescripción negativa o liberatoria de los antecedentes penales y la reincidencia*, Flores, México, 2013, p. 40.

⁷⁸ Cfr. Icaza Longoria Emilio, *Op. cit.* p. 14.

En la actualidad 193 países forman parte de los estados miembros. México pertenece a esta organización desde el 7 de noviembre de 1945.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A efecto de crear un mecanismo que promoviera el respeto a los derechos y libertades establecidos en la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*, en el año 1946 la ONU creó la Comisión de Derechos Humanos, misma que tuvo a bien redactar una lista completa de normas para evaluar el trato que recibían los ciudadanos, culminando ello en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada el 10 de diciembre de 1948 en París.⁷⁹

En este sentido, tomando como paradigma el negativo resultado que habían tenido la *Declaración de Derechos Humanos de París*, y la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Bogotá* proclamadas en Diciembre y Mayo de 1948 respectivamente a razón de no haberse establecido efectos obligatorios, desde 1950 comienzan a nacer sistemas regionales de protección de los derechos y libertades fundamentales.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta en 1966 algunos convenios de protección internacional de los derechos humanos, como lo fueron el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y su primer *protocolo facultativo*; y el *Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales*. Estos documentos recogen los derechos enumerados en la Declaración Universal, introduciendo de suyos, matices importantes. Resaltemos aquí que la diferencia esencial entre los Pactos y las Declaraciones es que aquellos prevén mecanismos para asegurar la realización práctica de los derechos que enumeran.⁸⁰

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre los documentos más importantes y relevantes, considerado incluso como una de las bases del sistema interamericano de protección de derechos humanos, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este texto fue suscrito tras la celebración de la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos* el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, adquiriendo obligatoriedad para los estados partes a través del *Pacto de San José* en 1981.

⁷⁹ Cfr. Ídem.

⁸⁰ Cfr. León Bastos, Carolina, et. al., *Op. cit.* p. 27.

La relevancia de la Convención Americana de Derechos Humanos radica en que "...consagra derechos como la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, la protección judicial, la propiedad privada, el derecho de reunión, circulación y residencia, derechos políticos, derechos de la niñez, principio de legalidad y de no retroactividad, libertad de asociación, la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, a la honra y dignidad, a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, entre otros. Asimismo establece las obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción."⁸¹

A pesar de que la ONU no tiene carácter vinculante y su facultad se limita a emitir recomendaciones, existen órganos cuyo mandato es vigilar la observancia de los pactos y convenciones internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas, como lo son: 1) Comité de Derechos Humanos, 2) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 4) El Grupo de los Tres (*apartheid*), 5) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 6) Comité contra la tortura, 7) Comité de los Derechos del Niño y 8) Comité contra la desaparición forzada.⁸²

Observamos pues, que gracias a la labor de la Organización de las Naciones Unidas es que se consolida el reconocimiento a la idea de que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, pues es esta la base de las libertades fundamentales.

2.7 México.

En el prelude de la independencia de México se encuentran importantes precedentes de los derechos humanos, mismos que revisamos a continuación:

Decreto de Abolición de la Esclavitud.

Dictado por Miguel Hidalgo en 1810, este texto señala que todos los dueños de esclavos deberían darles la libertad, so pena de muerte en caso de no acatarse

⁸¹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *La convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México, 18 de Julio de 2017*, [En línea], Disponible: <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/Posicionamiento432017.pdf>, [consultado el día 23 de febrero de 2019, 07:39 am].

⁸² Cfr. Camargo, Pedro Pablo, *Op. cit.*, p. 35.

tal manifestación. Además, establece para las castas la cesación de tributos y la extinción de los mismos para los indios.⁸³

Constitución de Cádiz.

Expedido en 1812, este documento rigió parcial y temporalmente en Nueva España, ya que fue suspendido total o parcialmente varias veces.

A pesar de que la Constitución de Cádiz no señaló un catálogo de garantías, sí estableció algunas prerrogativas; tal como se interpreta, por ejemplo, en el texto que establece la protección a la política de imprenta, la limitación para apresar a alguien a menos que fuera por hecho que mereciera pena corporal y mediante mandamiento del juez; la cesación del tormento y los apremios durante el proceso judicial, la suspensión de la confiscación de bienes, la prohibición de las penas trascendentales y la inviolabilidad del domicilio.⁸⁴

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Aún antes de lograr la total independencia de España, se dictó el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* conocido como Constitución de Apatzingán. Favorecido por José María Morelos y Pavón en 1814, este texto preconstitucional estableció en su artículo 24 que "...la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, la seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."⁸⁵

Además, al haberse visto influido por la Declaración Francesa, este documento empieza a dejar constancia de lo que es el Estado de Derecho⁸⁶ en la vida política y social mexicana.

Entre las prerrogativas que contempla la Constitución de Apatzingán se encuentran la inviolabilidad del domicilio, el derecho de propiedad, el derecho de reclamar ante el Estado las arbitrariedades e injusticias sufridas, la libertad de industria y comercio, el derecho a la instrucción para todos, y la libertad de expresión y de imprenta.

⁸³ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p. 33.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 34.

⁸⁵ Constitución de Apatzingán 1814, [En línea], Disponible: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf, [consultado el 25 de febrero de 2019,08:23 am].

⁸⁶ N.B. Según Juventino V. Castro el Estado de Derecho se conforma, por una parte, con el listado de los derechos fundamentales que el Estado reconoce al individuo simplemente por su dignidad de seres humanos; y por la otra, con la sujeción a los órganos estatales que ejercen el poder público en la autoridad constitucional.

Reglamento Provisional del Imperio Mexicano.

Este documento expedido en el año 1822 por Agustín de Iturbide con posterioridad a la consumación de la Independencia, reconoció los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal; así como la inviolabilidad del domicilio y la libertad de manifestación de ideas; prohibió además la confiscación, las aprehensiones arbitrarias, el tormento y las penas trascendentales.⁸⁷

Acta Constitutiva de 1824.

Esta fue la primera Constitución Federal Mexicana, misma que se promulgó el 4 de octubre de 1824. Aunque consta de 171 artículos, no estableció un catálogo de derechos; únicamente hace referencia a los temas de libertad de imprenta, respeto al domicilio y el derecho a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, además de contemplar las garantías de legalidad e irretroactividad.⁸⁸

El objeto de este texto constitucional fue más bien plantearse como sustento de la organización de las instituciones políticas, dejando el reconocimiento de los derechos diferido a las constituciones locales. Resultado de ello, las entidades federativas, en particular Jalisco y Oaxaca, elaboraron su propia declaración de derechos civiles.

Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Luego del enfrentamiento entre liberales y conservadores, al quedar el país en manos de los últimos, el sistema federal cambió a centralista. Para ello, se estructuró un nuevo cuerpo normativo denominado *Siete Leyes*, en el cual se establecieron los derechos al libre tránsito, a la libertad de expresión e imprenta, a la propiedad y su libre uso y aprovechamiento así como un procedimiento de expropiación; el derecho de votar y ser electo para cargos públicos, además de la prohibición de cateos y detenciones arbitrarias; así como garantías de legalidad y audiencia.⁸⁹

⁸⁷ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p. 35.

⁸⁸ Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la historia constitucional de México*, PAC, México, 2013, p.240.

⁸⁹ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p 36.

Bases Orgánicas de 1843.

Una vez suprimido el poder conservador, de manera provisional se sancionan las *Bases Orgánicas*; documento que apuntala una serie de prácticas antidemocráticas.

Aunque respetaron algunas de las prerrogativas de los documentos anteriores, al igual que en aquellos se sigue estableciendo la religión católica como única; además de ordenar que los habitantes de la República debían guardar obediencia a las autoridades sin límites en razón de la injusticia o la arbitrariedad; además de condicionar la ciudadanía a una determinada renta anual.⁹⁰

El contexto político y social arrojó la necesidad de reestablecer la Constitución de 1824, aunque era menester introducirle algunas reformas. Ello se hizo a través de lo que conocemos como *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*.

Dentro de estas modificaciones, se precisa como principio esencial fijar los derechos individuales y asegurar su inviolabilidad, considerando que, al configurar un elemento fundante del Estado, no se podían dejar a arbitrio local, ni de órganos constituidos. Esta situación implicó la inclusión de enunciados normativos en los que se reconocieran los derechos, sus límites y excepciones; así como las conductas exigibles a la autoridad.

En este sentido, el proceso de positivización de los derechos implicó la adopción de normas formales en su contenido y su alcance, lo cual supuso crear medios para hacer efectivas tales normas.⁹¹

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

Este documento que data de 1856, como lo menciona Felipe Tena Ramírez retomado por Carlos F. Quintana Roldán, fue el primero en establecer una completa declaración de derechos bajo los rubros de libertad seguridad, propiedad e igualdad; ello en su quinta sección denominada "Garantías Individuales."⁹²

A pesar de las adaptaciones y reformas que se hicieron a los ya existentes documentos constitucionales, debido al contexto político y social en que se encontraba el país, los esfuerzos siguieron siendo insuficientes.

⁹⁰Cfr. Sayeg Helú, Jorge, *Op. cit.*, p.73.

⁹¹ N.B. De esta manera surge la necesidad de crear una institución jurídica que resolviera la forma de proceder cuando los órganos estatales no se sujetasen a los límites de sus atribuciones y cuando los funcionarios que utilizan el poder público desconocieran o violaren los derechos esenciales de las personas; requerimiento que se materializó por Manuel Crescencio G. Rejón con la creación del juicio de amparo, mismo que se estableció posteriormente en la Constitución de 1857 ya como un proceso de anulación de actos de autoridades que no respeten las garantías constitucionales reconocidas.

⁹² Cfr. *Op. cit.*, p.36.

Constitución Federal de 1857.

En este texto se incluye en el Título Primero una sección denominada “De los Derechos del Hombre”; se trata de una serie de artículos que establecieron los derechos fundamentales que, sin duda, son los precedentes del catálogo de garantías de la persona retomadas en la Carta Magna vigente.

Podemos destacar entre estas: a) el establecimiento de que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga el documento constitucional; b) en el territorio nacional todos nacen libres, y los esclavos que lo pisaren recobrarán por este mero hecho su libertad; c) la manifestación de ideas es libre, en los límites de la legalidad, la moral, la perturbación del orden público y los derechos de terceros; d) la libertad de imprenta con respeto a la vida privada, la moral y la paz pública; e) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandato judicial fundado y motivado; f) en todo juicio criminal se le hará saber al acusado el nombre del acusador, se le tomará su declaración preparatoria se le hará un careo con los testigos que depongan en su contra, se le facilitarán los datos que necesite para preparar su defensa, y se le oiga y se le defienda para manifestar lo que a su derecho convenga; g) la aplicación de penas es facultad exclusiva de la autoridad judicial; h) se prohíben las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitada o trascendental; i) la pena de muerte se limita para los delitos de traición a la patria en guerra extranjera, homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, parricidio, salteo de caminos, del orden militar, piratería y al incendiario; j) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y ningún juicio criminal tendrá más de tres instancias; k) la correspondencia es privada y por tanto, está libre de todo registro; l) la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización; además de que ninguna corporación civil o eclesiástica tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces que no estén destinados de manera inmediata y directa a su servicio u objeto.⁹³

⁹³ Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas hasta el año de 1901, [En línea], Disponible: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, [consultado el 25 de febrero de 2019, 11:56 am].

Leyes de Reforma.

Estas fueron expedidas por el entonces presidente Benito Juárez en 1859, concretando la separación Estado-iglesia.

Varios de estos preceptos establecieron el reconocimiento a derechos humanos que actualmente se siguen disfrutando; resaltando por su importancia la *Ley sobre Libertad de Cultos*, misma que abrió paso a la existencia legal de otros credos religiosos además del católico, desembocando aquello en el reconocimiento de esta libertad.⁹⁴

Constitución de 1917.

El movimiento revolucionario de 1910 culmina con la promulgación de la Constitución Política de 1917, misma que adquiere un tinte de justicia social persecutora de atención para las necesidades económicas, políticas, jurídicas y sociales de los cuerpos colectivos; de tal suerte que este texto constitucional además de contemplar un catálogo de derechos y garantías de tipo individual, se convirtió en pionero de los derechos sociales propios de grupos en desventaja social como lo son los trabajadores, los campesinos y los indígenas.

Entre los derechos individuales a que se refiere esta constitución resaltamos a) la libertad del individuo a menos que judicial o administrativamente se justifique la privación de ese estado; b) el rechazo a los procedimientos inquisitoriales, c) toda acusación debe hacerse con elementos y fundamentos legales; d) precisión de conductas reprochables; e) las garantías se extienden al domicilio, a los papeles y correspondencia del individuo; f) gozan de garantía las propiedades, posesiones y derechos en general; g) libertad de creencias e ideología, h) la libertad de tránsito, imprenta e instrucción; entre otros.⁹⁵

Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A partir de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Europa y América Latina iniciaron un fuerte cambio en sus instituciones jurídicas para ajustarse a la mundial ola de protección a los derechos humanos.

En nuestro país la adhesión a los tratados internacionales en esta materia se gestó desde 1981 con la firma del *Pacto de Nueva York* (ONU) y de *San José*; sin

⁹⁴ Cfr. Quintana Roldan, Carlos F., et al., *Op. cit.*, p. 38.

⁹⁵ Castro y Castro, Juventino Víctor, "El Estado de Derecho y los Derechos Humanos en México", en *Revista Mexicana de Justicia*, trimestral, volumen V número 4, Procuraduría General de la República, Procuraduría de Justicia del Estado de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, octubre-diciembre 1987, p.p. 301-314.

embargo no hubo repercusión alguna en nuestras normas jurídicas, quizá debido a las particularidades de nuestro régimen presidencialista que no se preocupó por ajustar la Constitución a las nuevas realidades.

Frente a la inacción del Estado Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cumplimiento de sus funciones se pronunció en varios casos sometidos a su consideración; en los cuales México obtuvo resoluciones condenatorias. Fue así que el Congreso Constituyente se vio obligado a realizar modificaciones a la Constitución Federal.

En un intento de integrarse a las obligaciones derivadas del *Pacto de San José*, se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1989, elevándola a rango constitucional en el artículo 102 B en el año 1981. El propósito de este organismo se justifica en la difusión, orientación y protección de la defensa de los derechos humanos de los gobernados.

Gracias a una reforma constitucional de 1999, la Comisión adquiere autonomía modificándose la denominación de *Comisión Nacional de Derechos Humanos* por la de *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Ello significó un avance en su función de proteger y defender las prerrogativas fundamentales de los mexicanos.⁹⁶

Reforma del 10 de Junio de 2011.

A manera de aclaración, consideramos pertinente hacer mención respecto del uso de los términos “derechos humanos” y “garantías individuales” en el proceso de evolución constitucional mexicano. Atendiendo a los diversos textos es difícil mantener una visión unívoca, pues se han usado de formas diversas a través del tiempo.

De esta manera, encontramos que en algunos sectores de la doctrina prevalece la idea de que los derechos humanos vigentes en nuestro país son sólo aquellos que se encuentran previstos por nuestro texto fundamental en sus primeros veintinueve artículos, y en contraparte, algunos autores señalan que las garantías constitucionales son la medida en que la Constitución protege los propios derechos humanos.

⁹⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Conócenos, [En línea], Disponible: <http://www.cndh.org.mx/CNDH>, [consultado el 26 de febrero de 2019, 03:50 pm].

Resultado de ello y por la necesidad de precisión, nos vemos obligados a establecer estrictamente que son derechos humanos aquellos que derivan de la naturaleza misma del individuo; en cambio las garantías derivan de la estructura y el orden jurídico que la constitución establece en normas claras y precisas para instrumentar y dinamizar el respeto y la ubicación de tales derechos.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del año 2011, se establece un nuevo paradigma al modificar la denominación del Capítulo Primero del Título Primero, que varió de intitularse “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

A saber, en la exposición de motivos del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 10-06-2011), se establece que “esta modificación representa un cambio conceptual de nuestro sistema jurídico que fortalece los derechos de la persona, los cuales como derechos humanos son inherentes a ella, ampliando además la protección a su dignidad”.

La razón de esta variación encuentra su fundamento en la necesidad de conciliar y armonizar los instrumentos internacionales con nuestra Carta Magna, toda vez que resulta imposible ignorar el proceso de humanización que han introducido los derechos humanos a los sistemas jurídicos; y considerando además que los tratados internacionales requieren una aplicación eficaz y directa que permita desarrollar al máximo la dignidad humana.

Así, en aras de alcanzar un verdadero estado de derecho, la inclusión del reconocimiento y protección a los derechos humanos que deriva de la reforma en cuestión amplía los derechos que la Constitución Federal reconocía bajo el término de Garantías Individuales.

Aunado a ello, al considerar que el ejercicio del poder del Estado debe sujetarse a la correcta observancia de los derechos humanos, situación misma que ha llevado al Estado mexicano a adquirir compromisos internacionales a través de la firma y ratificación de tratados, el cambio de denominación al que nos referimos debería representar la definición de los límites del poder frente a los ciudadanos; el fortalecimiento a las instituciones del país y una normativa en el criterio de actuación de la autoridades.

Gracias esta modificación México reconoce la fuente interna y externa de los derechos humanos y afirma las garantías como técnicas para su protección⁹⁷ además de fortalecer la connotación jurídica del término y favorecer la armonía con el derecho internacional.

⁹⁷Cfr. León Bastos, Carolina, et. al., *Op. cit.* p. 85.

CAPÍTULO 3.

CONCEPTOS GENERALES.

A. Antecedentes penales.

Con el tiempo, las formas de identificar a las personas que han cometido un delito han evolucionado, con miras a adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos. Sin embargo, a pesar de ello hoy día ni la doctrina ni el derecho vigente se manifiestan respecto de la regulación o acaso la concepción de los antecedentes penales ni su registro.

Al efecto, a continuación exponemos un panorama conceptual que pretende explicar el entorno y la conformación de esta figura jurídica.

3.1 Pena.

Es la consecuencia última del delito. Es el resultado normativo del hecho delictuoso en la fase ejecutiva, es decir, el momento en que el sentenciado queda a disposición de las autoridades para ser internado en el centro correspondiente. Así, la pena es “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delinciente, para conservar el orden jurídico.”⁹⁸

Ampliando este concepto, le llamamos pena a “la ejecución real y concreta de la punición que el estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (...) al sujeto del cual se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito.”⁹⁹

Entonces, decimos que la pena es la restricción o privación de derechos que se ejecutan de manera efectiva en la persona sentenciada.

⁹⁸ Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal (Parte general)*, 47° ed., Porrúa, México, 2006, p. 319.

⁹⁹ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho Penal*, 4ª ed., Oxford, México, 2012, p.135.

Características.

Aunque su fin último es la salvaguarda de la sociedad, la pena como sanción tiene diversas características y finalidades, de entre las cuales destacamos:

- a) *Intimidatoria*, lo que significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para evitar que delinca.
- b) *Aflictiva*, por lo que debe causar cierta afectación restringiendo o suspendiendo ciertos derechos para evitar futuras comisiones.
- c) *Ejemplar*, por ello debe funcionar como modelo tanto del sujeto como de terceros para evitar que incurran en una conducta semejante.
- d) *Legal*, lo que significa que previamente debe existir una ley que la fundamente y respalde.
- e) *Correctiva*, por lo que toda pena debe tender a modificar la conducta del sujeto activo; y además debe ser justa, así que la sanción no debe ser mayor o menor, si no la correspondiente al caso concreto.¹⁰⁰

Clasificación.

Existen diversos criterios respecto de la clasificación de la pena ya sea por cuanto hace a sus consecuencias, la finalidad que persiguen, o su aplicación; sin embargo en el presente atenderemos a la agrupación por su naturaleza, es decir, de acuerdo al bien jurídico que afectan:

- a) *Pena capital*, considerada como la más grave por consistir en privar de la vida al delincuente.
- b) *Pena pecuniaria*, implica el menoscabo patrimonial del sujeto activo.
- c) *Pena laboral*, ocasiona imponer al sentenciado trabajos obligatorios.
- d) *Pena infamante*, consistente en causar descrédito, deshonor y afectación a la dignidad de la persona.
- e) *Pena privativa de libertad*, cuyo ejemplo por excelencia es la prisión.
- f) *Condena condicional*, que implica dejar al sujeto en relativa libertad mediante la imposición de diversas exigencias.
- g) *Libertad preparatoria*, cuyo objeto es interrumpir la condena privativa de libertad bajo ciertas condiciones.
- h) *Libertad provisional mediante caución*, consistente en permitir que el procesado goce de libertad mediante una garantía económica.¹⁰¹

¹⁰⁰ Cfr. Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, p. 319.

Algunos autores consideran que únicamente la prisión y la sanción pecuniaria son penas; agrupando a las demás como meras medidas de seguridad.

3.1.1 Individualización de la pena.

En el derecho sustantivo se encuentran tipificados los delitos; sin embargo las penas no están preestablecidas de manera fija. Estas oscilan entre un máximo y un mínimo, dejando al juzgador la facultad para fijar la cuantía.

Sobre el particular, Eugenio Cuello Calón señala “la determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede formarla el legislador, fijando amplios espacios entre un máximo y un mínimo, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente holgura para adaptarla a las condiciones personales del delincuente.”¹⁰²

De modo tal que, cuando se ha emitido una sentencia condenatoria por una causa determinada, el juez debe especificar con precisión la duración de la pena para ajustarla al caso concreto dentro de los márgenes señalados por la norma penal; situación que se encuentra supeditada a algunas variantes, mismas que resaltamos a continuación:

- a) *Circunstancias atenuantes o privilegiadas*, que se refieren a las consideraciones del legislador para que la pena correspondiente a un delito se pueda ver disminuida en determinados casos.
- b) *Circunstancias agravantes*, en sentido contrario, se refieren a las consideraciones del legislador para modificar la pena aumentándola bajo determinadas circunstancias.
- c) *Arbitrio judicial*, es “el ejercicio de un poder especial que la ley concede al juzgador, y por el cual, merced a calidades morales y jurídicas, se manifiesta el sentido de justicia”¹⁰³ el cual le obliga al diagnóstico y pronóstico de personalidad del delincuente.

En otras palabras, el arbitrio judicial se refiere a la decisión del juzgador para imponer la pena que a su criterio personal considere adecuada dentro del mínimo y el máximo establecidos legalmente.

¹⁰¹ Cfr. Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, p. 134.

¹⁰² Citado por Colín Sánchez Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 19ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 590.

¹⁰³ Cortés Figueroa, Carlos, *El Arbitrio Judicial*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [En línea] Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/viewFile/21134/18900>, [consultado el 10 de abril de 2019, 12:54 pm].

El límite de esta figura se halla en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra pronuncia:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Los factores a los que obedecen estas variantes se encuentran establecidos en la misma ley.

Como resultado, el juzgador definirá la pena o en su defecto la medida de seguridad tomando en cuenta el bien jurídico tutelado, la naturaleza de la conducta y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de la comisión del delito y la forma y grado de intervención en el ilícito; así como la calidad del sujeto activo y de la víctima u ofendido, tales como son la edad, educación, costumbres, condiciones sociales y económicas, entre otras.¹⁰⁴ Esta facultad encuentra sustento en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal:

“Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan (...).”

“Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente (...).”

De esta manera, se realiza la adecuación de la punibilidad general al caso concreto mediante valoraciones que, insistimos, no son rígidas; sino que atienden a los criterios de conciencia, rectitud, prudencia, severidad, sentido judicial y astucia del juzgador.

Entonces pues, la individualización de la pena consiste en que se imponga o aplique una pena según las características y peculiaridades del sujeto, y considerando las circunstancias particulares concretas en torno al hecho criminal, a fin de ajustarla al individuo en aras de resultados eficaces.

¹⁰⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, McGraw-Hill, México, 1998, p.69.

3.2 Responsabilidad penal.

Al hablar de responsabilidad nos referimos a la obligación de responder ante un hecho o a la circunstancia de ser culpable de una cosa.

En el ámbito penal, para que una conducta pueda ser sancionada es indispensable que esta se encuentre descrita y prohibida en la ley; además de que cada sujeto activo de un delito debe responder por su propia conducta. Así, la culpabilidad podrá configurarse cuando exista una relación directa “entre al voluntad y (...) la conducta realizada, la cual provocará un juicio de reproche por parte del Estado.”¹⁰⁵

Dicho ello, nos referimos a la responsabilidad penal como “el deber jurídico de sufrir una pena, que recae sobre quien ha cometido un delito...”¹⁰⁶ Es decir, el acto de poner a cargo de alguien por su culpabilidad una consecuencia penal en virtud de un delito cometido.

La existencia de esta figura es posible gracias a que, como lo hemos manifestado con antelación, el Estado es el portador de la facultad punitiva. Sin embargo, esta potestad se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos actos o a la verificación de determinados resultados que la excluyen, extinguen o modifican. Estos son regulados por el Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, así como en Título Quinto del Código Penal Federal, y se exponen a continuación.

3.2.1 Extinción de la responsabilidad penal.

La facultad punitiva del Estado tiene ciertos límites causales. Así, la responsabilidad penal puede cesar en dos formas: al extinguirse la acción penal, o al extinguirse la sanción.¹⁰⁷

Para los fines del presente abordaremos únicamente la extinción de la responsabilidad penal, entendida esta como el término de la obligación del sentenciado de cumplir la pena que la ley señala para el delito que ha cometido; es decir, la consumación del derecho del Estado de hacer cumplir la sanción.

¹⁰⁵ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, p. 94.

¹⁰⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Voz: Responsabilidad Penal, Número 8, p. 148. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/4.pdf>, [consultado el 27 de marzo de 2019, 07:51pm].

¹⁰⁷ N.B. Considérese la diferencia entre responsabilidad penal y acción penal, esta última entendida como una atribución del Estado que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la culpabilidad del inculcado, y en su caso, se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

Las causas de su acaecer son:

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Esta forma de extinción de la responsabilidad penal equivale al “cumplimiento de la sentencia, en la forma puntualizada en el fallo definitivo e irrevocable con el que concluye el proceso respectivo.”¹⁰⁸ En este caso, en sentido estricto no hablamos de una extinción sino de la vía natural de su término; sin embargo así se encuentra regulada en los artículos 116 del Código Penal Federal, y 97 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 116.- La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas (...)”

“Artículo 97.- La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado (...)”

Entonces este principio se refiere a que, cuando el sentenciado ha cumplido materialmente con los términos de la condena, o bien con los requisitos impuestos en la propia sentencia, debe estimarse extinguida su responsabilidad penal.

Muerte del imputado o sentenciado.

Esta causal obedece a una razón natural que origina determinados efectos jurídicos. Además atiende al principio de personalidad de las penas, referente a que aunque exista una condena pendiente no podrá ser cumplida por nadie más que por el autor del delito.

Aunque al día de hoy ello pareciera redundante, no lo era hace algunos siglos; ya que este principio ha variado a lo largo de la historia. A saber, en la antigüedad la punición de delitos graves afectó a la familia del sentenciado y de igual forma se retomaron procesos en contra de los cadáveres; por ejemplo, “en México, durante la Colonia (...) se aplicó la prolongación de las penas más allá de la vida del reo, puesto que si este moría sin cumplir su condena, sus despojos mortales quedaban insepultos por el resto del tiempo que le faltaba por cumplir su condena.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Jiménez Huerta, Mariano, *Manual de derecho penal mexicano*, 17 ed., Porrúa, México, 2004, p. 715.

¹⁰⁹ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3ª ed., McGraw-Hill, México, 2009, p. 66.

En el derecho contemporáneo la muerte del sentenciado extingue la responsabilidad penal, pero no la responsabilidad civil. Ello se consagra en los artículos 91 del Código Penal Federal, y 98 del Código Penal para el Distrito Federal:

“ Artículo 91.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, providencias precautorias, aseguramiento y la de decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto (...)”

“Artículo 98.- La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.”

En estos supuestos, corresponde al órgano legalmente encargado de la ejecución de sentencias hacer la declaratoria respecto de la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del sentenciado.¹¹⁰

De modo que la extinción por muerte del delincuente se fundamenta en el hecho de que la responsabilidad penal y la pena son estrictamente personales; por lo que familiares, dependientes o sucesores del sujeto activo quedan a salvo del reproche penal. No así por cuanto hace al decomiso y la reparación del daño, considerando su naturaleza civil.

Reconocimiento de inocencia del sentenciado.

En sentido estricto, este no debería considerarse como causal ya que no se puede extinguir aquello que no existió; en todo caso constituiría una forma de dejar sin efectos la sentencia condenatoria.¹¹¹ Sin embargo, la ley lo contempla como forma de extinción de la responsabilidad penal en los artículos 96 del Código Penal Federal, y 99 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia (...)”

“Artículo 99.- Cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó (...)”

¹¹⁰ Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, p. 701.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 706.

De igual manera, este supuesto se contempla en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 486. Reconocimiento de inocencia. Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.”

A saber, a esta figura también se le conoció como indulto necesario, entendido como “el recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad a las mismas se descubren o producen determinados hechos o elementos de convicción sobre la inocencia del sentenciado, que hacen necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo.”¹¹²

Entonces decimos que el reconocimiento de inocencia es el medio legal que procede mediante la destrucción de los efectos probatorios base de la condena, aun cuando se haya declarado la responsabilidad penal en sentencia irrevocable; produciendo la extinción de las penas y de todos sus efectos al acreditarse que el sentenciado no es penalmente responsable del delito por el cual se le juzgó.

Perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente.

Esta figura podría considerarse como un rezago de la venganza privada en la que, recordemos, el derecho de castigar lo portaba aquél que había sufrido el daño, decidiendo si quería emprender acción de contravenganza o no.¹¹³

En la actualidad, el otorgamiento del perdón corre a cargo de la víctima, ofendido, o aquella persona legitimada para otorgarlo; por lo que sólo opera en los casos de delitos que se persiguen por querrela o su equivalente. Una vez dado, este no podrá ser revocado. Contemplado así en los artículos 93 del Código Penal Federal, y 100 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios

¹¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Voz: Indulto necesario, Tomo V, p. 78. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/5.pdf>, [consultado el 10 de abril de 2019, 04:02 pm].

¹¹³ Cfr. Prado Saldarriaga Víctor, *Causales de Extinción de la Acción Penal y de la Ejecución de la Pena*, [En línea] Disponible: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6584/6675, p. 923, [consultado el 10 de abril de 2019, 04:44pm].

ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse (...)"

"Artículo 100.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad (...)"

El perdón, entonces, es la manifestación expresa de la voluntad, en virtud de la cual se hace patente el propósito de la víctima, ofendido, o la persona legitimada para otorgarlo de que no se castigue al infractor; lo que implica la remisión de la falta que ha sufrido, adquiriendo relevancia jurídica tal, que su otorgamiento cesa tanto la intervención de la autoridad, como los efectos punitivos del hecho delictivo.

Rehabilitación.

En la doctrina se considera a la rehabilitación "como una forma de enmienda de quien ha sido condenado, al eliminar algunas de las consecuencias de orden penal del delito cometido, particularmente de las penas accesorias..."¹¹⁴ Es decir, se restituye al sujeto el *status* jurídico de que gozaba antes de pronunciarse la sentencia. Específicamente, esta figura elimina la condición de condenado en aquel sujeto que ha cumplido una pena.

Al ser "un derecho del condenado que ha cubierto los requisitos y condiciones de la pena"¹¹⁵ no procede mientras se esté extinguiendo la pena privativa de libertad.

Esta figura jurídica se encuentra regulada por los artículos 99 del Código Penal Federal y 101 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso."

¹¹⁴ Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, p. 708.

¹¹⁵ Jiménez Martínez, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Porrúa, México, 2004, p. 283.

“Artículo 101.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme.”

De modo que la rehabilitación es un medio jurídico que anula los efectos penales que afectan al sujeto que ha cumplido una sentencia, a fin de restituirle las facultades civiles, políticas y familiares suspendidas a causa de su condición de condenado.

Conclusión del tratamiento de inimputables.

En el ámbito penal, para que un sujeto sea culpable primero tiene que ser imputable. Ello implica gozar del “conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder al mismo.”¹¹⁶ Comúnmente se afirma que la imputabilidad se determina por un mínimo físico (edad) y un mínimo psíquico (salud mental).

Entonces, “es imputable quien goza de salud mental, no se encuentra afectado por sustancias que alteren su comprensión y tiene la edad que la ley señala para considerar a las personas con capacidad mental para ser responsables del delito.”¹¹⁷

Por el contrario, la inimputabilidad consiste en la ausencia de la capacidad para querer y entender, cuyas causas derivan de aquello que anule el desarrollo o salud de la mente; en cuyo caso la ley aplicará una medida de seguridad en lugar de una pena.

Siendo rigurosos, no es una causa de extinción de la responsabilidad penal, sino de extinción de la medida de tratamiento; ello en virtud de que hablamos de sanciones impuestas sujetos inimputables. No obstante, la legislación sí lo considera como tal, y lo regula en los artículos 118 Bis del Código Penal Federal, y 102 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 118 Bis.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.”

¹¹⁶ Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, p. 218.

¹¹⁷ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, p. 89.

“Artículo 102.- La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.”

Ello significa que se declaran extintas las medidas de seguridad impuestas a inimputables cuando se acredite que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a la imposición de aquellas han desaparecido.

Amnistía.

El término *amnistía* tiene sus raíces en el vocablo griego *amnestie*: a, privativo, y *mnestis*, recuerdo; entonces “se refiere a lo que no se guarda en el recuerdo o en la memoria, que puede interpretarse como *la ley del olvido*.”¹¹⁸

Esta no juzga, sino que ignora, por ello “significa olvido del delito; mediante ella se dan los hechos por no realizados; por lo mismo no se conserva el registro de los antecedentes de quien se beneficia con dicha institución.”¹¹⁹

La amnistía se decreta exclusivamente por delitos estrictamente políticos mediante una ley especial otorgada por el Congreso de la Unión, y no considera razones de justicia, si no de conveniencia general. Así, “tiene efectos respecto de todas las personas que en la misma se contemplan (...) y abarca todas las sanciones impuestas, salvo la reparación del daño, a la que también abarca si en la correspondiente ley de amnistía no se hace expresa referencia al respecto.”¹²⁰

Halla su legalidad en el artículo 73, fracción XXII Constitucional. Además se encuentra regulada en los artículos 92 del Código Penal Federal, y 104 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 92.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola (...)”

“Artículo 104.- La amnistía extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola.”

¹¹⁸ Barragán Salvatierra, Carlos, *Op. cit.*, p.67.

¹¹⁹ Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, p. 340.

¹²⁰ Carrancá y Trujillo Raúl, et. al., *Op. cit.* p. 856.

Entendemos pues, que la amnistía es la forma de extinción de la responsabilidad penal realizada mediante un acto potestativo del Estado manifestado a través del poder Legislativo, que tiene por objeto borrar todo lo referente a las conductas delictivas, considerándolas como no realizadas a razón de intereses políticos en el ámbito de la administración de justicia; con el fin de reestablecer la calma y la concordia social.

Indulto.

En la doctrina penal “se considera al indulto como una reminiscencia del *derecho de gracia* que el soberano ejercía en favor de ciertos reos.”¹²¹

En nuestro derecho actual se expone como la renuncia al *ius puniendi*; por ello lo hallamos como una verdadera causa de extinción de la responsabilidad penal que se “manifiesta como una circunstancia extintiva de origen legal y que (...) se proyecta de modo individualizado sobre un condenado.”¹²²

Esta causal atañe a una facultad discrecional otorgada por la Constitución al poder Ejecutivo, consagrada en el Artículo 89, fracción XIV; y procede sobre una sanción impuesta en sentencia irrevocable por delito político, o bien, del orden federal, con sus respectivas excepciones. Al respecto Luis Eduardo Roy Freyre expresa que, a diferencia de la amnistía, el indulto “no borra el delito (...) pero mediante el mismo se hace remisión de la pena judicialmente impuesta.”¹²³

Cabe mencionar que el indulto extingue la pena, pero no la obligación de reparar el daño.

Ello lo regulan los artículos 94, 97 y 98 del Código Penal Federal, y 103 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 94.- El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.”

“Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por

¹²¹ Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, p. 705.

¹²² Citado por Prado Saldarriaga Víctor, *Op. cit.*, p. 915.

¹²³ Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, p. 342.

delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales(...)"

"Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado (...)"

"Artículo 103.- El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño. Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto."

De manera que, como forma de extinción de la responsabilidad penal, el indulto es una manifestación del poder Ejecutivo, que hace las veces de que la pena se hubiere cumplido, limitándose en ocasiones a conmutarla o reducirla; dejando a salvo tanto el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, como la reparación del daño.

Prescripción.

En el Derecho, la prescripción opera en función del transcurso del tiempo como fuente de adquisición o liberación de obligaciones.

Por cuanto hace a la rama penal "es la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción penal contra el indiciado, o para ejecutar la pena impuesta al condenado."¹²⁴ La prescripción de la sanción opera cuando el condenado se sustrae a la acción de la justicia, y no se logra su aprehensión dentro de los plazos de ley; *contrario sensu*, si se aprehende al reo, la prescripción se interrumpe.

Respecto del tema que nos ocupa, determinamos que la prescripción de la responsabilidad penal no atañe al mero transcurso del tiempo, sino a la pasividad del actuar de la autoridad, por ello no se extingue el delito, sino el derecho de la posibilidad de castigarlo.

Así lo expresan los artículos 113, 114 y 115 del Código Penal Federal, y 105, 109, 116, 117 y 118 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años (...)"

¹²⁴ *Ibidem*, p.345.

“ Artículo 114.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.”

“Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad solo se interrumpe aprehendiendo al imputado (...).”

“Artículo 105.- La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.”

“Artículo 109.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y las medidas de seguridad, serán continuos (...).”

“Artículo 116.- Salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años (...).”

“Artículo 117.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena.”

“Artículo 118. La prescripción de la potestad para ejecutar la pena o medida privativa de la libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado (...).”

Sobre el particular “muchas son las opiniones vertidas en pro y en contra de la prescripción penal, aduciéndose fundamentalmente que ella es contraria a la naturaleza del delito y de la pena, propugnando la impunidad, lo que es un motivo más para reincidir en el delito. En favor se aduce que el tiempo hace a la sociedad olvidar el delito y perder el interés en perseguirlo, en tanto la incertidumbre del delincuente constituye de hecho un sufrimiento semejante a la pena que deba imponerse por el delito cometido.”¹²⁵

En términos generales la prescripción como forma de extinción de la responsabilidad penal responde a la necesidad de controlar el derecho de castigar de que goza el Estado, velando por su ejercicio temporal razonable.

Supresión del tipo penal.

Se trata de un criterio de aplicación legal fundado en el Artículo 14, párrafo primero Constitucional, referente a que no se dará efecto retroactivo a ninguna ley si ello implica perjuicio para la persona.

¹²⁵ Jiménez Huerta, Mariano, *Op. cit.*, p. 710.

Del mismo modo, esta figura es contemplada por el Artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José:

“Artículo 9. Principio de retroactividad y legalidad. (...) Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Esto significa que en caso que entrare en vigor una ley más favorable, se estará al beneficio para el sentenciado debiéndose aplicar la nueva ley. Así lo refieren los artículos 56 y 117 del Código Penal Federal, y 121 del Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 56.- La autoridad jurisdiccional competente aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.”

“Artículo 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente (...).”

“Artículo 121.- Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.”

Originalmente esta hipótesis establecía que “cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se está juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.”¹²⁶

Técnicamente el sentido de estos preceptos se ha mantenido; al consagrar el principio de retroactividad de la ley más benigna, la sanción penal se extingue cuando se suprime o modifica el tipo penal en el que se encuadró el hecho ilícito.

¹²⁶ Castellanos Tena, Fernando, *Op. cit.*, p. 347.

Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Esta causa de extinción de responsabilidad penal obedece al principio *non bis in idem* establecido en el artículo 23 de la Constitución, que reza “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.”

Regulado ello en los artículos 118 del Código Penal Federal, y 122 del Código Penal del Distrito Federal:

“Artículo 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.”

“Artículo 122.- Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (...).”

No obstante, nos parece innecesario que la ley contemple este supuesto como causa de extinción de responsabilidad penal ya que, o bien esta ya ha sido declarada en sentencia anterior, o no existió por haber resultado absuelto el acusado.

Una vez revisados estos supuestos, podemos afirmar que derivado de un proceso penal nace una relación de poder-deber entre el Estado y el condenado: poder como potestad del Estado para aplicar coactivamente las sanciones, y deber por parte del gobernado de sujetarse a tal mandato. Entonces, “la relación punitiva nace a partir de que causa ejecutoria la sentencia de condena, y termina hasta que queda extinguida la pena o sus efectos.”¹²⁷

¹²⁷ Ojeda Velázquez, Jorge, *Teoría sobre las consecuencias Jurídicas del delito*, Trillas, México 1993, p. 406.

3.3 Identificación de procesados.

Al hablar de identificación de personas nos referimos al procedimiento a través del cual se recaban y organizan sistemáticamente los caracteres que sirven para distinguir a un individuo entre los demás de su especie.¹²⁸

Cuando ese procedimiento se encamina a obtener de manera indubitable el conocimiento de la identidad del sujeto activo del delito, se le denomina identificación judicial o identificación criminal; pues “la identificación es un acto administrativo que consiste en hacer constar en un documento todos los datos necesarios que con base en ellos faciliten concluir, en un momento dado que existe una correspondencia entre lo descrito y el sujeto mismo.”¹²⁹

A este documento se le denomina ficha signalética o ficha antropométrica; la cual definimos como un mecanismo consistente en tomar fotografías de la persona de frente y de perfil, datos generales, así como sus huellas dactilares y medidas del cuerpo, y demás elementos referentes a la conducta o el hecho de que se le considera probable autor, e informe sobre otros procesos pendientes o de los que culminaron en sentencia y con la pena decretada; para posteriormente poner una placa con un número que permitirá que el individuo sea clasificado en un fichero.

Esta identificación halla su justificación en la necesidad de evitar de manera contundente la confusión o suplantación de personas en el curso de las funciones de los órganos responsables de la impartición de justicia; además de ser una medida tendiente a la obtención de datos relativos a la personalidad del procesado, para aportar elementos al órgano jurisdiccional que individualizará la pena a imponer; así como hacer efectivas las consecuencias jurídicas de la reincidencia y habitualidad.

De esta manera, la antropometría, la dactiloscopia y la fotografía intervienen para identificar al inculpado mediante un minucioso examen para formarle una ficha de identificación criminal que pasará a formar parte de los autos de la causa penal que se sigue en su contra.¹³⁰

Ahora bien, a razón de la transición que sufrió el sistema penal mexicano a partir de la reforma de 2016, misma esta que lo mudó de inquisitivo a acusatorio adversarial y garantista, es que precisamos establecer la diferencia en los momentos de conformación de la identificación de los procesados.

¹²⁸ Cfr. Contreras Nieto, Miguel Ángel, *Op. cit.*, p. 51.

¹²⁹ Colín Sánchez Guillermo, *op. cit.* p. 393.

¹³⁰ Cfr. Ramírez Santamaría Tomás, *La Inconstitucionalidad de la Identificación Administrativa del Procesado*, [En línea] Disponible: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/8/8-03.pdf>, [consultado el 20 marzo de 2019, 05:23pm].

3.3.1 Antiguo sistema: inquisitivo mixto.

Nos permitimos exponer primeramente un breve panorama de los actos procedimentales que preceden a la identificación administrativa en el antiguo sistema.

Es así que, una vez cumplido el requisito de procedibilidad, o bien, una vez que el sujeto es puesto a disposición del Ministerio Público, se abre la etapa de actividad investigadora a cargo de esta misma autoridad. Ello implica practicar las diligencias necesarias para comprobar la existencia de un delito sancionado con pena corporal, así como la probable responsabilidad del sujeto.¹³¹ Con ello se da inicio al ejercicio de la acción penal. A esta le recaerá un auto de radicación dictado por el juez, abriendo en este acto la etapa de preparación a proceso.

El mencionado auto de radicación designa al órgano jurisdiccional el deber de tomar la declaración preparatoria del indiciado, en la cual se le toman sus generales y en la que el inculcado declarará sobre los hechos en cuestión, pudiendo ser interrogado tanto por el Ministerio Público, como por su defensor.

Una vez realizada la declaración preparatoria, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del sujeto, a saber, decidir si hay bases o no para iniciar el proceso. Si no las hay, dictará un auto de “*libertad por falta de méritos con las reservas de ley*”. Por el contrario, si las hubiere, deberá dictar “*auto de formal prisión*” o “*auto de sujeción a proceso*”.

El auto de sujeción a proceso “es la resolución dictada por el juez , para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad.”¹³²

El auto de formal prisión “es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado (...) por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso.”¹³³

¹³¹ N.B. La probable responsabilidad se concibe como la existencia de elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.

¹³² Colín Sánchez Guillermo, *Op. cit.* p. 393.

¹³³ *Ibidem*, p. 388.

Uno de los efectos del auto de formal prisión es ordenar que se lleve a cabo la identificación del procesado; así lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, rector del antiguo sistema penal mexicano:

“Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.”

Situación idéntica se contempla en el Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.”

De lo anterior se desprende que en el antiguo sistema la identificación se realizaba a pesar de no existir una resolución que estableciera la responsabilidad penal, considerando además que durante el proceso pudieran desvanecerse los elementos que le dieron cabida, toda vez que para dictar el auto de formal prisión se requería únicamente la presunción de responsabilidad,.

3.3.2 Nuevo sistema: acusatorio adversarial.

En el hoy vigente sistema penal mexicano, la identificación no se realiza en el momento de vinculación a proceso, a razón de que esta “no ordena la identificación administrativa (ficha señalética), esta se practica hasta la individualización de la sanción que se establezca en la sentencia.”¹³⁴

Cabe destacar que en nuestro país, las normas de carácter procesal penal carecen de uniformidad en sus criterios respecto del tratamiento que se otorga a la identificación de los procesados.

Además, en contraposición al antiguo sistema, en el Código Nacional de Procedimientos Penales no encontramos disposición alguna referente a la identificación de los procesados. La doctrina de igual forma es escasa, suponemos a la presencia actual del tema.

¹³⁴ Polanco Braga, Elías, *Procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, Porrúa, México, 2015, p.404.

A pesar de ello, visualizamos que la identificación administrativa se hace hasta el momento de individualizar la sentencia en atención al principio de inocencia, pilar este del nuevo sistema penal mexicano; motivo por el cual, hasta que existe una sentencia condenatoria y esta causa ejecutoria, se ordena la realización de la ficha del sentenciado.

3.4. Principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia reconocida como un derecho del inculpado “busca mantener un sistema equitativo de justicia que lo proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia, lo que ha generado violaciones graves a los derechos de la persona, bajo el imperio de la ley, del yugo y justificación de un Estado totalitario, en el cual se restringe su dignidad¹³⁵, conformando así uno de los principios rectores del sistema adversarial.

En la actualidad este concepto es reconocido en la legislación internacional, a saber Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 11.1); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XXVI); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14.2); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.2); y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84.2); así como en la legislación interna en el artículo 20 apartado b de la Constitución Federal, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 20.-

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”

En cuanto al Código adjetivo de la materia, encontramos:

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

¹³⁵ Aguilar López, Miguel Ángel, *Principio de presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p.79. [En línea] Disponible: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2015/Presuncion%20web.pdf>, [consultado el 11 de abril de 2019, 11:29pm].

Además, en él se configura como una prerrogativa de la que gozan los imputados:

“Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad (...)

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable (...)

Es así que, todo imputado es inocente hasta que el Ministerio Público demuestre lo contrario:

“Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

Y al igual que las partes del procedimiento, es deber del Juez respetar este principio:

“Artículo 134. Deberes comunes de los jueces:

I. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena (...)

Es de mencionar que, gracias a este principio, a diferencia del sistema inquisitivo, el imputado lleva su procedimiento penal en libertad, sin perjuicio de que se declare la prisión preventiva a petición del Ministerio público, o bien, el juzgador decrete de oficio la misma:

“Artículo 140. Libertad durante la investigación.

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código (...)

Sobre el particular, Elías Polanco Braga manifiesta “el derecho de presunción de inocencia es una protección que considera al imputado como inmaculado, limpio de toda culpa, revestido de verdad legal, que hace prueba a su favor durante todo el tiempo procesal, hasta que sea atacada con elementos probatorios que valore el órgano juzgador; a la vez, el imputado debe protegerla para que dicha presunción no desaparezca, por lo que debe aportar medios probatorios para conservarla; ante

esta contradicción, el juzgador por medio de la sentencia que pronuncie, determinará implícitamente si se desvaneció o subsiste a favor del imputado.”¹³⁶

Encontramos entonces que el derecho de presunción de inocencia tiene por objeto preservar la libertad, seguridad jurídica y defensa social, integrándose al garantismo procesal penal, actualizándose a favor del imputado en tanto no exista prueba en contrario legitimada por el órgano acusador, y sancionada por una sentencia definitiva.

Afirmamos pues, que el hecho de que la identificación de los individuos sujetos a proceso se realice hasta el momento de individualización de sentencia atiende a la obligación de trato a los imputados establecida por el principio de inocencia; y que en este sentido la finalidad de tal acto se justifica en la utilidad de índole administrativa que tendrá esta para la respectiva clasificación de los internos en los reclusorios, así como la determinación de su tratamiento readaptador.

3.5 Antecedentes penales.

En términos generales, los antecedentes son aquellos hechos y circunstancias que atañen a una persona en particular, ocurridos con anterioridad a un momento determinado.

De manera específica, los antecedentes penales, según Luis Marco del Pont, son “los registros de las personas, para tener conocimiento acerca de si han cometido algún delito, y en su caso, si han sido condenados por alguno de ellos.”¹³⁷

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta “por antecedentes penales deben entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa o judicial, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos...”¹³⁸

Del mismo modo, Marisela Morales Ibáñez expresa “...se consideran antecedentes penales, aquellos datos registrales de identificación personal sobre

¹³⁶Polanco Braga, Elías, Op. cit.,187.

¹³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Voz: Antecedentes Penales, Número 1, p. 148. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/7.pdf>, [consultado el 20 de marzo de 2019, 07:22pm].

¹³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 122, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XV.1o.1, ANTECEDENTES PENALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Amparo directo 34/95.-Sergio González Méndez.-22 de febrero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Molina Torres.

sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el Código Penal Federal, y esta resolución hubiere causado ejecutoria.”¹³⁹

Otra forma considerar el concepto es como “un medio de identificación criminal, administrativa y social que se decreta en base a un procedimiento penal, de aquellas personas que han sido condenadas mediante sentencia ejecutoria.”¹⁴⁰

En aras de concretar, nosotros definimos a los antecedentes penales como aquellos datos personales que, previo procedimiento establecido por la ley, emanan de una sentencia ejecutoriada como sanción judicialmente impuesta, derivado de la comisión de un delito.

3.6 Datos registrales y antecedentes penales.

Consideramos pertinente hacer la distinción entre lo que es una carta de antecedentes penales y una constancia de datos registrales. Al respecto, el derecho positivo es omiso; por ello, incluso las dependencias gubernamentales aspiran a diferenciarlas.

A manera de ejemplo, la página electrónica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, respecto del certificado o informe de no antecedentes penales, refiere que “la finalidad del trámite es expedir al usuario un documento en el que se haga constar si cuenta o no con antecedentes penales, observándose el debido respeto a las garantías individuales.”¹⁴¹ Como se aprecia, de ninguna manera explica el contenido de tal documento.

Así también, la página del Gobierno del Estado de México manifiesta “el informe de no antecedentes penales se expedirá únicamente cuando:

- I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales;
- II. Se solicita para acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública;

¹³⁹ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo A/023/12 de la Procuradora General de la República para regular la expedición de constancias de datos registrales de la Procuraduría General de la República y el procedimiento para realizar la cancelación o devolución de datos registrales, así como proporcionar información, constancias o certificaciones relativas a los mismos, del 09 de febrero de 2012.

¹⁴⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. Voz: antecedentes, Tomo I. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina.

¹⁴¹ Fiscalía General de Justicia. Gobierno del Estado de México. [En línea] Disponible: http://fgjem.edomex.gob.mx/certificado_no_penales, [consultado el 21 de marzo de 2019, 03:28pm].

III. Se solicita para ingresar a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito;

IV. Se requiere de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como por organismos públicos protectores de los derechos humanos y autoridades en materia electoral, y

II. En los demás casos que expresamente estén señalados por las leyes...”¹⁴²

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores refiere que “hay dos tipos de constancias de antecedentes no penales en México:

I. La Constancia de Antecedentes No Penales (CNAP) emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), y

II. La Constancia de Datos Registrales (CDR), emitida por las oficinas de la Fiscalía General de la República (FGR)”

Así también manifiesta:

“La Constancia de Datos Registrales (conocida en Canadá como “Certificado de Policía”) la expide la Procuraduría General de la República (PGR). Esa Constancia incluye información a nivel federal.

Por otra parte, la Constancia de No Antecedentes Penales la expide cada estado de la República y por lo general es expedida por la Procuraduría General de Justicia (PGJ) respectiva. Esta Constancia incluye información solo a nivel estatal.”¹⁴³

Al efecto, Marisela Morales Ibáñez distingue que “se entiende por datos registrales que no constituyen antecedentes penales, las fichas decadaactilares o señaléticas que integran el archivo de Dactiloscopia Forense, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, que hayan sido obtenidas con motivo de denuncias, acusaciones, querellas o investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público de la Federación o por los órganos jurisdiccionales, en donde no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Se consideran antecedentes penales, aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial

¹⁴² Gobierno del Estado de México. Trámites y Servicios. Ventanilla electrónica única. [En línea] Disponible: <https://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=352&cont=0> , [consultado el 21 de marzo de 2019, 03:33pm].

¹⁴³ Secretaría de Relaciones Exteriores. Consulado General de México en Montreal. [En línea] Disponible: <https://consulmex.sre.gob.mx/montreal/index.php/es/6-servicios-consulares/servicios-a-mexicanos/38-constancia-de-antecedentes-registrales-y-de-antecedentes-no-penales>, [consultado el 21 de marzo de 2019, 03:51pm].

competente a sufrir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia el Código Penal Federal, y esta resolución hubiere causado ejecutoria.”¹⁴⁴

Al respecto, la página de la Procuraduría General de la República [sic] manifiesta que “La Procuraduría General de la República, a través de la Dirección General de Control de Procesos Penales Federales en la CDMX y de sus delegaciones estatales, realiza la expedición de Constancia de Datos Registrales. La Procuraduría General de la República NO expide Carta de Antecedentes Penales. Ésta se puede solicitar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional de Seguridad, Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (...). A nivel estatal, este documento es expedido por las Procuradurías de Justicia de cada entidad.”¹⁴⁵

Como se aprecia, ni siquiera a nivel gubernamental existe uniformidad de criterios. Si la diferencia la hace la autoridad que expide el documento, la territorialidad, el contenido de los mismos; o un conjunto de todo ello, no se tiene claro. Considerando esto, y debido a la omisión en la regulación legal, establecemos una conceptualización general retomando el Acuerdo ya citado, por así estimarlo pertinente.

Entonces exponemos que, cuentan con datos registrales de identificación personal aquellos sujetos que han estado involucrados en algún proceso penal, derivado de investigaciones practicadas por los agentes del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales con motivo de denuncias, acusaciones o querellas que les señalaban como probables responsables de un hecho delictivo; mismas que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por otra parte, cuentan con antecedentes penales aquellas personas que hubieren sido sancionadas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.

En resumidas cuentas, los datos registrales de identificación personal se formulan a las personas señaladas como probables responsables de un hecho delictivo que no fueron sentenciados, y los antecedentes penales a quienes se les demostró su responsabilidad y fueron condenados por ello.

¹⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo A/023/12 de la Procuradora General de la República para regular la expedición de constancias de datos registrales de la Procuraduría General de la República y el procedimiento para realizar la cancelación o devolución de datos registrales, así como proporcionar información, constancias o certificaciones relativas a los mismos, del 09 de febrero de 2012.

¹⁴⁵ Procuraduría General de la República. Acciones y Programas. Trámites y servicios de la Procuraduría General de la República. [En línea] Disponible: <https://www.gob.mx/pgj/acciones-y-programas/constancia-de-datos-registrales>, [consultado 21 marzo 2019, 03:57pm].

3.7 Protección de datos personales.

Entendamos el término *datos personales* como “toda aquella información expresada en forma alfabética, numérica, gráfica, acústica, fotográfica o de cualquier otra índole, concerniente a personas físicas o jurídicas, identificadas o identificables, directa o indirectamente, y cuya difusión afecta directamente el derecho a la privacidad de su titular.”¹⁴⁶

Esta información es personalísima, ya que incluye:

- a) Datos de identificación: Domicilio, teléfono particular (ya sea fijo o móvil), correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, claves del RFC y CURP, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografías, entre otros.
- b) Datos laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.
- c) Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.
- d) Datos académicos: Trayectoria educativa, títulos y cédulas profesionales, certificados, reconocimientos, entre otros.

Asimismo, existen también los datos sensibles, que son aquellos que conllevan una especial protección, dado que pueden revelar aspectos íntimos de una persona, o que por su difusión, la discriminaría; entre este tipo de datos se pueden señalar los siguientes:

- a) Ideológicos: Creencia religiosa, ideología, afiliaciones políticas y/o sindicales, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o religiosas, entre otros.
- b) Culturales: Costumbres, origen étnico y lingüístico, entre otros.
- c) De salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas,

¹⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, Guía para Ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, así como de Oposición a la Publicación de Datos Personales para Solicitantes, [En línea] Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-01/Guia-ARCO-4a-Ed-2018.pdf [consultado 24 marzo 2019, 01:23pm].

consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno de la salud, entre otros.

d) De características físicas: Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, de iris o de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros.

e) Vida sexual: Preferencias y hábitos sexuales, entre otros.¹⁴⁷

Estos datos se encuentran contenidos en sistemas que pueden ser físicos (expedientes, registros manuales, impresos, sonoros, visuales u holográficos) y automatizados (aquellos que han sido o están sujetos a un procedimiento informático que requieran de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento).

Al respecto, el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, sobre todo aquéllos que se consideran sensibles son de reciente reconocimiento y han venido demandado una amplia garantía a su protección gracias a los cambios sociales y los avances tecnológicos.

Ello se materializa tanto en el artículo 6º, apartado A, fracción II, como en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que analizaremos con posterioridad.

Por su parte, la Ley General de Seguridad Pública también hace referencia a la protección de estos por cuanto hace a su base de datos:

“Artículo 110.- (...) Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema(...).”

Entendemos pues, que la información respectiva a los antecedentes penales conforma parte de los datos personales y, por tanto, puede y debe ser utilizada únicamente en los términos y por las autoridades que la misma ley establece.

¹⁴⁷ Cfr. Ídem.

3.8 Sistema Único de Información Criminal.

Hay que destacar que en ninguna entidad federativa se encuentra regulación para el registro de antecedentes penales¹⁴⁸, y a pesar de ello “los registros, anotaciones, inscripciones, huellas dactilares, fotografías y demás datos de identificación personal, así como los antecedentes de carácter criminológico (son) conservados en las distintas unidades y archivos de la Procuraduría General de la República en forma íntegra y de la manera en que hubieren sido obtenidos.”¹⁴⁹

Al no existir fundamento ni motivación expresa, consideramos que esto encuentra su razón en la necesidad de hacer más eficiente la administración de justicia.

En este sentido, encontraría su justificación la creación de una plataforma que contiene las bases de datos nacionales y la información en materia de detenciones, información criminal, sentenciados.

Así lo apunta el Sistema Único de Información Criminal, conocido comúnmente como Plataforma México, a través de la Ley General de Seguridad Pública:

“SECCIÓN SEGUNDA. Del Sistema Único de Información Criminal.

Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.”

Entendiéndose entonces que este sistema apunta como objetivo a la prevención, investigación y persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado.

¹⁴⁸ N.B. A pesar de que en el Estado de México sí existió una Ley para el Registro de Antecedentes Penales que rigió la entidad desde 1962, esta fue abrogada mediante el Decreto número 55, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 10 de agosto de 2004.

¹⁴⁹ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo A/023/12 de la Procuradora General de la República para regular la expedición de constancias de datos registrales de la Procuraduría General de la República y el procedimiento para realizar la cancelación o devolución de datos registrales, así como proporcionar información, constancias o certificaciones relativas a los mismos del 09 de febrero de 2012.

B. Derechos humanos y garantías de la persona.

Como hemos visto, los derechos humanos no son cualidades sino atributos propios de la naturaleza humana, por ello se reconoce su existencia desde siempre, aunque en las sociedades antiguas no existía todavía sistema político de protección alguno.

Del mismo modo observamos que el instinto social del ser humano le condujo a establecer instituciones que garantizaran su convivencia en una esfera de paz y seguridad.

Resultado de las necesidades humanas de la vida cotidiana, y del derecho de la era moderna, se han creado y firmado convenciones, pactos y declaraciones internacionales que conforman legal y políticamente la existencia de estos derechos.

3.9 Concepto de derechos humanos.

Antes de comenzar, a fin de evitar confusiones, abordamos someramente los conceptos *derecho natural* y *derecho fundamental*, distinguiéndolos del precepto *derecho humano*.

Derecho natural se refiere a los poderes y privilegios de que goza el hombre, sin limitación, conformando ventajas que brinda la naturaleza por el mero hecho de ser, y que son anteriores y superiores al derecho escrito.¹⁵⁰

Derecho fundamental se le designa al precepto positivado y garantizado por el ordenamiento jurídico interno, generalmente en la normativa constitucional, tendente a salvaguardar valores básicos. En palabras de Luigi Ferrajoli, son “todos aquellos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas...”¹⁵¹

Derecho humano, por su parte, amplía al ámbito internacional su referencia, inclinándose a la afirmación de la dignidad de la persona frente al estado.

Ahora bien, respecto de esta abstracción última se plantean diversas conceptualizaciones con mínimas diferencias teóricas y múltiples matices de acuerdo a las ideas o tendencias que se profesen. Dada esta heterogeneidad, a continuación abordaremos algunas definiciones para ubicarnos en el tema.

Bajo la denominación de derechos humanos se comprenden las prerrogativas básicas y libertades fundamentales reconocidas y garantizadas a todo

¹⁵⁰ Cfr. León Bastos, Carolina, et. al., *Op. cit.* p.39.

¹⁵¹ Citado por Castañeda Palmeros, Yolanda Cecilia, *Op. cit.*, p. 40.

ser humano, por el solo hecho de serlo, donde quiera que se encuentre, y sin distinción alguna.

Se trata pues, de “determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder.”¹⁵²

Pedro Pablo Camargo los considera como “el conjunto de derechos reconocidos por la comunidad internacional que tiene el ser humano en su vida individual, familiar, social y política, y que el Estado debe proteger y garantizar, sin discriminación alguna.”¹⁵³

Desde otro punto de vista, se definen como “el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social.”¹⁵⁴

Para Antonio Perez Luño aparecen como “un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”¹⁵⁵

Por su parte, Mireille Roccoati señala que son “...aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.”¹⁵⁶

De manera complementaria, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que “derechos humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.”¹⁵⁷

Es de esperar que la Organización de las Naciones Unidas también se manifestara al respecto, estableciendo “...los derechos humanos son derechos

¹⁵² Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio, et. al. *Los derechos humanos al alcance de todos*, 3ªed., Diana, México, 2000, p.18.

¹⁵³ *Op. cit.*, p. 44.

¹⁵⁴ Navarrete Montes de Oca, Ricardo Tarcisio, et. al., *Op. cit.*, p. 19.

¹⁵⁵ Citado por León Bastos, Carolina, et. al., *Op. cit.* p.47.

¹⁵⁶ Citado por Quintana Roldán, Carlos F., et. al., *Op. cit.* p.20.

¹⁵⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, *¿Qué son los derechos humanos?* [En línea] Disponible: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, [consultado 03 de abril de 2019, 03:55pm].

inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.”¹⁵⁸

Por nuestra parte, considerando estas referencias, proponemos definirlos como el conjunto de prerrogativas inherentes al hombre por naturaleza, que le permiten satisfacer sus necesidades físicas, espirituales, individuales, familiares y sociales, y cuya protección y reconocimiento debe ser garantizado por el Estado a fin de salvaguardar la dignidad y el pleno desarrollo de la especie humana.

3.9.1 Características.

La dogmática en general señala que las principales características de los derechos humanos son:

- a) Generalidad y universalidad. Los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos, sin distingo alguno. Como consecuencia, son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.
- b) Imprescriptibles. Estos no se pierden por el transcurso del tiempo ni por ninguna circunstancia o causa que pudiera extinguir otros derechos no esenciales.
- c) Inalienables. Implica una restricción de su dominio, es decir, no pueden ser cedidos, contratados o convenidos; ya que son inherentes a la dignidad del hombre.
- d) Inmutables. Estos derechos protegen al ser humano a lo largo de su vida y hasta el momento de su muerte, ya que su valor no está condicionado a espacios ni a temporalidades.
- e) Interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos no admiten jerarquización. Los estados no están autorizados a proteger y garantizar una

¹⁵⁸ Naciones Unidas. Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* [En línea] Disponible: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, [consultado 03 de abril de 2019, 04:00pm].

determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos éstos merecen la misma atención y urgencia.¹⁵⁹

3.9.2 Clasificación.

La agrupación de los derechos humanos se ha ido formando según su desarrollo a través del tiempo de acuerdo a su cronológica y progresiva aparición. En el presente, consideraremos la clasificación de estas prerrogativas en lo que hoy conocemos como generaciones de Derechos Humanos¹⁶⁰; mismas que, al implicar un orden temporal y evolutivo, se distinguen en diversas etapas históricas.

Es menester mencionar que las generaciones de derechos no se suceden, una no desplaza a la otra; por el contrario se fortalecen, ya que nos encontramos en un plano de desarrollo.

Primera generación: derechos y libertades individuales o derechos civiles y políticos.

Estos emergen con las transformaciones de ideología consecuencia de los movimientos revolucionarios de fines del siglo XVII y principios del XVIII. Se conocen también como el *grupo de las libertades clásicas*, y se refieren a los derechos individuales o de manifestación personal, como la vida, la libertad y la igualdad.

La primera generación se ha posicionado como la de los derechos inmediatamente exigibles, pues sin ellos no sería posible el cumplimiento de los pertenecientes al resto de las generaciones, por lo cual el estado está obligado a brindar un orden jurídico-político que los garantice.

En este grupo se contemplan:

Derechos a la vida y a la libertad: Derecho de respeto a la vida, a la libertad, a la integridad física, a la alimentación, al respeto de la dignidad humana, a la personalidad y capacidad jurídica, al nombre, filiación y nacionalidad, a la asociación, reunión y expresión de ideas, derecho de petición y audiencia, a la educación, a la religión, al libre tránsito, a la salud, y al asilo y refugio.

¹⁵⁹ Véase: Del Castillo Del Valle Alberto, *Op. cit.*, p. 9, y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Curso IV. Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios.*, [En línea] Disponible: https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/fundamentosteoricosedelosderechos.pdf, [consultado 11 de abril de 2019, 05:53pm].

¹⁶⁰ Véase: Castañeda Palmeros, Yolanda Cecilia, *Op. cit.* p. 47; León Bastos Carolina, *Op. cit.*, p. 30; y Quintana Roldan, Carlos F., et. al. , *Op. cit.*, p. 50.

Derechos de igualdad y seguridad: Derecho a la estricta legalidad, al debido proceso, a la no retroactividad de la ley, a no ser incomunicado o aislado, y derecho a penas y sanciones humanitarias.

Derechos de la personalidad: Derecho al domicilio, al estado civil, al honor y la integridad y a la privacidad e intimidad.

Derechos de familia: Derecho al matrimonio y la procreación, al divorcio, o y a la educación de los hijos.

Derechos políticos. Derecho de reunión, asociación y expresión de ideas políticas, derecho activo y pasivo de voto, de libertad de participación y afiliación política, a exigir responsabilidad a los gobernantes, a ocupar cargos públicos, y derecho a la ciudadanía.

Derecho de propiedad y posesión: Derecho al patrimonio, al libre uso y disposición de la propiedad, a la indemnización por expropiación, y al comercio.

Segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales.

Esta generación es resultado del constitucionalismo social. Los movimientos libertarios que los impulsaron se localizan entre los siglos XIX y XX, a lado de la Revolución Industrial.

Sus resultados son la Constitución alemana de Weimar de 1919, y la Constitución Mexicana de 1917, última esta que contempló garantías sociales, agrarias y laborales; así como el derecho a la educación.

El reconocimiento de estas prerrogativas le exige al estado una adecuada gestión del orden económico y social para equilibrar y moldear las desigualdades sociales; sin embargo su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción. Se ubican aquí:

Derechos socioeconómicos, sociales y culturales: Derecho al trabajo, al salario justo, de libertad de sindicación, a la jubilación, a la vivienda, a la propiedad intelectual e industrial, a la seguridad social, al descanso semanal y vacacional, a la propia cultura, y a la pertenencia étnica.

Tercera generación: derechos de cooperación y solidaridad.

Se les suele denominar derechos humanos difusos, ya que no se refieren a alguien en particular, si no a los grandes grupos de la sociedad en general; además su conjunto es demasiado heterogéneo.

Estos derechos se promueven a partir de la década de los años sesenta con el surgimiento de los tratados internacionales, por lo que su adecuado cumplimiento supone una cooperación internacional y solidaridad entre estados, así como entre contemporáneos y entre generaciones futuras.

Dada su naturaleza, aún resulta complicado hablar de su exigibilidad. Figuran entre estos:

Derechos de cooperación y solidaridad: Derecho a la paz, al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos, a la solidaridad internacional, al patrimonio común de la humanidad, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y al desarrollo sustentable.

Cuarta generación: las nuevas tecnologías.

A raíz de la evolución de las nuevas tecnologías en el campo de la biología, se ha querido establecer una nueva generación de derechos. Estos están relacionados con la manipulación genética y las innovaciones tecnológicas. Aunque esta cuarta categoría aún se encuentra en gestación, ya encontramos dentro de ella:

Derechos humanos contemporáneos. Derecho a la calidad de productos comerciales, al respeto a la pluralidad, a ser diferente, y a la intimidad. Además destacan el derecho a la identidad del ser humano, y las modernas reglas acerca de la filiación.

3.10 Concepto de garantías de la persona.

Insistimos en que, al hablar de derechos fundamentales nos referimos a aquellos reconocidos por el ordenamiento jurídico de un estado. Sin embargo no basta con reconocer su existencia, además es indispensable establecer mecanismos que aseguren su vigencia para que adquieran una función práctica.

Así, al tener la oportunidad estos de hacerse valer ante los órganos de gobierno o ante los organismos de la administración pública y ante los organismos públicos autónomos en caso que los intereses jurídicos de los particulares se vieran afectados, los derechos fundamentales adquieren la calidad de derechos subjetivos públicos.

Es entonces que se da cabida a las garantías constitucionales, puesto que su conformación atañe a la relación estado-gobernado en la cual se le debe asegurar a

este el respeto y cumplimiento de las obligaciones que de aquellas deriven. El garantismo es indispensable para la sustentación de los medios de defensa de los derechos humanos, ya que denotan el principio de seguridad jurídica inherente a todos los gobernados.

En ellas se manifiesta la autolimitación del poder del estado delegado a las autoridades, la cual puede consistir en una conducta negativa (en tanto que imponga una conducta pasiva, una abstención de vulnerar, prohibir, violar, etcétera), o en una conducta positiva (estableciendo una obligación de realizar actos o comportamientos).

De modo tal que podríamos definir a las garantías de la persona como "...el conjunto de medios de carácter procesal, para restituir la constitucionalidad una vez violada."¹⁶¹

Hagamos aquí un paréntesis para aclarar que el uso del término 'garantías individuales' nos parece inadecuado a razón de que estas garantías no se consagran únicamente para el individuo, si no para cualquier sujeto que se halle en posición de gobernado, llámese persona física, persona moral, entidad de derecho social, empresa de participación estatal u organismo descentralizado; toda vez que son estos susceptibles de afectación en su esfera jurídica por actos de autoridad.¹⁶² Por ello, a consideración propia, el término adecuado es *garantías constitucionales* o *garantías del gobernado*. De ahí que Isidro Montiel y Duarte asevere que "...todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales."¹⁶³

En este orden de ideas, "las garantías constitucionales son instrumentos formales que se localizan en la Norma Suprema y que tienen el objeto de salvaguardar los derechos sustantivos, ahora calificados, como derechos humanos de los particulares por medio del Juicio de Amparo."¹⁶⁴

Dicho esto sin embargo, a fin de apegarnos a la generalidad de la doctrina, continuaremos haciendo uso del término *garantías de la persona* o *garantías individuales*.

¹⁶¹ Castañeda Palmeros, Yolanda Cecilia, *Op. cit.*, p. 44.

¹⁶² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías Individuales*, 35° ed., Porrúa, México, 2009, p. 162.

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Padilla, José R., *Derechos humanos y garantías constitucionales*, 2° ed., Porrúa, México, 2014, p. 1.

Ahora bien, debido a las variaciones en el sistema constitucional mexicano, en la doctrina no existe una acepción específica del término garantías individuales. Nos permitimos ilustrar a continuación algunos de sus significados.

Luigi Ferrajoli las interpreta como “las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.”¹⁶⁵

Por su parte, Fix Zamudio manifiesta que “sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandamientos constitucionales.”¹⁶⁶

Para Enrique Sánchez Bringas, este concepto gira en torno a “un conjunto de prerrogativas alcanzadas por los individuos frente al poder público personificado en la autoridad; en este sentido operan como límite para los gobernantes a fin de que se conduzcan de una manera dispuesta por las normas del orden jurídico del estado.”¹⁶⁷

En opinión de Alberto del Castillo del Valle, “son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstos preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando en otras normas legales también se consagran.”¹⁶⁸

Sobre el particular, Ignacio Burgoa expone que “el concepto de ‘garantía’ en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho.”¹⁶⁹

Derivado de estas orientaciones, a manera de concepto propio nos permitimos establecer que las garantías constitucionales son los medios jurídicos de tutela y protección de los derechos del hombre frente a las autoridades estatales; mismos que se instauran en cuerpos normativos a fin de que sean operantes y efectivos.

¹⁶⁵ Citado por León Bastos, Carolina, et. al., *Op. cit.* p.85.

¹⁶⁶ Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, p. 164.

¹⁶⁷ Citado por Ramírez García, Hugo Saúl, et. al. *Derechos humanos*, Oxford, México, 2012, p. 28.

¹⁶⁸ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Garantías del gobernado*, 2° ed., Jurídicas Alma, México, 2005, p. 13.

¹⁶⁹ *Op. cit.*, p. 162.

3.10.1 Características.

Las garantías de la persona, al estar contempladas en el orden jurídico mexicano, se rigen por los propios principios constitucionales. Así determinamos que son:

- a) Supremas. Ello derivado del predicamento de que la Constitución de un país se ubica jerárquicamente por encima de todo el ordenamiento jurídico.
- b) Rígidas. Esto quiere decir que se requiere un proceso con requisitos específicos para reformarlas o modificarlas, exigiendo la intervención de los órganos legislativos.
- c) Inviolables. Se refiere a que, aun cuando se suspendiera su observancia como resultado de las situaciones contempladas en ley por el artículo 29 Constitucional, estas no perderán su fuerza y vigor.¹⁷⁰

3.10.2 Clasificación.

Las garantías de la persona se pueden dividir en materiales y formales.¹⁷¹

Garantías en sentido formal.

Son comprendidas aquí las de igualdad, de libertad y de propiedad. Respecto de este grupo, las obligaciones correlativas de la autoridad son positivas, de hacer, por lo que debe respetarlas; permitir su práctica, y no obstruir su goce y disfrute.

De igualdad.

Considerando la igualdad como la condición de tener la misma naturaleza, valor o característica, la garantía de igualdad es interpretada como la posibilidad de que cada persona sea considerada en un plano de equidad jurídicamente hablando.

Así, dentro de nuestra Constitución podemos ubicar los preceptos de igualdad, por ejemplo, en protección y prohibición de discriminación (Artículo 1°), en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas (Artículo 2°), entre el varón y la mujer (Artículo 4°), la prohibición de los títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios (Artículo 12), o la prohibición de ser juzgado bajo leyes privativas o a través de tribunales especiales (Artículo 13).

¹⁷⁰ Cfr. Padilla, José R., *Op.cit.* p. 7.

¹⁷¹ Véase: Padilla, José R., *Op.cit.* p. 6.; y Quintana Roldán, Carlos F., *Op. cit.* p. 41.

De libertad.

Concebimos la libertad como la capacidad del hombre para decidir por sí mismo sobre su vida, su persona, sus actos, sus relaciones, sus objetivos y sus metas a alcanzar.

Siendo así, la garantía de libertad se refiere a la autonomía de la voluntad de la persona humana para que, dentro de los marcos legales respectivos y sin vulnerar los derechos de terceros, pueda elegir y perseguir sus propios fines. Su establecimiento en nuestra Carta Magna radica en forma de libertad personal (Artículos 1° y 2°), libertad de educación (Artículo 3°), libertad de ocupación (Artículo 5°), libertad de expresión (Artículo 6°), libertad de difusión de información (Artículo 7°), libertad de petición (Artículo 8°), libertad de asociación (Artículo 9°), libertad de posesión de armas para seguridad y legítima defensa (Artículo 10), la libertad de tránsito (Artículo 11), y la libertad de credo (Artículo 24).

De propiedad.

Jurídicamente entendemos la propiedad como el derecho del individuo de usar, gozar y disfrutar de alguna cosa que le pertenece. Así, su garantía establece los marcos y limitaciones de las diversas formas de propiedad contempladas en nuestro sistema jurídico constitucional (Artículo 27).

Garantías en sentido material.

Comprendidas en este apartado las garantías de seguridad jurídica, de las cuales derivan la garantía de audiencia y la garantía de legalidad.

Las garantías materiales le imponen los sujetos pasivos (entiéndase como tal a las autoridades) asumir obligaciones de no hacer o de abstención, que pueden traducirse en no vulnerar, no afectar, no impedir¹⁷²; al tiempo en que los actos que de ella emanen revistan los requisitos y formalidades legales a fin de que se consideren como válidos.

De seguridad jurídica.

La relación entre gobernantes y gobernados debe establecerse con estricto apego a la legalidad; por ello la autoridad únicamente puede hacer aquello que la ley le permite expresamente, dando así certeza a la actuación del Estado.

¹⁷² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, p. 194.

En este orden de ideas, las garantías de seguridad jurídica significan las modalidades que la autoridad debe observar al ejercer su poder de imperio como entidad jurídica. Así, en nuestro principal ordenamiento se establecen la garantía de irretroactividad de la ley (Artículo 14), de no extradición de reos políticos (Artículo 15), de la adecuada fundamentación y motivación de los actos de autoridad (Artículo 16), de acceso a la justicia (Artículo 17), garantías en materia penitenciaria (Artículo 18), y garantías en materia procesal penal (Artículos 19 a 23).

Otras garantías.

Nuestra legislación mexicana prevé además un grupo de garantías sociales, dentro de las que figuran, por ejemplo, el derecho al trabajo (Artículo 123), a la salud y a la vivienda (Artículo 4); así como un grupo de prerrogativas políticas, como lo es el derecho a la nacionalidad (Artículo 30), y los derechos electorales (Artículo 41).

3.11 Diferencias entre derechos humanos y garantías de la persona.

Aunque hemos establecido ya que los derechos humanos son aquellas prerrogativas que derivan de la naturaleza humana del individuo, y que las garantías de la persona derivan de la estructura y el orden jurídico que la Constitución establece, a efecto de no dejar lugar a dudas exponemos a continuación la distinción respectiva.¹⁷³

- a) Los derechos del hombre son oponibles tanto frente a los demás seres humanos, como frente a las autoridades estatales. Las garantías operan únicamente ante las autoridades públicas, sin que algún particular tenga la obligación de respetarlas.
- b) Los derechos humanos son protegidos por las leyes constitucional, civil penal, laboral, administrativa, etcétera; exigiéndose a toda persona que los respete y ante la omisión a su acatamiento, procederá una acción de orden civil, penal, laboral, administrativa, etcétera; pero no una acción constitucional, a razón de que estas solo pueden promoverse contra actos de autoridad cuando estos violentan las garantías del gobernado.
- c) Los derechos humanos son el medio de protección de las garantías. Así, el derecho humano es la prerrogativa, y la garantía es lo que asegura el respeto a aquella.

¹⁷³ Del Castillo del Valle, Alberto, *Op. cit.* p.5.

- d) Los derechos del hombre son anteriores al Estado, y las garantías son otorgadas con posterioridad al surgimiento del mismo. Ello porque los primeros son otorgados por la naturaleza, y las segundas son otorgadas por los constituyentes o legisladores a fin de asegurar su respeto y cumplimiento.
- e) Los derechos del hombre son irrenunciables, en tanto que las garantías, en caso que se decida no ejercitarlas, pueden serlo.

CAPÍTULO 4.

MARCO JURÍDICO.

Los derechos humanos, su defensa y resguardo se han convertido en el centro de la reforma moral y política de la sociedad, puesto que la finalidad de un régimen de derecho la constituyen la libertad, la dignidad y el bienestar del individuo.

A fin de ilustrar lo anterior enunciamos a continuación los instrumentos internacionales y los principales preceptos constitucionales que pretenden la efectividad de los derechos humanos y la protección de la dignidad de todos los individuos.

4.1 Consideraciones.

Como hemos visto, en el año 2011 se consolidaron reformas constitucionales de gran relevancia para el estado mexicano que han transformado nuestro sistema jurídico; no únicamente debido a la ampliación en la concepción de los derechos humanos, sino también gracias a la imposición al actuar del Estado, pues se han fijado obligaciones concretas a todas las autoridades públicas con el propósito de alcanzar el pleno respeto y garantía de tales prerrogativas.

La noción del derecho internacional de los derechos humanos se asimila como parte del derecho interno de los países que celebran y ratifican tratados internacionales, de tal forma que una de las grandes bases de las invocadas reformas es el establecimiento de la estrecha relación entre las normas constitucionales y las normas internacionales.

Para referir este tema es indispensable remitirnos a los términos *control interno de convencionalidad e interpretación conforme*.

El control interno de convencionalidad es un concepto derivado de un desarrollo jurisprudencial elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el cual es un mecanismo de garantía estatal de los derechos humanos y de adecuación del derecho interno al derecho internacional de los derechos humanos. En palabras de Sergio García Ramírez, ello se refiere “a la potestad

conferida o reconocida a determinados órganos jurisdiccionales o a todos los órganos jurisdiccionales, para verificar la congruencia entre actos internos -así, esencialmente, las disposiciones domésticas de alcance general: Constituciones, leyes, reglamentos, etcétera- con las disposiciones del derecho internacional (...)¹⁷⁴ En concreto, significa asegurar la integración normativa entre la Constitución y los tratados internacionales, y resolver las antinomias que se presenten entre los mismos.

Por cuanto hace a la interpretación conforme, esta se refiere al principio en virtud del cual las normas sobre derechos humanos contenidas en las constituciones deben ser obligatoriamente interpretadas de conformidad con los tratados internacionales en la materia, previamente ratificados, en aras de una aplicación más eficaz. Es decir, se refiere a la forma de hacer posible la conexión y compatibilidad entre normas de origen nacional e internacional.

A propósito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el control de convencionalidad se realiza a través de tres pasos: “A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.”¹⁷⁵

¹⁷⁴ García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, [En línea] Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf> [consultado el 15 de abril de 2019, 06:01pm].

¹⁷⁵ Engrose de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos, expediente varios 912/210, ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz; secretarios: Raúl Manuel

Entendemos pues, que en conjunto, el control interno de convencionalidad y la interpretación conforme pretenden la correcta y completa armonización del derecho interno con el derecho internacional a fin de lograr el mayor alcance de protección y eficacia de la norma.

Como consecuencia, todos los jueces y órganos de administración de justicia mexicanos, en términos del mandato constitucional, deben realizar la interpretación de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a fin de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y sólo en caso de encontrar incompatibilidad absoluta, donde no pueda realizarse ningún tipo de interpretación conforme posible, se dejará de aplicar la norma.¹⁷⁶

De esta manera, el Estado mexicano a través de los órganos jurisdiccionales garantizará que a ningún individuo se le limite el goce o ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido por la constitución y los tratados favoreciendo siempre el bienestar de los sujetos.

4.2 Instrumentos internacionales.

Recordemos que a partir de la creación de la *Carta de Naciones Unidas* de 1945 se abre paso a un nuevo derecho internacional, donde el individuo se reconoce como sujeto de prerrogativas fundamentales; surgiendo así la noción de internacionalización de los derechos humanos.

Ante esta evolución, los países se tornan más conscientes de la necesidad de establecer reglas de comportamiento internacional. Un claro ejemplo es México, pues los tratados internacionales de que el Estado mexicano es parte hoy día suman 210.¹⁷⁷

Al efecto, mencionamos los principales instrumentos internacionales que se pronuncian a favor de la protección de las personas, mismos que son considerados como básicos por cuanto hace al respeto a los derechos humanos y la dignidad del individuo.

Mejía Garza Y Laura Patricia Rojas Zamudio., Suprema Corte de Justicia de la Nación, [En línea] Disponible: http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf [consultado el 15 de abril de 2019, 07:32pm].

¹⁷⁶ Cfr. Ídem.

¹⁷⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos*, [En línea] Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>, [consultado el 12 de abril de 2019, 02:32pm].

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados elaborada por las Naciones Unidas a través de la Comisión de Derecho Internacional, se gestó con el objetivo de codificar el derecho internacional consuetudinario. Fue firmada el 23 de mayo de 1969; aunque México la ratifica hasta el 25 de septiembre de 1974, entrando en vigor en territorio nacional con fecha 27 de enero de 1980.¹⁷⁸ En ella se reconoce a los tratados como fuente de derecho internacional.

A través de su artículo 2 párrafo 1, define a los tratados internacionales como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Entendemos entonces que se consideran como tratados todos aquellos instrumentos internacionales en los que participen dos o más Estados, sin perjuicio de nombrarles convenciones, convenios, pactos, declaraciones, protocolos, estatutos, cartas, enmiendas, o similares.

Esta convención versa sobre postulados aplicables a los tratados entre los Estados, y reconoce los principios de la igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, igualdad soberana, interdependencia entre todos los estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos; así como la efectividad de tales derechos y libertades.

Si bien es cierto, algunos tratados no tienen un efecto vinculante, también lo es que dichos documentos se rigen por el principio *pacta sunt servanda* que traducimos como “lo pactado obliga”, establecido en el artículo 26 del documento en cuestión: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.” Ello significa que los acuerdos deben mantenerse y respetarse.

A colación, “es importante precisar que para que un Estado pueda ser demandado ante la Corte Interamericana de derechos humanos¹⁷⁹ se requiere, como *conditio sine qua non*, que dicho Estado expresamente le haya conferido competencia contenciosa a la Corte; México confirió dicha competencia en 1998.”¹⁸⁰

¹⁷⁸ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Instrumentos Internacionales sobre protección de la persona aplicables en México, En línea] Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0319.pdf> [consultado el 17 de abril de 2019, 01:32pm].

¹⁷⁹ N.B. La Corte Interamericana de Derechos humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁸⁰ Fajardo Morales, Zamir Andrés, *El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica.*, [En línea] Disponible:

De modo que, en el momento en que un Estado consiente en obligarse por un tratado internacional, debe estar a los términos y condiciones pactadas en él.

En resumen, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es el instrumento internacional de carácter irretroactivo que regula las formas, procedimientos y condiciones para ratificar, aceptar, aprobar, aplicar, interpretar, enmendar, modificar, anular, suspender y/o terminar un tratado internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Según Amnistía Internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos "...es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares. Fue la primera vez que los países acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad."¹⁸¹

Como revisamos anteriormente, al establecerse la ONU como respuesta a los actos de violencia cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, surge este documento que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de diciembre de 1948.

A propósito, el preámbulo de este documento refiere que el reconocimiento de la dignidad y los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz; y considera esencial la protección de aquellos garantizada por un régimen de Derecho.

Mediante ella, los Estados parte se comprometen al respeto universal y efectivo de los derechos y libertades del hombre.

Respecto de la igualdad en dignidad y derechos, el *artículo 1* de este documento manifiesta "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." Aspiraciones vivas desde la Revolución Francesa, la libertad, igualdad y fraternidad siguen siendo los valores guía de los derechos humanos en la modernidad.

https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionabilidad.pdf, [consultado el 15 de abril de 2019, 04:23pm].

¹⁸¹ Amnistía Internacional, Declaración Universal de los Derechos Humanos, [En línea] Disponible: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/> [consultado el 17 de abril de 2019, 03:07pm].

Ello se ve reforzado por el *artículo 2*, que expone “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”; entendiéndose que estas prerrogativas son reconocidas sin discriminación alguna, considerada esta como toda exclusión, distinción o restricción basada en características específicas provocando un menoscabo en el goce de las libertades fundamentales.

Por su parte, el *artículo 5* afirma “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” protegiendo así el bienestar físico, psíquico y moral de las personas, sin estar sujeto a condición específica alguna.

En el mismo sentido el *artículo 7* recita “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.” El derecho a la justicia imparcial, sin condicionarla a situación o naturaleza alguna es un elemento fundamental de protección de derechos humanos.

Por cuanto hace al derecho a la intimidad, el *artículo 12* pronuncia “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Este derecho debe estar garantizado por cuanto hace a injerencias provenientes de autoridades, así como de personas físicas o jurídicas. A pesar de que en medio de la vida en sociedad y del desarrollo de las tecnologías la protección a la vida privada podría calificarse de relativa, es necesario que tal información sea utilizada únicamente por las razones, con los fines y por las autoridades específicas, dentro del marco legal.

Estos preceptos se fortalecen por el *artículo 28* que refiere “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.” Al ser parte de tratados internacionales en materia de derechos humanos un Estado, tiene la obligación de respetarlos y tutelarlos para que se hagan plenamente efectivos, comprometiéndose a garantizarlos y a adoptar medidas para satisfacerlos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se aplica de forma general a todas las personas, en todos los países del mundo. México la ratificó el 23 de Noviembre de 2016.¹⁸²

Aunque no es legalmente vinculante, la protección de los derechos y libertades contenidos en este documento hoy día se encuentra ya incorporada y protegida en el marco jurídico mexicano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Otro documento relevante para el Estado mexicano, base del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y que dio fuerza jurídica a la Declaración Universal, es la Convención Americana. Esta se adoptó en la Ciudad de José Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, aunque México lo ratificó hasta el 18 de Diciembre de 1980.¹⁸³

En su preámbulo reconoce que los derechos esenciales del hombre tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón que justifica su protección internacional. Además sostiene que el ideal del ser humano libre sólo podrá realizarse si se crean las condiciones adecuadas para que la persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

De este modo, en cuanto al deber de los Estados de respetar los derechos, el *artículo 1* supone: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Es decir, se fija el deber para los Estados de actuar con la debida diligencia para generar las condiciones necesarias, adecuadas y efectivas para que todas las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos; ello mediante una obligación manifestada en dos vertientes: respeto y garantía. Respeto por cuanto hace al establecimiento de abstenciones a todas aquellas conductas trasgresoras de derechos humanos; y garantía por cuanto hace al establecimiento de mecanismos para hacer valer aquellas prerrogativas.

¹⁸²Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Instrumentos internacionales*, [En línea] Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales> [consultado el 17 de abril de 2019, 06:24pm].

¹⁸³ Cfr. Ídem.

Referente al derecho a la integridad personal, este documento se manifiesta a través de su *artículo 5* expresando: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores no puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma de los condenados.”

Al estar la integridad personal vinculada directamente con la dignidad humana y considerando la amplitud de connotaciones al respecto, resulta un tanto complicado delimitar sus violaciones, ya que existen diversas formas de afectación a este derecho que van desde las genéricas, como los actos crueles, inhumanos y degradantes; hasta las específicas, como la tortura. La doctrina se inclina por el estudio a esta última e incluso existen instrumentos destinados a ella específicamente, como la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por cuanto hace a la protección de la honra y de la dignidad, el acto de San José la consagra en su *artículo 11*: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El derecho a la honra y a la reputación tiene amplias facetas; así, el derecho a la honra se relaciona con la estima y la valía propias; mientras que la reputación se refiere a la percepción u opinión que tienen las demás personas acerca de un individuo; de modo que este precepto va de la mano del derecho a la vida privada y a la intimidad, mismos que comprenden el tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada, y controlar la información de difusión personal hacia el público.

A grandes rasgos, el principio general de esta convención es el derecho a la integridad personal. Ese documento ha sido complementado con otros tantos instrumentos de orden internacional; a saber, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos destinado a abolir de la pena de muerte.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los derechos civiles y políticos protegen las libertades individuales y garantizan la participación de las personas en la vida civil y política de un Estado en un plano de igualdad.

Entrando en vigor el 29 de marzo de 1976, este pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades fundamentales recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos; de modo que estos dos documentos sumados al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforman lo que se conoce como la Carta de los Derechos Humanos.¹⁸⁴

Entre los derechos que recoge el Pacto de Derechos Civiles y Económicos se encuentran: derecho a la vida, a la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la seguridad de la persona, a la equidad procesal, a la libertad de conciencia, expresión y religión, y el derecho de voto. México se adhirió a este en fecha 24 de marzo de 1981.

Mediante su *artículo 1* establece que los estados parte gozan de autodeterminación, a la vez que se comprometen a respetar ese derecho. También se reconocen los derechos de los pueblos a disponer, comerciar y poseer libremente sus recursos y riquezas naturales. En virtud de este derecho, los estados no deben interferir en las estructuras políticas ni en las decisiones de otro estado; por el contrario, deben fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre pueblos.

Por lo que hace a la igualdad, el *artículo 3* manifiesta que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él. Del mismo modo, el *artículo 26* expresa la prohibición de toda discriminación, garantizando a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color,

¹⁸⁴ Cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *¿Qué es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos?*, [En línea] Disponible: <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/> [consultado el 22 de abril de 2019, 03:31pm].

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Es así como en términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de igualdad se debe garantizar mediante un trato normativo igual que no admita diferenciación, restricción o menoscabo de ningún tipo para el ejercicio de todas las otras prerrogativas contempladas en él.

Por otra parte, del *artículo 7* se desprende que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” La prohibición contenida en este artículo abarca el sufrimiento físico, psíquico y moral; por lo que garantizar su observancia implica el respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Así también, el *artículo 17* hace referencia al derecho a la privacidad y su protección legal, manifestando “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.” Como observamos, en virtud de este precepto las personas gozan del derecho de protección contra intrusiones o interferencias no previstas en ley, provenientes de autoridades o personas físicas o jurídicas.

Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el instrumento internacional que complementa la Declaración Universal de Derechos Humanos; por ello las prerrogativas contenidas en él deben protegerse y garantizarse en un marco de igualdad, equidad y no discriminación; de modo que los estados parte se obligan a respetarlo, implementarlo y difundirlo.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entrando en vigor el 26 de junio de 1987. Siendo la culminación del proceso normativo en el ámbito de lucha contra la tortura, se le considera como el tratado internacional más completo en su naturaleza. México firma este documento el 18 de marzo de 1985 y su entrada en vigor se fecha en 16 de junio de 1987.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados Internacionales celebrados por México*, [En línea] Disponible: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D [consultado el 23 de abril de 2019, 10:24 am].

Si bien es cierto el tema que nos ocupa en la presente no es la tortura, entendida esta como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia” como lo determina el *artículo 1* de esta Convención, no podemos dejar de lado que dicho documento también ofrece protección hacia otros tipos de tratos degradantes, como lo recita su *artículo 16*: “1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona (...)”

Consideramos necesario distinguir entre las diversas formas de afectación a la integridad personal; a saber, establecer la diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Pues bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define trato cruel e inhumano “como toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos, o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana.”¹⁸⁶ Este mismo órgano ha señalado que la intensidad del sufrimiento es el criterio para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para el Comité de Derechos Humanos del Sistema Interamericano, la diferencia entre los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la tortura radica en la índole, propósito y severidad del trato, que se descubre atendiendo a la naturaleza del castigo, a la finalidad, al impacto social, entre otros.

El Comité Europeo para Prevenir la Tortura manifiesta que la tortura se identifica en el caso que se hayan usado técnicas o instrumentos específicos y con

¹⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caesar contra Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf [consultado el 22 de abril de 2019, 06:33pm].

un fin específico, el cual versa entre causar daño para obtener información, una confesión, coaccionar a la víctima o castigarla.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos atiende a la intensidad del sufrimiento y las circunstancias de cada caso; separando los tratos inhumanos o degradantes identificándolos por la presencia de sentimientos de miedo, angustia o inferioridad tendentes a quebrantar eventualmente la resistencia física o moral del sujeto; y la tortura, considerando esta como una forma agravada de los anteriores, sin importar los instrumentos aplicados.

Para la Comisión de Derechos Humanos en México, los tratos crueles, inhumanos y degradantes son aquellos contrarios a la dignidad, que atentan contra la esencia de seres humanos, colocando a los sujetos en una posición de sometimiento, sin que para ello exista un objetivo o finalidad específicos.¹⁸⁷

Por su parte la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, define los tratos crueles e inhumanos como “actos que agreden o maltratan intencionalmente a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona”; además define a los tratos degradantes como “actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.”¹⁸⁸

Como se observa, el criterio para hacer la distinción pertinente no es concreto. A título personal consideramos que, si bien ambos conceptos se basan en una práctica de abuso por parte de la autoridad, la tortura tiene un fin específico: el de obtener información o una confesión acerca de la comisión de hechos delictivos y por sí constituye un delito; mientras que los tratos crueles, inhumanos o degradantes son aquellas acciones contrarias a la dignidad que afectan la integridad física y psicológica, sin que necesariamente exista un fin específico, no constituyendo un delito sino una conducta violatoria de derechos humanos; considerándose crueles por la indiferencia y frialdad con que se realizan aun en conciencia de las

¹⁸⁷ Lugo Garfias, María Elena, *La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [En línea] Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5592/4936> [consultado el 22 de abril de 2019, 08:20 pm].

¹⁸⁸ Secretaría de Gobernación, Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, *Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal*, [En línea] Disponible: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf [consultado el 22 de abril de 2019, 06:58 pm].

consecuencias; inhumanas por atentar contra la racionalidad y capacidad de la persona menoscabando su condición de ser humano, y degradantes por la humillación, angustia, miedo e impotencia que causan a la víctima directa o indirecta de la conducta.

4.3 Legislación interna.

Actualmente los derechos contenidos en los pactos y convenciones mundiales y regionales son el mínimo de prerrogativas que un Estado puede reconocer a su población. Es por ello que México, al menos en la teoría, ha participado activamente en el esfuerzo por reivindicar los derechos humanos en el ámbito internacional; de modo que ha pretendido adaptar sus ordenamientos a fin de acrecentar los principios democráticos estableciendo garantías que protejan al individuo tanto en su convivencia social, como en su relación con el Estado.

A continuación revisamos las disposiciones de orden nacional relativas a la protección de los derechos humanos y la preservación del concepto de dignidad que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el conjunto normativo fundamental del Estado mexicano establecido para dirigir jurídicamente al país. Este ordenamiento fue promulgado desde el 5 de febrero de 1917, y luego de ya bastantes años y un gran cúmulo de reformas, sigue rigiendo en la actualidad.

Con el objeto de enriquecer la normativa referente a las prerrogativas de que hemos venido hablando, rescataremos el contenido del artículo primero constitucional que actualmente expresa:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por aludir al tema que nos ocupa, nos centraremos en los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del citado precepto.

Para empezar recordemos que la premisa fundamental de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 radica en que, a fin de proteger en la mayor medida posible a la persona humana y sus prerrogativas, se concretó la armonización jurídica entre las normas del derecho interno y del derecho internacional. Por consiguiente, en el México actual ya se puede hablar de un sistema constitucional de protección de los derechos humanos. Siendo así, a continuación desmenuzaremos el sentido del artículo en cuestión.

Por cuanto hace al primer párrafo del precepto constitucional, al disponer “todas las personas gozarán...” se reconoce la generalidad de la titularidad del goce efectivo de los derechos humanos para todas las personas, admitiendo únicamente las excepciones que el mismo ordenamiento determine. Así mismo, con la expresión “derechos y garantías reconocidos en...” la Constitución reafirma que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza de la persona humana, de modo que los Estados no los otorgan, sino únicamente los reconocen. Además, al contemplar tanto el concepto “derechos humanos” como el de “garantías”, tácitamente reconoce la obligación del Estado de respetar el libre ejercicio de los derechos, así como la de garantizar que los sujetos cuenten con mecanismos para hacerlos valer. Por su parte, la expresión “no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo

las condiciones que esta Constitución establece” refiere que en casos excepcionales puede tener lugar la suspensión de estas prerrogativas, siempre y cuando la situación que la motive se encuentre establecida expresamente en la Constitución.

En cuanto al párrafo segundo, este expresa que en caso de contradicciones normativas, con independencia de su jerarquía, se debe atender al principio *pro persona*, en virtud del cual cuando se trate de reconocer derechos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y al contrario; cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos, o a su suspensión, se debe estar a la interpretación menos lesiva.¹⁸⁹

Por su parte, el párrafo tercero incluye las características de los derechos humanos a manera de principios, mismos que buscan constituir un criterio de orientación para que las autoridades judiciales, legislativas y administrativas ejecuten el respeto, protección, promoción y defensa efectiva de los derechos humanos en su totalidad. A su vez, la parte final de este precepto recoge las obligaciones del Estado para responder al deber de reparación cuando se violenten los derechos humanos contenidos tanto en la normatividad interna, como en los compromisos adquiridos internacionalmente.

El quinto y último párrafo del artículo en comento hace referencia a la prohibición de todo tipo de discriminación, entendida como aquel trato desigual y ventajoso hacia personas que aun teniendo los mismos derechos, estos no le son reconocidos. En este sentido, el máximo ordenamiento materializa el principio de igualdad, reconociendo la posibilidad dada a cualquier individuo de ejercer, gozar y exigir el cumplimiento de los derechos que aquel le otorga.

Por otro lado, dado que nos encontramos analizando la esfera jurídica del tema que nos atañe, consideramos importante abstraer el contenido del artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución, que manifiesta:

“Artículo 6º.-

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:”

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

° Cfr. Pinto, Mónica, citada por León Bastos, Carolina, et. al., *Op. cit.* p. 117.

A colación, el párrafo segundo del artículo 16 del mismo ordenamiento expresa:

“*Artículo 16. (...)*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Parágrafo tal que se anexó al texto constitucional a partir de una reforma realizada en el año 2009, reafirmando al sujeto el poder de decisión acerca del control, uso y destino que se le da a sus datos personales.

Es menester indicar que aunque la protección de datos personales ya se encontraba prevista en diversos instrumentos internacionales como indicamos anteriormente, a saber, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta prerrogativa en la Constitución mexicana adquiere un sentido diferente a través de los *derechos ARCO*.

Los derechos ARCO son el conjunto de acciones a través de las cuales una persona puede ejercer el control sobre sus datos personales, distinguiéndose cuatro:

- a) *Acceso*, se refiere al derecho de la persona de acceder y conocer si su información personal está siendo objeto de tratamiento, así como el alcance, condiciones y generalidades de dicho tratamiento.
- b) *Rectificación*, consiste en el derecho a que se corrijan los datos personales contenidos en bases, registros o publicaciones, en caso de que aquellos sean incorrectos, inexactos, imprecisos, incompletos o estén desactualizados.
- c) *Cancelación*, este derecho consiste en solicitar la eliminación de los datos personales cuando el titular considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios, deberes y obligaciones previstas en la Ley. Los datos deberán ser bloqueados y posteriormente suprimidos de las bases de datos. El propósito del bloqueo es resguardar los datos por un tiempo razonable en el que podrían surgir responsabilidades relacionadas

con el tratamiento. Durante este periodo, los datos no podrán ser tratados para otra finalidad.

Esta solicitud procede cuando la información personal ya no es necesaria para los fines relacionados con las actividades que realiza el responsable de su posesión. La cancelación no procede en el caso de que por disposición legal sea necesaria su conservación.

- d) *Oposición*, que consiste en la facultad que tiene el titular de los datos personales para solicitar al responsable de ellos que se abstenga de su uso o tratamiento, por no ser usados conforme a la razón específica para la cual fueron otorgados o recabados.¹⁹⁰

Como se observa, la protección de datos personales se conceptualiza como una forma de autodeterminación del titular, que comprende acciones que pueden ejercerse a través del llamado derecho ARCO: el derecho de acceso a sus datos personales en posesión de un responsable -sea ente público o privado-, el derecho a exigir la rectificación de algún dato impreciso, incorrecto o falta de actualización, el derecho a requerir la cancelación del dato personal cuando la finalidad del mismo ha concluido, y la facultad del titular del dato personal para oponerse a algún tratamiento determinado de este.

Por otra parte, ya que alude al tema que nos ocupa, consideramos pertinente atender al primer párrafo del artículo 22, que manifiesta:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Cabe destacar que, “Al hablar de los derechos del hombre, indefectiblemente debe hablarse de la integridad, tanto física o corporal, como moral, por virtud de la cual se proscriben la mutilación, la infamia, el tormento, el hostigamiento y el encarcelamiento injustificado y se permite que el hombre tenga una tranquilidad en cuanto al respeto a sus derechos.”¹⁹¹

¹⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, Guía para Ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, así como de Oposición a la Publicación de Datos Personales para Solicitantes, [En línea] Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-01/Guia-ARCO-4a-Ed-2018.pdf, [consultado el 24 de abril 2019, 02:05 pm].

¹⁹¹ Del Castillo del Valle, Alberto, *Op. cit.* p.9.

En este sentido, nuestro máximo ordenamiento jurídico refiere dos elementos base para la aplicación de penas: el relativo a la prohibición de sanciones excesivas, y el referente a la proporcionalidad de las penas.

En primer lugar, la serie de prohibiciones que se enumeran evidentemente van dirigidas a cualquier autoridad que pudiera, en alguna circunstancia, imponerlas. Es por ello que se manifiesta expresamente que de las posibles consecuencias jurídicas del delito quedan excluidas las ya mencionadas, a razón de las grandes afectaciones que causan a la dignidad humana.

En lo que respecta a las penas corporales, recordemos que en la antigüedad estas podían imponerse como subsidiarias de las económicas, o bien cuando la conducta cometida revestía una especial gravedad. Estas se imponían en diversas modalidades:

- a) Pena de muerte. Es un castigo cruel e inhumano que atenta contra el derecho primordial a la vida, por lo que a pesar de que en México se contempló la pena capital en un tiempo, desde nuestra Constitución de 1857 se apuntó hacia su extinción, limitando su aplicación a delitos específicos. No obstante aquellos rezagos, esta práctica se fue disolviendo de a poco. En este contexto, “la última ejecución civil se llevó a cabo en 1937 y la última ejecución militar se llevó a cabo en 1961.”¹⁹² Hasta que finalmente, en el año 2005 su prohibición se plasma en nuestro texto constitucional, ajustando el artículo 22 párrafo primero. Cabe mencionar que en virtud del artículo 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos esta sanción, por obligación internacional, no puede ser restablecida en el futuro.
- b) Mutilación. La mutilación de miembros como sanción por conductas delictivas en tiempos remotos versó desde la Ley del Talión hasta la castración, el vaciado de las cuencas oculares y la extirpación de lengua.
- c) Marca. Como ya hemos mencionado, en el pasado se solía señalar a aquellos sujetos que cometían faltas a través de marcas o tatuajes realizados con instrumentos varios, con el fin de distinguirlos como delincuentes entre la sociedad.
- d) Azotes, palos. La flagelación frecuentemente se utilizó como pena subsidiaria de la multa para los esclavos, sin perjuicio de ser requerida para

¹⁹² Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *La pena de muerte en México*, [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4801/4.pdf> [consultado el 24 de abril 2019, 04:45 pm].

otros delitos. El número de azotes era graduado con base en la gravedad de la conducta realizada.

- e) Tormento. Esta pena alcanza su máximo esplendor con el Tribunal del Santo Oficio de la Nueva España, que perfeccionó los métodos para infligir tortura, ya fuere con fines de confesión o de castigo.
- f) Infamia. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta “como pena infamante, debe entenderse aquella encaminada a la deshonra o el descrédito...”¹⁹³

Las penas infamantes son una señal de desaprobación pública. En los tiempos arcaicos consistía en la exposición del condenado en las calles públicas, en condiciones vergonzantes. Su fin consistió en la degradación del honor civil a través del descrédito y la falta de reputación.

- g) Multa excesiva. Aludiendo al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.”¹⁹⁴ Siguiendo esta línea, las multas impuestas como sanción deben imponerse tomando en cuenta el contexto económico y social del infractor.
- h) Confiscación de bienes. Se entiende por esta “la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación.”¹⁹⁵ Si fuere el caso de encontrarnos con una sanción relativa a bienes que guardaren relación con alguna conducta delictiva, que hubieren sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, fueren fruto de tales ilícitos o representaren un peligro para la sociedad, se actualizaría la figura del decomiso.

¹⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 643, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.122, PENAS INFAMANTES. INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. LOS ARTÍCULOS 235, 239 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTABLECEN.. Amparo directo 342/94.- Ana María Almeda Olivares.- 10 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

¹⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, julio de 1995, página 5, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 379, MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.. Amparo en revisión 2071/93.—Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V.—24 de abril de 1995.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

¹⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 55, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 379, CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.. Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

En lo que hace a las penas inusitadas y trascendentales, estas fueron abolidas por ser inhumanas, crueles y excesivas; además de no corresponder a los fines que persigue la penalidad. A criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “una pena es inusitada cuando no está prevista en la ley y trascendental si afecta a personas distintas al inculpaado o ajenas al delito cometido.”¹⁹⁶

Todos los supuestos que hemos abordado guardan ínfima relación con la segunda parte del artículo 22 Constitucional, referente a la proporcionalidad de las penas; en consecuencia, se busca que para la aplicación de estas exista congruencia entre la sanción y el bien jurídico que se tutela.

De esta forma, aunque el órgano jurisdiccional cuenta con albedrío para imponer sanciones, debe hacerlo dentro del marco legal y respetando los parámetros de la penalidad respecto de la gravedad del delito.

4.4 Defensa y protección de los derechos humanos.

En la actualidad toda persona debe gozar del reconocimiento de los derechos inherentes a su naturaleza de seres humanos; ello a razón de que, como hemos visto, emanan del concepto de dignidad humana; el cual representa la base del disfrute de prerrogativas. Del mismo modo, el individuo tiene la posibilidad de exigir que estos le sean respetados y protegidos cuando sean vulnerados, afectando su integridad personal.

Con base en ello se han creado organismos y figuras encargados de hacer efectivas en la práctica las garantías otorgadas por los ordenamientos tanto nacionales como internacionales.

4.4.1 Protección internacional.

Con el objetivo de establecer un organismo regional que ayudara a la toma de decisiones, el diálogo multilateral y la integración de América, se creó la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 1948. En ella se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que se conocería como *sistema interamericano*, mismo que reúne a los treinta y cinco estados independientes del

¹⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 643, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.122, PENAS INFAMANTES. INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. LOS ARTÍCULOS 235, 239 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTABLECEN.. Amparo directo 342/94.- Ana María Almeda Olivares.- 10 de mayo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

continente y constituye el principal foro gubernamental, político, jurídico y social del Hemisferio.

Como respuesta a la necesidad de promoción, protección y salvaguarda de los derechos esenciales del hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los estas prerrogativas: la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos; dos figuras emblemáticas en su rama a nivel internacional.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en las Américas. Gracias a ello, está facultada para:

- a) Revisar, investigar y analizar las peticiones y otras comunicaciones en las que se denuncien violaciones a derechos humanos.
- b) Presentar casos ante la Corte Interamericana y comparecer ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
- c) Preparar estudios e informes a los estados con el fin de estimular la conciencia pública en relación a los derechos humanos.
- d) Organizar y celebrar visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
- e) Formular recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales.
- f) Atender a consultas que le formulen los estados miembros de la OEA con relación a derechos humanos.¹⁹⁷

De este modo, las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden acudir a la Comisión Interamericana a fin de que esta investigue la situación y pueda formular recomendaciones al Estado responsable para que se repare y restablezca el goce de los derechos en la medida de lo posible, y no vuelvan a ocurrir hechos similares en el futuro.

¹⁹⁷ Cfr. Organización de Estados Americanos, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, [En línea] Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp> [consultado el 25 de abril 2019, 04:16 pm].

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo a su estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para ello, ejerce funciones tanto jurisdiccionales como consultivas.

Por cuanto hace a su función jurisdiccional, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido por los Estados partes, siempre que estos hayan reconocido o reconozcan dicha competencia; sin embargo, es necesario que se agote primeramente el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así, de acuerdo al artículo 63 del Pacto, cuando la Corte decida que hubo violación de un derecho o libertad, dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad trasgredido. De igual modo, si ello fuera procedente, dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En lo que respecta a su función consultiva, con apego al artículo 64 del mismo ordenamiento, los Estados miembros podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Del mismo modo, la Corte a solicitud de un Estado miembro, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales.

En concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello, una vez agotado el procedimiento ante la CIDH, y siempre y cuando los estados parte hayan reconocido la competencia del organismo.

4.4.2 Protección Nacional.

Ya que asegurar la protección y promoción de los derechos humanos representa una obligación por parte de los estados constitucionales, sus ordenamientos jurídicos internos deben establecer las vías por las cuales se pueda

reclamar efectivamente su reconocimiento. Al respecto, el Estado mexicano brinda para ello sistemas jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

a) Sistema jurisdiccional.

Este corre a cargo de los órganos jurisdiccionales de la Federación, mismos que “analizan las demandas que ante ellas se presentan por presuntas violaciones a los derechos fundamentales y determinarán si en realidad existe una violación en un caso concreto, haciendo un examen de constitucionalidad y legalidad sobre el mismo”¹⁹⁸ culminando en una resolución donde se establecerá si existió o no vulneración a los derechos humanos.

La vía jurisdiccional de que gozan los particulares para reclamar actos violatorios a sus prerrogativas es el *Juicio de amparo*, medio de defensa que se tramita ante un tribunal federal, instado por un gobernado que se siente agraviado en sus derechos fundamentales por un acto de autoridad considerado contrario a la Constitución, a fin de dejar este sin efectos.

b) Sistema no jurisdiccional.

En el ámbito no jurisdiccional, la protección y defensa de los derechos humanos en México se lleva a cabo por organismos que, aunque actúan de manera distinta a los órganos jurisdiccionales, también pretenden atender actos u omisiones violatorios de derechos humanos; así como la difusión, enseñanza y promoción de los mismos. Este sistema lo conforman la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones locales de cada entidad federativa.

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la institución mexicana oficial encargada de velar que el Estado garantice recursos efectivos a las víctimas de abusos, y que se reformen las políticas y prácticas que dan lugar a tales violaciones. De acuerdo al artículo 102 apartado B constitucional, la CNDH es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.¹⁹⁹

¹⁹⁸ González Pérez, Luis Raúl, “El Sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México,” en *Revista Jus*, trimestral, volumen V, número 28, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, julio-diciembre 2011, [En línea] Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006 [consultado el 25 de abril 2019, 03:20 pm].

¹⁹⁹ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *CNDH, conócenos*, [En línea] Disponible: <http://www.cndh.org.mx/Funciones> [consultado el 24 de abril 2019, 04:45 pm].

Al respecto, Martínez Bullé Goyri señala “no cabe duda que el momento más trascendente para el desarrollo de los derechos humanos durante este siglo en México, después de la consagración de los derechos sociales en 1917, es la creación del ombudsman mexicano, es decir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”²⁰⁰

Conforme a lo establecido por la Ley que reglamenta al organismo en cuestión, el objetivo esencial de la Comisión Nacional es difundir, orientar, proteger y procurar la defensa de los derechos humanos de todos los mexicanos, observando siempre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Entre sus atribuciones destacan:

- a) Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.
- b) Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del poder judicial de la federación.²⁰¹
- c) Conocer y decidir en última instancia sobre las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos, o la insuficiencia en el cumplimiento de estos por parte de los organismos de derechos humanos locales.
- d) Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto cuando la naturaleza de este lo permita.
- e) Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, formulando acciones de coordinación con las dependencias competentes.
- f) En el ámbito de su competencia, proponer cambios y modificaciones legislativas, reglamentarias y administrativas en aras de una mejor protección de los derechos humanos.
- g) Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.
- h) Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

²⁰⁰ Citado por Castañeda Palmeros, Yolanda Cecilia, *Op.cit.* p. 42.

²⁰¹ N.B. De acuerdo con el Reglamento Interno, en caso que la Comisión recibiera un escrito de queja por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por una autoridad o servidor público del Poder Judicial de la Federación, sin admitir la instancia deberá enviar este a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Consejo de la Judicatura Federal, según el caso, de manera inmediata.

- i) Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país.

Así las cosas, la CNDH es el organismo nacional que conoce de quejas relacionadas con presuntas violaciones administrativas a los derechos humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación; de tal suerte que cualquier persona puede acudir a las oficinas de la Comisión Nacional para presentar ya sea directamente, o por medio de representante quejas contra dichos agravios.

Al respecto, era de esperarse que la gran reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 no fuera omisa por cuanto a los órganos de protección hace. Así, en aras de incrementar la eficacia de las resoluciones y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se adicionó el párrafo segundo al apartado B del artículo 102 de nuestro máximo ordenamiento que expresa:

“Artículo 102.

A. (...)

B. (...)”

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.”

Entendamos que las recomendaciones son el principal instrumento de los organismos protectores de derechos humanos para proteger y prevenir futuras violaciones a las prerrogativas; aunque es importante reiterar que estas no son

coercitivas sino únicamente peticiones o propuestas para la autoridad a quien se dirigen.

Es a partir de la reforma a que hemos hecho referencia que se establece la obligación a todos los servidores públicos de responder acerca de la aceptación o cumplimiento de las recomendaciones; y en caso que estas no fueran aceptadas o cumplidas, de fundar, motivar y hacer pública su negativa. De esta manera, aunque las recomendaciones no son vinculantes, deben ser atendidas cuando menos respondiendo a la alegación que en ellas se hace.

En suma, la búsqueda de refuerzo a la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones se ha materializado a través de un mecanismo de control político consistente en que, cuando aquellas no sean aceptadas, el Senado (en su defecto la Comisión Permanente), a solicitud de la CNDH podrá llamar a la autoridad recomendada para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento. Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 15 fracción X y 46 de la Ley de la CNDH.

Con todo y las manifestaciones realizadas a lo largo de este capítulo, no se debe perder de vista que el mejor sistema normativo, o de protección de los derechos humanos no es ni será el que siempre y ante todo se imponga o prevalezca; sino el que permita que se protejan y garanticen los derechos humanos de todas y todos de la mejor manera.

CAPÍTULO 5.

LA NO CANCELACIÓN OFICIOSA DE ANTECEDENTES PENALES COMO OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.

Los sistemas jurídicos han venido arrastrando desde tiempos pasados una gran contradicción: el poder político nacional es el creador del Derecho interno donde se recogen y protegen los derechos, pero al mismo tiempo es el mismo Estado quien limita el poder de defensa del individuo, resultando ser el primer sujeto trasgresor de las prerrogativas del gobernado.

Recordemos que los derechos humanos están conferidos a favor de todos los miembros de la sociedad, sin distinción; por lo que es necesario que el orden jurídico y la autoridad estatal garanticen su protección.

Ante este panorama, México ha sido parte de varios tratados internacionales sobre derechos humanos, armonizando además las normas que hacen parte del nuevo marco jurídico constitucional aplicable en nuestro país.

Desafortunadamente tales avances jurídicos continúan siendo insuficientes. En la práctica, la firma de tratados no ha representado más que actos protocolarios de diplomacia; por lo que hoy en día se sigue hablando de derechos humanos con fines meramente políticos. Además se ha dejado de captar la verdadera dimensión de los derechos humanos, excluyendo su verdadero sentido: la dignidad humana.

Como resultado de esta situación consideramos pertinente presentar un panorama acerca de la interpretación filosófica de los derechos humanos, a fin de conocer su trasfondo y recordar lo que su acepción implica en la vida humana.

5.1 Fundamento de los derechos humanos.

Como hemos visto, el desarrollo y desenvolvimiento del hombre a través del tiempo ha manifestado la necesidad, expresa o no, de reconocer los derechos humanos, de positivizarlos y de crear instituciones que los promuevan y protejan de una forma eficaz.

Así, aunque es sabido que la conformación de los derechos humanos se inspira en las necesidades de la vida cotidiana, su expresión positiva requiere de consensos que persigan su obligatoriedad práctica y efectiva.

No obstante que conocimos ya estos derechos por cuanto hace a su conceptualización, conformación y desarrollo, así como los mecanismos políticos que establecen acuerdos al respecto; aún no abordamos a fondo el porqué tales prerrogativas deben ser respetadas.

Al respecto, consideramos que la búsqueda del sentido de los derechos humanos no es vana; ya que para afirmar su importancia es necesario tener claras las razones por las que aquellos exigen y obligan; es decir, entender el porqué de la pretensión de reclamarlos y respetarlos.

En este orden de ideas hablaremos del fundamento de los derechos humanos, el cual radica en la naturaleza de hombre racional y libre; aún antes de su pertenencia al Estado y la sociedad.

En principio resulta necesario esclarecer en qué consiste *ser persona* desde la perspectiva natural, de la vida humana. Atendiendo a este fin, a continuación rescatamos las características propiamente humanas que posee un ser, a criterio de Rodrigo Guerra López²⁰²:

- a) *Interioridad*. Sin pretender caer en la obviedad, aclaremos que al hablar de interioridad no nos referimos al cuerpo física y tangiblemente hablando; sino a la dimensión interior que no podemos reducir a materia. Hablamos del plano en que se encuentra el dominio de la conciencia, la voluntad, la razón; los aspectos que conforman la capacidad de autodeterminación y autogobierno de los actos propios.

Así, el ser humano es poseedor de un *dentro*, desde el cual percibe fenómenos no corpóreos ni cuantificables, como el pensamiento, el amor, la alegría, etcétera.

- b) *Incomunicabilidad incomparable*. Este aspecto se refiere a que la existencia de un ser es única y singular, por lo tanto su esencia particular es incomunicable, es intransferible. Nos referimos a que la persona goza de su propio ser autoposeído, que nadie más puede tener; condición tal que lo

²⁰² Cfr. *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona.*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003, p. 84.

distingue de cualquier otro ente. Es decir, la persona posee su ser en propiedad, y no puede traspasarlo a alguien más, pues se autopertenece.

De tal suerte que, mientras todo ente concreto es único e irreplicable, pero sustituible por otro de su naturaleza, el ser humano por cuanto hace a su ser es insustituible, intransferible; ya que ningún otro ser, ni siquiera con características similares, podría reemplazar su esencia, su realidad, su conciencia, su experiencia como persona.

De este modo, aún cuando existan muchas personas, cada una existe como si ella fuera la única.

En concreto, la persona humana no existe a modo de un espécimen reemplazable, ya que posee un ser y una esencia personal de una manera singular, la cual es incomunicable.

c) *Absolutez*. Al haber entendido que el ser humano posee una incomunicabilidad incomparable, podemos entender que la persona se perciba como un ente absoluto; esto quiere decir que es una totalidad irreductible a un plano cuantificable. Así que, si bien, un cuerpo puede ser medido, o los individuos son susceptibles de ser sumados o restados, la cantidad en función de la persona como tal no existe. Gracias a esta característica es que resulta imposible decir que alguien es más persona que otra, o que un grupo de personas vale más que una sola.

d) *Trascendencia vertical*. Se refiere a que la persona es capaz de escoger los fines propios de su acción, es decir, el sujeto es en sí la causa de su acción. Dicho de otro modo, toda acción humana tiene un carácter intencional, pues deriva del *querer* de la persona, del deseo de optar por algo.

Ello significa que el actuar de la persona deriva de su voluntad, gracias a la cual goza de autodominio, ya que no sigue de modo automático sus impulsos o instintos, sino que goza de la capacidad de discernimiento a través de la razón; lo cual da como resultado la decisión libre en el actuar.

e) *Dignidad*. Es el valor supremo e intrínseco que posee el ser humano por el simple hecho de ser persona; por lo que engloba todas las anteriores características. Así, la dignidad es el valor que posee un ser con interioridad, incomunicabilidad incomparable, absolutez y trascendencia vertical.

Atendiendo a la ideología kantiana, el ser humano es un fin en sí mismo y nada está por encima de él; “[todo] tiene o un precio o una dignidad. Lo que tiene un precio puede ser sustituido por otra cosa como equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y por tanto no admite equivalente posee dignidad.”²⁰³

De este modo, al haber referido que la dignidad alude al valor de las personas, y encierra todas las características propiamente humanas que posee un ser, nos atrevemos a considerarla como el fundamento de los derechos humanos.

5.2 Dignidad.

Si consideramos la dignidad como el fundamento de todas las obligaciones sociales de la persona, todo argumento sobre derechos humanos debe hacer obligada referencia a ella. Es así debido a que, del valor que porta cada persona emergen tanto derechos como deberes absolutos e innegociables; por una parte morales, en cuanto a que los actos bondadosos y correctos dan virtud al individuo; y por otra parte jurídicos, en cuanto a que se exige el cumplimiento de tales actos para mantener la pacífica convivencia social. En este sentido resultan coherentes las palabras de Nogueira Alcalá al expresar que “la dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta los derechos humanos, ya que su afirmación no sólo constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos.”²⁰⁴

La dignidad es lo que convierte al humano en persona, por ello no es un elemento consecutivo, sino constitutivo de la valía del ser. Así, como ya dijimos, dignidad es el valor íntimo que posee un ente por considerarse como sujeto en posesión de un ser y una esencia por el mero hecho de ser; por ello “el valor que posee una persona no depende, en modo alguno, de la eficiencia que exige el mercado, ni de la belleza física, ni de la congruencia moral ni de la sumisión a un cierto poder: ¡la persona merece ser afirmada por sí misma!”²⁰⁵ Al respecto, consideramos que aquel que no goza de dignidad adquiere una condición de objeto,

²⁰³ Citado por León Bastos Carolina, et.al., *Op. cit.* p. 1.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 2.

²⁰⁵ Guerra López, Rodrigo, *Op. cit.* p. 127.

de instrumento, de un medio para servir. En este sentido, el motivo principal para afirmar a una persona no radica en el fin que ella posee: ni la felicidad, ni la utilidad, ni la satisfacción o el bien que puede causar, ni en cualquier otra razón que no sea por ella misma; pues si se requiriera apelar a una cosa diversa para afirmarle, significaría hablar de que la persona es un medio subordinado a algo, y significaría también negar que la persona tiene un valor por el mero hecho de ser.

Al respecto, el orden jurídico mexicano manifiesta “que la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”²⁰⁶

La dignidad humana no se pierde por ningún motivo, ya que es intrínseca de la persona y configura lo más valioso que esta posee; es por ello que la dignidad se ostenta desde el nacimiento hasta la muerte y representa un valor que el Estado no crea, sino reconoce y garantiza.

5.3 Dignidad y derechos humanos.

El sistema de derechos humanos actual se ha venido construyendo sobre pilares básicos vinculados con la concepción filosófica de la persona, de cuya naturaleza se desprenden ciertos atributos esenciales como lo es la dignidad. Por ello decimos que los derechos humanos son una afirmación de la dignidad humana.

A propósito, la jurisprudencia mexicana refiere que “en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se

²⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, agosto 2016, página 633, Primera sala, tesis 37/2016, "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014.- Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.”²⁰⁷

En este sentido consideramos el criterio de Carolina León Bastos sobre que “se le han asignado cuatro funciones básicas a la dignidad dentro de un estado social y democrático de derecho, la primera: fundamentar el orden jurídico; segunda: orientar la interpretación del mismo; tercera: servir como base a la labor integradora en el caso de lagunas; y, cuarta: ser eventualmente un límite a ciertas formas de ejercicio de los derechos fundamentales.”²⁰⁸

Cabe entonces hacer cuestionamientos sobre si realmente tales ejercicios son puestos en práctica, pues recordemos que a lo largo de nuestra historia han sido necesarias las masacres humanas para que la comunidad internacional levantara la voz a favor del reconocimiento y respeto a sus derechos. A colación vienen las palabras de Jürguen Habermas: “La defensa de los derechos humanos se nutre de la indignación de los humillados por la violación de su dignidad humana.”²⁰⁹

La violación a los derechos humanos implica limitaciones que frenan el pleno desarrollo de la persona, ya que una de las funciones de la dignidad humana es impedir que nuestra experiencia vital, intelectual y emocional se vea afectada por acciones de terceros; ya sea a través del control excesivo, la exhibición, la segregación, el sometimiento, el demérito, el acoso, el repudio o cualquier otro tipo de violencia psico-emocional, o bien, física.

Dicho esto, la vulneración de la dignidad constituye una acción prohibida, incapaz de tornarse buena, legítima o permisible; ni siquiera en ciertas circunstancias, o cuando se posean propósitos útiles, justos o buenos; de tal manera que una sanción jamás debe vulnerar el valor inalienable e innegociable de la persona.

Ahora bien, el reconocimiento de la dignidad no se reduce a la relación Estado-gobernado, sino que se extiende hacia toda la sociedad. Tenemos

²⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, Tribunal Pleno, tesis LXV/2009 " DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES", Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

²⁰⁸ *Op. cit.*, p. 4.

²⁰⁹ Habermas, Jürguen, La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, [En línea], Disponible en: revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/501/591, [consultado el 23 de mayo de 2019 a las 06:21pm].

obligaciones absolutas respecto de las personas a causa de su dignidad porque es a través de su realización que se logra el pleno respeto a los derechos humanos.

Esta implicación se vuelve necesaria por el simple hecho de que el hombre es un ser social, lo que acarrea deberes adquiridos implícitamente en las relaciones humanas; obligaciones que se tornan independientes de los deseos o inclinaciones de las personas y apuntan únicamente a la obediencia a la verdad del bien en cuestión; pues como dijimos, el respeto y reconocimiento como seres iguales es esencial para la convivencia humana.

En este sentido, la obligatoriedad del respeto hacia los derechos no tendría que atender a la normatividad positiva, sino a su valor base que es la dignidad personal. Sin embargo, como resultado de los contextos diversos por los que ha atravesado la sociedad, la defensa de los derechos humanos ha exigido su reconocimiento normativo-positivo.

De esta manera, la dignidad de la persona representa el fundamento de la exigencia al Estado de reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así, al hablar de derechos humanos nos referimos a aquellos que le corresponden a la persona por su dignidad. De este modo, un atentado contra la dignidad humana significa un menoscabo en los derechos fundamentales; mismos que, tengamos presente, no son un lujo, sino una necesidad.

Decimos entonces que la dignidad es un derecho primigenio; un valor intrínseco y absoluto; el atributo del ser racional que afirma el valor de que este goza por el hecho de ser hombre, y que implica la prohibición de que las personas sean cosificadas; o sea un término susceptible de comercializarse, o de ser usado para beneficios particulares.

5.4 La no cancelación oficiosa de antecedentes penales constituye una omisión violatoria de derechos humanos.

Como apreciamos, el reconocimiento de los derechos humanos ha implicado el reconocimiento a la dignidad de la persona humana; de modo que su incorporación en las constituciones y los tratados internacionales configura una de las características más significativas de los Estados Constitucionales de Derecho.

Al respecto, recordemos que un Estado de Derecho se rige por una Constitución Política cuyo objeto principal es la defensa y protección de los derechos

humanos, no sólo civiles y políticos, sino también económicos, sociales y culturales de los gobernados. Además, la existencia de las garantías constitucionales halla su razón de ser en que, a pesar encontrarse en condiciones diversas, la persona no pierde el derecho de ser tratada como tal.

Los derechos humanos, su defensa y resguardo se han convertido en el centro de la gran reforma moral y política de la sociedad; ya que la libertad, la dignidad y el bienestar del individuo constituyen el fin último de un régimen de Derecho.

Hace prueba de ello la reforma humanista de junio de 2011 realizada a nuestra Carta Magna, toda vez que guarda en sí la necesidad de proteger el valor intrínseco de la persona y de favorecerla a través del pleno reconocimiento jurídico y social de sus derechos.

No obstante, la plena aplicación de estas normatividades aún resulta desafortunada. En los últimos años se han producido violaciones masivas de derechos humanos fundamentales. Un ejemplo claro de ello es el tema que en la presente investigación nos ocupa.

A decir de Carolina León Bastos la dignidad humana contiene cuatro valores básicos: la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad.²¹⁰ En este orden de ideas, consideramos que la no cancelación oficiosa de antecedentes penales de una persona cuya responsabilidad penal ha quedado extinta constituye una flagrante violación de derechos humanos. Exponemos a continuación nuestros argumentos.

A la luz de la normatividad tanto nacional como internacional que expusimos con antelación, manifestamos la expresa prohibición hacia toda discriminación generada por cualquier condición que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Siguiendo esta línea, exponemos que la generalidad de la discriminación consiste en aquellas acciones u omisiones desfavorables motivadas por razones de rasgos físicos, forma de vida, preferencias sexuales, estatus social, sexo, origen étnico o cualquier otra cuestión que genere una inmediata distinción del resto de la sociedad.

Los aspectos que acabamos de mencionar son los motivos de práctica más común de discriminación; sin embargo existen otros que quizá debido a su aceptación tácita en el pasado pasan inadvertidos como actos u omisiones discriminatorias. Tal es el caso de las personas con antecedentes criminales, cuya

²¹⁰ Cfr. *Op. cit.*, p. 49.

segregación y aislamiento resulta común a pesar de los intentos de humanización jurídica.

Insistimos, el tema de la discriminación ha pasado un tanto inadvertido por cuanto hace a las personas con antecedentes penales. Quizá tal circunstancia halle razón en que el reconocimiento de los derechos humanos en el mundo ha sido resultado de violentas etapas que han permanecido en la memoria, y ya que no existe aún una tragedia trascendente históricamente que haga referencia al tema que nos ocupa, no se le ha puesto aún la atención adecuada.

Como hemos establecido, las prácticas discriminatorias limitan el pleno acceso a la dignidad. En este sentido, la conservación de antecedentes penales representa una flagrante discriminación cultural, laboral, política y social; lo que condena a la persona a vivir privada del goce pleno de sus derechos; ya que es bien sabido que aún en la actualidad, gracias al rezago de las prácticas antiguas, resulta infamante el hecho de haber estado en prisión.

Desafortunadamente, debido a la supervivencia del contenido ideológico en la sociedad, México se basa en la noción de exclusión; por lo que aún “después de la ejecución de la pena el delincuente tiene la convicción de que es un enemigo de la sociedad. Esta a su vez, está convencida de que tiene un enemigo más.”²¹¹ Se ha dejado de considerar que el liberado desea ser aceptado sin estigmas; y la conservación de antecedentes penales aleja a los ex reos de alcanzar plenamente las oportunidades para su inclusión, y la restauración y reparación de sus condiciones de vida.

En este sentido, la discriminación, o cualquier otra distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de derechos, constituye una violación al derecho de igualdad.

Por otra parte, con base en los ordenamientos referidos anteriormente, quedó manifiesto el establecimiento de la prohibición a las penas infamantes y trascendentales, así como a los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la conservación de antecedentes penales hace las veces de la imposición de dos penas distintas, ya que en la prisión se purga una pena; sin embargo pareciera que al salir de prisión se purga otra con la estigmatización que se sufre.

En este orden de ideas, los antecedentes penales representan una extensión de la pena, lo que le otorga un carácter continuado en el tiempo; situación que se

²¹¹ García Ramírez, Sergio, *Asistencia a reos liberados*, Botas, México, 1966, p. 51.

equipara a una pena vitalicia además de infamante. Además de significar un acto que provoca miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la persona que ya ha saldado su deuda con el Estado y con la sociedad.

Ello abre paso a interpretar que en México no solo castiga la ley, sino también castiga la opinión pública, lo cual figura como un atentado contra la esencia del ser humano, colocando a los ex reos en una posición de sometimiento, sin que para ello exista un objetivo o finalidad específicos.

La dificultad de que adolecen estas personas para recuperar su vida los pone en una desigualdad de circunstancias tal, que les impide desenvolverse en una sociedad de consumo cada día más competitiva, limitando su integración plena a la vida laboral, cultural y educativa productiva. Recordemos que el ideal del ser humano libre sólo podrá realizarse si se crean las condiciones adecuadas para que la persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

De este modo, la expedición de cartas de antecedentes penales cuando estas son requeridas, exigidas o solicitadas para trámites ajenos al control delictivo, además de no corresponder a los fines para los que tal información se recaba, significan catalogar a la persona como delincuente de manera permanente a pesar de que haya cumplido la pena impuesta.

Para combatir esta situación es necesaria la existencia de instrumentos jurídicos que busquen evitar cualquier conducta susceptible de generar distinción, restricción o exclusión a consecuencia de alguna característica de la persona, en concreto, el registro de antecedentes penales.

Para fortalecer nuestros argumentos, recordemos que de acuerdo a la normatividad que hemos revisado, las personas en general gozamos del derecho a que nuestra información relativa a datos personales sea protegida, pues constituye parte fundamental del respeto a la integridad y a la vida privada de la persona.

Así, el hecho de que no se cancele de manera oficiosa el registro de antecedentes penales, además de implicar exponer al ciudadano al ser objeto de actos discriminatorios exponiéndolo a la estigmatización, a ser sujeto a tratos crueles, inhumanos y degradantes, y de condenarlo de manera vitalicia, representa un atentado contra la protección a sus datos personales y el derecho a gozar de una vida privada.

La dignidad de las personas que han salido de prisión por haberse extinguido su responsabilidad penal se ve vulnerada, ya que el estigma que provoca la no cancelación oficiosa de sus antecedentes penales ocasiona que se les deje de percibir como personas, como humanos, como iguales; más aún si retomamos el argumento de Carolina León Bastos acerca que la dignidad humana contiene cuatro valores básicos: la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad. Desmenucemos. No gozan de libertad plena, pues están restringidos en la elección libre de empleo, la celebración de determinados contratos civiles o mercantiles, o el tránsito hacia otros países. No gozan de igualdad, puesto que ya hemos expuesto que se les estigmatiza y discrimina, limitando su libre desarrollo social, laboral y económico. No gozan de seguridad, pues aun cuando han compurgado una sanción, el Estado los mantiene fichados, situación que además es probable detonador de reincidencia. Tampoco gozan de solidaridad, ya que como vimos, se les segrega y aísla, impidiendo su efectiva reintegración a la sociedad.

Aunado a ello y retomando, las cartas de antecedentes penales que se expiden con motivo de la no cancelación de esta información van en contra de la naturaleza para la cual fueron creadas las fichas señaléticas; mismas que como vimos, son un medio de identificación criminal que ayuda a la creación de perfiles de los delincuentes y al control de la criminalidad. De este modo, si el sujeto ha compurgado su pena, la conservación de esta información con fines distintos al control delictivo carece de razón y de fundamento jurídico.

Por lo que hemos expuesto, y considerando:

- a) Que el Estado tiene la facultad de castigar los delitos con fundamento en sus propias leyes y a través de un órgano jurisdiccional, mismo que se da a la tarea de individualizar la pena para que esta sea proporcional a la falta cometida,
- b) Que una vez extinta la responsabilidad penal en los términos de ley, el sujeto salda su deuda con la sociedad y con el Estado, y pasa a formar parte activa de la comunidad;
- c) Que la reforma humanista armoniza el derecho nacional e internacional, y en consecuencia, los derechos humanos,
- d) Que con fundamento en la dignidad humana, se goza de los derechos humanos por el simple hecho de ser persona,

- e) Que los derechos del hombre son inherentes al ser humano sin importar la condición en que se encuentre, y que mientras la persona tenga vida sus derechos naturales tienen vigencia y son oponibles frente a los demás sujetos de derecho,
- f) Que en salvaguarda del principio pro persona, el Estado debe favorecer los derechos de aquellos que buscan una nueva oportunidad, garantizando la no discriminación y estigmatización de las personas para que, tras haber cumplido su pena puedan gozar plenamente de sus derechos fundamentales,
- g) Que los actos de discriminación están prohibidos por la legislación interna, así como por la internacional de que el Estado Mexicano es parte,
- h) Que de igual forma están prohibidas las penas infamantes; así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes,
- i) Que los antecedentes penales forman parte del pasado de la persona, y la estigmatización que provocan trasciende a la vida posterior y a la familia de la persona,
- j) Que la conservación de antecedentes penales no se puede considerar como un plan de defensa social, sino más bien como una evidencia de la ineficacia del Estado por cuanto hace a sus programas de rehabilitación y reinserción social,
- k) Que esta información forma parte de los datos personales, cuya protección forma parte del respeto a la integridad, y su adecuado manejo es indispensable para el acceso a una vida digna,
- l) Que no existe fundamento doctrinario o jurídico que sustente su conservación con fines distintos al control delictivo y la estadística,
- m) Que las cartas de antecedentes penales atentan contra la naturaleza para la cual fue creada la ficha signaléctica, y
- n) Que la obligación interna e internacional primordial de un Estado es promover y respetar los derechos fundamentales de sus gobernados,

Concluimos que la no cancelación oficiosa de los antecedentes penales violenta la dignidad de las personas cuya responsabilidad penal ha quedado extinta; por tanto, representa un menoscabo en sus derechos humanos y un impedimento para su integral desarrollo.

5.5 Propuesta de reforma al artículo 27, fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Con la visión de devolver la certidumbre a la persona que ha delinquido y que ya ha resarcido su deuda con la sociedad y con el Estado; y atendiendo a que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, estimamos necesaria la cancelación oficiosa de los antecedentes penales.

Como hemos manifestado, se debe considerar que la pena que fue impuesta se cumplió en tiempo y forma; por lo cual, al haberse extinguido la responsabilidad penal del sujeto, no existe motivo para que esta información se convierta en una forma de pena prolongada en el tiempo que le estigmatice por el resto de su vida, y menoscabando su dignidad privándole además de una reinserción social efectiva.

No obstante, en aras de evitar la obstrucción a la justicia y considerando que el respeto a los derechos humanos también se configura como un medio de optimización que debe orientar a la función de las instituciones de seguridad pública, empero tomando en cuenta que la prevención e investigación de los delitos no puede hacerse atentando contra la seguridad de los derechos de las propias personas, planteamos que estos datos puedan conservarse únicamente con fines de control delictivo, a saber, estadística, reincidencia e investigación de delitos.

Así, ante la necesidad de crear una cultura de tolerancia que combata la heterogeneidad social, y como una manera de apoyar a la disminución de prejuicios y la exclusión de los ex reclusos por la sociedad; y para favorecer su acceso a una vida digna evitando el menoscabo y la violación a sus derechos humanos, proponemos realizar una **reforma al artículo 27 fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, adecuando el precepto de la manera siguiente:

<i>TEXTO ACTUAL</i>	<i>TEXTO PROPUESTO</i>
ARTÍCULO 27 FRACCIÓN V.	ARTÍCULO 27 FRACCIÓN V.
<p>V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:</p> <p>A. Se resuelva la libertad del detenido;</p> <p>B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;</p> <p>C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;</p> <p>D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado;</p> <p>E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;</p> <p>F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;</p> <p>G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;</p> <p>H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;</p> <p>I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;</p> <p>J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o</p> <p>K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.</p>	<p>V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará de manera oficiosa siempre que se emita cualquier resolución que, en términos del Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal o del Título Quinto del Código Penal Federal, según corresponda, implique la ausencia de responsabilidad penal.</p> <p>Esta información será desindexada de los motores de búsqueda públicos, a fin de limitar el acceso a ella únicamente por las autoridades competentes y para fines de estadística, investigación de delitos, y reincidencia.</p>

El momento en que vive nuestra sociedad requiere que lo humano sea reivindicado. Es necesario cultivar la disposición para valorar a la persona por lo que de suyo representa, emprendiendo la construcción de órdenes políticos más justos.

Reconocer la dignidad de la persona en momentos en que lo humano se encuentra desfigurado gracias a la violencia, el autoritarismo y la exclusión, implica construir una nueva presencia personal y comunitaria que permita de manera radical afirmar a la persona por sí misma.

Al comprender que todo ser humano es poseedor de una dignidad inherente a su propia existencia, se puede emprender la misión de proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Urge reintegrar el concepto de dignidad dentro de nuestro sistema jurídico.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Desde la antigüedad, la sociedad ha buscado establecer prácticas y métodos destinados a diferenciar a las personas consideradas como delincuentes del resto de la comunidad, mismas que van desde marcas corporales, pasando por laceraciones y tatuajes, hasta mutilaciones. Evidentemente, con la transformación de los contextos sociales y la evolución de las ideologías, los métodos empleados para tal fin han buscado adaptarse al medio. Hoy día esta distinción la configuran los registros administrativos llamados antecedentes penales.

SEGUNDA. Con el objeto de humanizar los anacrónicos y aberrantes sistemas infamantes y gracias al auge de las ciencias, a lo largo de la historia se han realizado continuos esfuerzos para la creación de técnicas encaminadas a la obtención de métodos efectivos para recabar y organizar caracteres que permitan hacer indubitable la identificación criminal. A raíz del surgimiento del proceso penal, la identificación de los sujetos basada en sus rasgos físicos y características propias adquirió gran importancia. Por ello, las ciencias encargadas de la identificación humana han estudiado desde las características morfológicas hasta las genéticas del individuo, conformando uno de los principales ejes en la investigación criminal.

TERCERA. Actualmente en nuestro país la identificación criminal se hace mediante una ficha signaléctica o ficha antropométrica, mecanismo consistente en tomar fotografías de la persona de frente y de perfil, datos generales, huellas dedactilares y medidas del cuerpo; así como los elementos referentes a la conducta o el hecho del que es autor, y los informes sobre otros procesos pendientes o que culminaron en sentencia, y la pena decretada. A ella posteriormente se le pone un número que permite que el individuo sea clasificado en un fichero.

Esta identificación se hace con el fin de evitar de manera contundente la confusión o suplantación de personas en la impartición de justicia; además de ser una medida tendiente a aportar elementos al órgano jurisdiccional que individualizará la pena a imponer, así como hacer efectivas las consecuencias jurídicas de la reincidencia.

CUARTA. El trabajo en conjunto de la dactiloscopia, la fotografía y la antropometría representó un gran paso en el campo de la identificación criminal. Es así como derivado de los desarrollos tecnológicos y las exigencias sociales, el Consejo Nacional de Seguridad Pública creó *Plataforma México* en el año 2007, Sistema Único de Identificación Criminal conformado por una red de telecomunicaciones y

sistemas de información que integra todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información, para uso de las instancias policiales y de procuración de justicia de todo el país.

QUINTA. La pena es la ejecución real y concreta de la punición impuesta a un sujeto al cual se le ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito. Es definida a criterio personal del órgano jurisdiccional, quien tomando en cuenta las características y peculiaridades del sujeto, considerando las circunstancias particulares concretas en torno al hecho criminal, y dentro del mínimo y el máximo establecidos legalmente, la adecua al caso concreto.

Esta facultad punitiva tiene límites; uno de ellos se halla en la extinción de la responsabilidad penal, de entre las cuales figura el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta.

SEXTA. Los antecedentes penales son aquellos datos personales que, previo procedimiento establecido por la ley, emanan de una sentencia ejecutoriada como sanción judicialmente impuesta a causa de la comisión de un delito.

La reforma realizada al sistema penal mexicano en 2016 cambió la mecánica de conformación de estos registros, ya que anteriormente se hacía la identificación administrativa del sujeto (ficha signaléctica) desde que se dictaban los autos de formal prisión o sujeción a proceso; en cambio en la actualidad, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la identificación se realiza hasta el momento de individualización de sentencia.

SÉPTIMA. Los datos personales como son toda información expresada en forma alfabética, numérica, gráfica, acústica, fotográfica o de cualquier otra índole, concerniente a personas físicas o jurídicas, identificadas o identificables, directa o indirectamente, y cuya difusión afecta directamente el derecho a la privacidad de su titular. La protección a estos es un derecho de reciente reconocimiento, y ha venido demandado una amplia garantía a su protección gracias a los cambios sociales y los avances tecnológicos.

En este sentido, la información respectiva a los antecedentes penales conforma parte de los datos personales, y por tanto puede y debe ser utilizada únicamente en los términos y por las autoridades que la misma ley establece.

OCTAVA. Aunque la problemática del valor del hombre ha ocupado pensamientos desde épocas antañas, la conformación de los derechos humanos es producto del

transcurso del tiempo y de la evolución de las necesidades sociales e individuales, por ello se han ido abriendo camino en un vaivén de avances y retrocesos al son de las transformaciones en los contextos sociales e ideológicos.

El auge de los conceptos relativos a derechos humanos se inicia al término de la segunda guerra mundial.

NOVENA. La gestación y propagación de las ideas estoicas y cristianas, a la par de la organización de la iglesia originaron una amplia corriente de doctrina y ordenamientos jurídicos que introdujeron instituciones humanitarias, las cuales al pasar de los años se transformarían en derechos materialmente reconocidos. Así también sentaron las bases para el reconocimiento universal de la dignidad humana.

DÉCIMA. El apuro por el reconocimiento de los derechos del hombre surge de la necesidad de lograr la autonomía y la libertad del individuo; y a manera de respuesta hacia el poder ilimitado del Estado. Empero, para que aquellas ideas se materializaran y tuvieran eficacia social hubo que integrarlas al derecho positivo, mismo que comienza a gestarse con las primeras cartas constitucionales y declaraciones de derechos. Es a partir de entonces que se habla propiamente de derechos humanos.

DÉCIMA PRIMERA. La Revolución Francesa representa el parteaguas entre el antes y el después en la historia de los derechos humanos; ya que sumada a los ánimos del pensamiento ilustrado, y teniendo como precedente las declaraciones norteamericanas, nace a la vida *la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*; texto que se convierte en el punto de partida para las reformas revolucionarias posteriores y para la concepción de los derechos civiles. A su vez, este documento constituye el antecedente histórico de todas las ulteriores convenciones y declaraciones de derechos humanos.

De este modo, al pasar de los años, de a poco se fueron incorporando capítulos de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales a la gran mayoría de las constituciones de los estados democráticos modernos

DÉCIMA SEGUNDA. En las etapas que anteceden a las dos guerras mundiales, los derechos humanos se consideraban de orden nacional y su reconocimiento y garantía se reservaba discrecionalmente a cada estado; sin embargo, debido al desolador panorama que dejaron tales actos bélicos, se fueron desencadenando varios movimientos tendientes a la protección de los derechos humanos.

DÉCIMA TERCERA. Con el propósito de mantener la paz y seguridad, y defender los derechos fundamentales del hombre, se conforma la Organización de las Naciones Unidas; un foro de reunión para buscar soluciones a controversias entre países con el fin de mantener las relaciones de amistad internacionales. Este organismo tuvo a bien redactar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, una lista de normas para evaluar el trato que deben recibir los ciudadanos de cada país, promoviendo el respeto a los derechos y libertades establecidos en la Carta de la Organización de dicho organismo.

DÉCIMA CUARTA. Con miras a asegurar la realización práctica de los derechos que enumeran las declaraciones internacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido convenios de protección internacional de los derechos humanos. Entre estos destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DÉCIMA QUINTA. A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Europa y América Latina iniciaron un fuerte cambio en sus instituciones jurídicas para ajustarse a la mundial ola de protección a los derechos humanos. Por lo que hace a nuestro país, en el intento cumplir con sus obligaciones internacionales, creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1989, elevándola a rango constitucional en el artículo 102 B en el año 1981. Así mismo, realizó la reforma humanista de junio de 2011, la cual reconoce la fuente interna y externa de los derechos humanos y afirma las garantías como técnicas para su protección; además de fortalecer la connotación jurídica de dicho término y favorecer la armonía con el derecho internacional.

DÉCIMA SEXTA. El proceso de positivización de los derechos humanos implicó la adopción de normas formales en su contenido y su alcance; lo cual supuso crear medios para hacer efectivas tales normas.

Es entonces que distinguimos los conceptos “derechos humanos” y “garantías constitucionales”: los primeros se refieren al conjunto de prerrogativas inherentes al hombre por naturaleza que le permiten satisfacer sus necesidades físicas, espirituales, individuales, familiares y sociales, y cuya protección y reconocimiento debe ser garantizado por el Estado a fin de salvaguardar la dignidad y el pleno desarrollo de la especie humana. En cambio, las segundas son los medios jurídicos de tutela y protección de los derechos del hombre frente a las autoridades estatales,

mismos que se instauran en cuerpos normativos a fin de que sean operantes y efectivos.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los derechos humanos, su defensa y resguardo se han convertido en el centro de la reforma moral y política de la sociedad. Por ello, las legislaciones nacionales e internacionales han realizado adecuaciones por cuanto hace al reconocimiento de las prerrogativas fundamentales.

Al respecto, el tema de la igualdad y la no discriminación; la prohibición a las penas excesivas, infamantes o trascendentales, así como a los tratos crueles, inhumanos o degradantes; la protección a los datos personales, a la vida privada y a la intimidad; y el respeto a la integridad física, psíquica y moral del individuo figuran en estas adaptaciones, a fin de lograr la efectividad de los derechos humanos y la protección de la dignidad de todos los individuos.

DÉCIMA OCTAVA. La dignidad de la persona representa el fundamento de la exigencia al Estado de reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos; de modo que en la actualidad toda persona debe gozar del reconocimiento a sus prerrogativas a la vez que tiene la posibilidad de exigir que estas le sean respetadas y protegidas cuando sean vulneradas.

DÉCIMA NOVENA. La no cancelación de antecedentes penales representa una violación a los derechos humanos. En primer lugar, porque atenta contra el principio de igualdad y no discriminación; en segundo lugar, porque hace las veces de una pena infamante y trascendental, además de representar una forma de tratos crueles, inhumanos y degradantes; y en tercer lugar, porque la información relativa a los antecedentes penales forma parte de los datos personales, así que su divulgación constituye una violación al respeto a la vida privada; lo cual en conjunto significa una limitación a la integridad física y psicológica del sujeto, así como un freno a su pleno desarrollo social, laboral y económico.

VIGÉSIMA. El mejor sistema normativo, o de protección de los derechos humanos no es ni será el que siempre y ante todo se imponga o prevalezca; sino el que permita que se protejan y garanticen los derechos humanos de los gobernados de la mejor manera. En este sentido, a pesar de los esfuerzos realizados, aún falta ampliar el marco de protección legal para todas las personas en nuestro país a fin de que se garantice el pleno respeto a la dignidad de todas las personas.

FUENTES DE CONSULTA.

A) DOCTRINA.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, Para entender los derechos humanos en México, ediciones Nostra, México, 2009.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho penal cursos primero y segundo, editorial Harla, México, 1993.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, Derecho penal, cuarta edición, editorial Oxford, México, 2012.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho procesal penal, tercera edición, Mc. Graw Hill editores, México, 2009.

BÉJAR FONSECA, José Luis, Garantías de los derechos humanos, ediciones Novum, México, 2014.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, trigésimo quinta edición, editorial Porrúa, México, 2009.

CAMARGO, Pedro Pablo, Manual de Derechos Humanos, cuarta edición, Editorial Leyer, Colombia, 2012.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, et.al., Derecho penal mexicano, Parte general, vigesimoprimera edición, editorial Porrúa, México, 2001.

CARBONELL, Miguel, Una historia de los derechos fundamentales, editorial Porrúa, México, 2005.

CASTAÑEDA PALMEROS, Yolanda Cecilia, Prescripción negativa o liberatoria de los antecedentes penales y la reincidencia, Flores editor y distribuidor, México, 2013.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal (parte general), cuadragésima séptima edición, editorial Porrúa, México, 2006.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, decimonovena edición, editorial Porrúa, México 2006.

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, La identificación criminal y el registro de antecedentes penales en México, tercera edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001.

CORREAS, Oscar, Acerca de los derechos humanos en México. Apuntes para un ensayo, ediciones Coyoacán S.A. de C.V., México, 2003.

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel, Derecho penal. Parte general, quinta edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del gobernado, ediciones jurídicas Alma, segunda edición, México, 2005.

García García Guadalupe Leticia, Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano, editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Asistencia a reos liberados, ediciones botas, México, 1966.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho penal, Mc Graw Hill editores, México, 1998.

GONZÁLEZ, NAZARIO, Los derechos humanos en la historia, Alfaomega grupo editor, México, 2002.

GUERRA LÓPEZ, Rodrigo, Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2003.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Introducción al Derecho penal, IURE editores, México, 2003.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Manual de Derecho penal mexicano. Parte general, décimo séptima edición, editorial Porrúa, México, 2004.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Elementos del Derecho penal, editorial Porrúa, México, 2011.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Las consecuencias jurídicas del delito, editorial Porrúa, México, 2004.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Principios de Derecho penal, Angeleditor, México, 2006.

LEFRANC WEEGAN, Federico César, Sobre la dignidad humana. Los tribunales, la filosofía y la experiencia atroz, editorial Ubijus, México, 2011.

LEÓN BASTOS CAROLINA, et.al., Manual de derechos fundamentales, editorial Porrúa, México, 2017.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho penal, novena edición, editorial Porrúa, México, 2001.

MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, et.al., Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos. De las garantías individuales a los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

NAVARRETE M., Tarcisio, et.al., Los derechos humanos al alcance de todos, tercera edición, editorial Diana, México, 2000.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho punitivo. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito, editorial Trillas, México, 1993.

PADILLA, José R., Derechos humanos y garantías constitucionales, segunda edición, editorial Porrúa, México, 2014.

POLANCO BRAGA, Elías, Procedimiento penal nacional acusatorio y oral, editorial Porrúa, México, 2015.

QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. et.al. Derechos Humanos, segunda edición, editorial Porrúa, México, 2001.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, et.al., Derechos humanos, editorial Oxford, México, 2012.

SAYEG HELÚ, Jorge, Introducción a la historia constitucional de México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas S.A. de C.V., México, 2013.

SILVEYRA, Jorge O., et.al., Sistemas de identificación humana, ediciones La roca, Argentina, 2006.

STANLEY TURBERVILLE, Arthur, La inquisición española, Tr. Javier Malagón B. y Elena Pereña, Fondo de Cultura Económica, México, 1932.

B) DICCIONARIOS.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina.

C) HEMEROGRAFÍA.

CASTRO Y CASTRO Juventino, “El estado de derecho y los derechos humanos en México”, Revista Mexicana de Justicia, trimestral, volumen V, número 4, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, octubre-diciembre de 1987, p. 301-314.

FRANCO GUZMÁN, Ricardo, “La necesidad de crear el casillero criminal nacional y la cartilla biográfica de delincuente”, Criminalía, mensual, volumen XXIX, número 7, Órgano de la Academia de Ciencias Penales, México, 31 de julio de 1963, p. 340-349.

GONZÁLEZ ASCENCIO, Gerardo, “Los sistemas de identificación criminal en México decimonónico y el control social”, Alegatos, trimestral, número 61, Sección de artículos de investigación, Universidad Autónoma Metropolitana, México, septiembre-diciembre de 2005, p. 559-590.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso, “Casillero criminal nacional”, Criminalía, mensual, volumen XXVI, número 2, Órgano de la Academia de Ciencias Penales, México, 29 de febrero de 1960, p. 117-118.

D) FUENTES LEGISLATIVAS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
Declaración Universal de los Derechos Humanos.
Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley Nacional de Ejecución Penal.
Diario Oficial de la Federación, Acuerdo A/023/12 de la Procuradora General de la República para regular la expedición de constancias de datos registrales de la Procuraduría General de la República y el procedimiento para realizar la cancelación o devolución de datos registrales, así como proporcionar información, constancias o certificaciones relativas a los mismos, del 09 de febrero de 2012.

E) FUENTES JURISPRUDENCIALES.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caesar contra Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, [En línea] Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf [consultado el 22 de abril de 2019, 06:33pm.]

Engrose de la sentencia del caso Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos, expediente varios 912/210, ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos; encargado del engrose: Ministro José Ramón Cossío Díaz; secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza Y Laura Patricia Rojas Zamudio., Suprema Corte de Justicia de la Nación, [En línea] Disponible: http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf [consultado el 15 de abril de 2019, 07:32pm].

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, página 643, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.122, PENAS INFAMANTES. INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. LOS ARTÍCULOS 235, 239 Y 241 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO ESTABLECEN.. Amparo directo 342/94.- Ana María Almeda Olivares.- 10 de mayo de 1994.- Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 55, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 379, CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.. Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 122, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XV.1o.1, ANTECEDENTES PENALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Amparo directo 34/95.-Sergio González Méndez.-22 de febrero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Raúl Molina Torres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, julio de 1995, página 5, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 379, MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.. Amparo en revisión 2071/93.—Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V.—24 de abril de 1995.—Unanimidad de once votos.— Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, Tribunal Pleno, tesis LXV/2009 " DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES", Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, agosto 2016, página 633, Primera sala, tesis 37/2016, "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014.- Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

F) FUENTES ELECTRÓNICAS.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *Principio de presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p.79. [En línea] Disponible: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicrecientes/2015/Presuncion%20web.pdf>, [consultado el 11 de abril de 2019, 11:29pm].

CORTÉS FIGUEROA, Carlos, *El Arbitrio Judicial*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [En línea] Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/viewFile/21134/18900>, [consultado el 10 de abril de 2019, 12:54 pm].

FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica.*, [En línea] Disponible: https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Fajardo%20Control%20Convencionalidad.pdf, [consultado el 15 de abril de 2019, 04:23pm].

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, [En línea] Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27771.pdf> [consultado el 15 de abril de 2019, 06:01pm].

GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, “*El Sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México,*”, en *Revista Ius*, trimestral, volumen V, número 28, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, julio-diciembre 2011, [En línea] Disponible: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200006 [consultado el 25 de abril 2019, 03:20 pm].

HABERMAS, Jürgen, *La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, [En línea], Disponible en: revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/501/591, [consultado el 23 de mayo de 2019 a las 06:21pm].

LUGO GARFIAS, María Elena, *La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, [En línea] Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5592/4936> [consultado el 22 de abril de 2019, 08:20 pm].

PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *Causales de Extinción de la Acción Penal y de la Ejecución de la Pena*, [En línea] Disponible: revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6584/6675, p. 923, [consultado el 10 de abril de 2019, 04:44pm].

RAMÍREZ SANTAMARÍA, Tomás, *La Inconstitucionalidad de la Identificación Administrativa del Procesado*, [En línea] Disponible: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/8/8-03.pdf>, [consultado el 20 marzo de 2019, 05:23pm].

Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *¿Qué es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos?*, [En línea] Disponible: <https://eacnur.org/blog/pacto-internacional-derechos-civiles-politicos/> [consultado el 22 de abril de 2019, 03:31pm].

Amnistía Internacional, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, [En línea] Disponible: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/> [consultado el 17 de abril de 2019, 03:07pm].

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *La pena de muerte en México*, [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4801/4.pdf> [consultado el 24 de abril 2019, 04:45 pm].

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *La convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México, 18 de Julio de 2017*, [En línea], Disponible: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/07/Posicionamiento432017.pdf>, [consultado el día 23 de febrero de 2019, 07:39 am].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Conócenos, [En línea], Disponible: <http://www.cndh.org.mx/CNDH>, [consultado el 26 de febrero de 2019, 03:50 pm].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Curso IV. Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios.*, [En línea] Disponible: https://cdhdf.org.mx/serv_prof/pdf/fundamentosteoricosdelosderechos.pdf, [consultado 11 de abril de 2019, 05:53pm.]

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *CNDH, conócenos*, [En línea] Disponible: <http://www.cndh.org.mx/Funciones> [consultado el 24 de abril 2019, 04:45 pm].

Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, *¿Qué son los derechos humanos?* [En línea] Disponible: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, [consultado 03 de abril de 2019, 03:55pm].

Constitución de Apatzingán 1814, [En línea], Disponible: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf, [consultado el 25 de febrero de 2019,08:23 am].

Constitución de 1857 con sus Adiciones y Reformas hasta el año de 1901, [En línea], Disponible: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, [consultado el 25 de febrero de 2019, 11:56 am].

Fiscalía General de Justicia. Gobierno del Estado de México. [En línea] Disponible: http://fgjem.edomex.gob.mx/certificado_no_penales, [consultado el 21 de marzo de 2019, 03:28pm.]

Gobierno del Estado de México. Trámites y Servicios. Ventanilla electrónica única. [En línea] Disponible: <https://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=352&cont=0>, [consultado el 21 de marzo de 2019, 03:33pm.]

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano. Voz: Antecedentes Penales*, Número 1, p. 148. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/7.pdf>, [consultado el 20 de marzo de 2019, 07:22pm].

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano. Voz: Indulto necesario*, Tomo V, p. 78. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/5.pdf>, [consultado el 10 de abril de 2019, 04:02 pm].

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Voz: Responsabilidad Penal, Número 8, p. 148. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1175/4.pdf>, [consultado el 27 de marzo de 2019, 07:51pm].

Naciones Unidas. Derechos Humanos, *¿Qué son los derechos humanos?* [En línea] Disponible: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>, [consultado 03 de abril de 2019, 04:00pm].

Organización de Estados Americanos, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, [En línea] Disponible: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/funciones.asp> [consultado el 25 de abril 2019, 04:16 pm.]

Procuraduría General de la República. Acciones y Programas. Trámites y servicios de la Procuraduría General de la República. [En línea] Disponible: <https://www.gob.mx/pgr/acciones-y-programas/constancia-de-datos-registrales>, [consultado 21 marzo 2019, 03:57pm].

Secretaría de Gobernación, Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal, [En línea] Disponible: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf [consultado el 22 de abril de 2019, 06:58 pm].

Secretaría de Relaciones Exteriores. Consulado General de México en Montreal. [En línea] Disponible: <https://consulmex.sre.gob.mx/montreal/index.php/es/6-servicios-consulares/servicios-a-mexicanos/38-constancia-de-antecedentes-registrales-y-de-antecedentes-no-penales>, [consultado el 21 de marzo de 2019, 03:51pm].

Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados Internacionales celebrados por México*, [En línea] Disponible: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=430&depositario=D [consultado el 23 de abril de 2019, 10:24 am].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*, [En línea] Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0319.pdf> [consultado el 17 de abril de 2019, 01:32pm].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Instrumentos internacionales*, [En línea] Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/163/230/instrumentos-internacionales> [consultado el 17 de abril de 2019, 06:24pm].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos*, [En línea] Disponible: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>, [consultado el 12 de abril de 2019, 02:32pm].

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, Guía para Ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, así como de Oposición a la Publicación de Datos Personales para Solicitantes, [En línea] Disponible: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-01/Guia-ARCO-4a-Ed-2018.pdf [consultado 24 marzo 2019, 01:23pm].